

CONTRIBUCION AL ESTUDIO DEL EJERCITO EN LOS ESTADOS DE LA RECONQUISTA

La España cristiana de la Reconquista, como todos los demás Estados medievales, se organizó indudablemente sobre una base militar por la necesidad que tuvo de resistir y rechazar a la invasión musulmana, primero, y la de reconquistar más tarde el territorio patrio perdido. De aquí que el estudio del ejército en esta época de la Reconquista tenga un especial interés, no sólo para nosotros los historiadores, sino también para sociólogos y juristas, pues éste no sólo tiene por objeto la integridad e independencia de la nación, sin las cuales no puede existir, sino que también corrobora con los demás organismos políticos inyectándoles la fuerza que les permita mantener el orden social y cumplir los fines del Estado.

Los estudios sobre el Derecho militar español en la Edad Media han sido hasta la fecha muy reducidos, y gran parte de ellos se encuentran en la actualidad bastante anticuados. Entre los más importantes tenemos los del Conde de Clonard ¹, Colmeiro ², Hurtado de Mendoza ³, Jacquinet de Presle ⁴, Le-

1 Clonard, Conde de: *Historia orgánica de las armas de Infantería y Caballería españolas*. Madrid, 1851.

2 Colmeiro, Manuel: *De la constitución y el gobierno de los Reinos de León y Castilla*. Madrid, 1855.

3 Hurtado de Mendoza, Diego: *Guerra de Granada*. Barcelona, 1842.

4 Jacquinet de Presle, C.: *Curso de Arte y de la Historia militar*. Madrid, 1833.

comte ⁵, Marín y Mendoza ⁶, Martínez Marina ⁷, Hinojosa ⁸, Mayer ⁹, Sánchez - Albornoz ¹⁰, Rianza - García Gallo ¹¹, Brunner-Schwerin ¹², Herculano ¹³, Gama Barros ¹⁴, etc., que tratan aspectos más o menos parciales sobre la organización militar, y sólo tenemos un trabajo de conjunto, en lo que se refiere al Derecho militar medieval, del Teniente auditor D. Juan Martínez de la Vega ¹⁵, si bien la obra de éste adolezca de haberla construido sirviéndose como única fuente del fuero de Teruel, pues aunque a éste y a los de su grupo se les puede considerar como modelos y prototipos de organización de legislación municipal, y aún más en lo que respecta al Derecho

5 Lecomte, Fernando: *Etudes d'histoire militaire*. Lausanne, 1869.

6 Marín y Mendoza, Joaquín: *Historia de la milicia española desde las primeras noticias que se tienen por ciertas hasta los tiempos presentes*. Madrid, 1776.

7 Martínez Marina, Francisco: *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de D. Alfonso el Sabio*, 3.^a ed. Madrid, 1845.

8 Hinojosa Naveros, Eduardo: *El derecho en el Poema del Cid. El régimen señorial*. En sus *Estudios sobre la Historia del Derecho español*. Madrid, 1903.

9 Mayer, E.: *Historia de las Instituciones sociales y políticas de España y Portugal* (I y II), trad. Galo Sánchez. Madrid, 1925-26.

10 Sánchez-Albornoz, Claudio: *Las Behetrías. La encomendación en Asturias, León y Castilla*, en el A. H. D. E., t. I. 1924.

Muchas páginas más sobre Las Behetrías, t. IV, 1927.

Estampas de la vida en León durante el siglo X. Madrid, 1926.

En torno a los orígenes del feudalismo. Mendoza, 1942.

11 Rianza y García Gallo: *Manual de Historia del Derecho español*. 1934.

12 Brunner-v. Schwerin: *Historia del Derecho germánico*, traducción de Alvarez López. Barcelona, 1936.

13 Herculano, A.: *Historia de Portugal desde o começo da monarchia até o fim do reinado de Alfonso III*. Setima edição, 8 tomos. 1914-16.

14 Gama-Barros, H.: *Historia da Administração Publica em Portugal nos seculos XII a XV*, 4 tomos. Lisboa, 1885-1922.

15 Martínez de la Vega y Zegrí, Juan: *Derecho militar en la Edad Media* (España, Fueros Municipales). Zaragoza, 1912.

militar, es conveniente y necesario tener en cuenta otros fueros y documentos que son hoy imprescindibles para llevar a cabo de una forma más completa un trabajo de esta índole.

Nosotros al intentar hacer un estudio detallado de un aspecto parcial del ejército medieval en lo referente a hueste, apellido, fonsado y fonsadera, y de sus relaciones y diferencias con otras instituciones más o menos semejantes, hemos tenido que servirnos de todos los fueros conocidos que hemos tenido a nuestro alcance, pues, a nuestro entender, esta es la legislación que se encuentra más libre de influencias exóticas y tiene, por tanto, un más alto y genuino espíritu nacional; claro que tampoco hemos olvidado consultar las colecciones de documentos, crónicas y las actas de nuestras Cortes, que sirven de magnífico complemento a este estudio.

Estos fueros municipales, que en sí encierran nuestra personalidad jurídica completa, contienen preceptos de toda clase de derecho en su aspecto general, pero de ninguno tanto como en lo referente al Derecho militar. Y la razón principal hemos de buscarla en que la mayoría de estos códigos se otorgaron a pueblos fronterizos, diques de las invasiones musulmanas, que con frecuencia, y debido a las incidencias de la guerra, se veían aislados temporalmente del resto del reino y se hacía indispensable que estuviesen dotados de un derecho para que no quedase interrumpida su vida pública. De aquí que nuestro trabajo se base principalmente en éstos, ya que afortunadamente muchos de ellos se encuentran hoy impresos, y la mayoría con verdaderas ediciones críticas.

Antes de pasar al estudio del ejército medieval debemos de ocuparnos, aunque sólo sea someramente, del Derecho militar germánico y franco, los cuales, a través del visigodo, sirvieron de base y precedente a la organización de nuestro ejército cristiano de la Reconquista, pues las prácticas militares, más o menos puras, que reguló el Fuero Juzgo pasaron a nuestros reinos de la Alta Edad Media, sobre todo en lo

que se refiere a la convocatoria de la hueste, reclutamiento, obligación de prestar el servicio militar, disciplina, etc.

En el derecho germánico los deberes militares eran de carácter general para todos los hombres libres, a los que se les obligaba a prestar gratuitamente el servicio militar, y en realidad, el ejército no era otra cosa que el pueblo en armas. El servicio de la guerra era servicio a los dioses nacionales, y las imágenes de éstos sirven como enseñas militares, consultándose su voluntad antes de emprender el combate y manteniéndose la disciplina en su nombre. En algunas partes el ejército germánico se estructura en sippen; en otras, por milenias y centenas, y su principal fuerza bélica descansaba en los peones; sin embargo, algunos pueblos fueron famosos por su excelente caballería.

Como cosa típica de servicio y de fidelidad, nacida al impulso de la actividad guerrera, fué el acompañamiento, compañía o séquito. Le formaban hombres libres armados que acompañaban al rey, príncipes o personas destacadas por su consideración o riquezas. Estos tenían que jurar fidelidad al señor del acompañamiento, y en cambio recibían de él protección, armamento y manutención, acompañándole lo mismo en la paz que en la guerra ¹⁶.

En el ejército franco tenemos que observar una transformación importante, pues aun cuando bajo los Carolingios no se realizó modificación alguna en cuanto a la obligación del servicio de las armas, en cambio, por la creciente incapacidad contributiva de los pequeños propietarios y las novedades en el arte de llevar la guerra, condujeron poco a poco a la extinción de la obligación general que tenían los súbditos de ir a la guerra, determinando una administración del ejército que substituyó la leva del pueblo por las milicias feudales, y las tropas de peones por la caballería. En principio, como

¹⁶ *Germania*, c. 14: "illum (principem) defendere, tueri, sua quoque fortia facta gloriae eius assignare praecipuum sacramentum est". Citado por Brunner: *Historia del Derecho germánico*, pág. 20.

dicen Brunner y Schwerin¹⁷, los deberes militares gravan en el reino franco a todos los hombres libres armados. La recluta militar se hacía por una Real orden, atendiendo a las exigencias del ejército y a la capacidad de prestación de cada uno, fijándose, en atención a estas circunstancias, una cuota patrimonial variable según mandato regio. Las personas pobres, de condición libre, eran reunidas en grupos, exigiéndose sólo a una de ellas el servicio militar personal, mientras que las otras estaban obligadas a pagar el adiutorium¹⁸. Los que contra derecho incumplían esta obligación, habían de pagar al rey, y cuando se trataba de la protección del territorio contra los ataques enemigos, tenían que acudir a su defensa sin ninguna excepción.

Al mismo tiempo que se les iba eximiendo del servicio militar a los pequeños poseedores inmobiliarios, por otra parte, y a causa de una modificación de naturaleza técnica-militar, se fué haciendo cada vez menos necesario el servicio guerrero que podían prestar, pues a partir del siglo VIII, a causa de la invasión árabe, el primitivo ejército de peones se fué transformando poco a poco en tropa montada, y con el feudalismo, la caballería se fué extendiendo de W. a E., y más tarde, desde Enrique V, en Alemania, el ejército se compondrá casi exclusivamente de caballeros con armamento pesado, lo que supuso una considerable posesión inmobiliaria y continuo adiestramiento, mientras que los campesinos del Imperio tu-

17 Brunner: *Obra cit.*, pág. 67.

18 En nuestros fueros tenemos un sistema parecido al de audiutorium franco, bastante más antiguo; así, por ejemplo, en el de Castrogeriz de la era MXII (año 974) tenemos: "Et si illo comite tenuerit arcato, faciant se tres pedones in uno et de uno illo asino, et vadant illos duos". Muñoz: *Colección de Fueros Municipales*, I, pág. 38, y en el de Nájera, otorgado por Sancho III el Mayor, se puede leer: "Quando plebs de Nagara fuerit in fossado tres homines pendant bestiam de quarto homine in qua portent suas sarcinas et ille homo cuius fuerit illa bestia non vadat in fossado, nec pariat fonssadam". Muñoz: *Colec.*, pág. 289.

vieron la facultad de quedarse en sus tierras a cambio del pago de un impuesto militar.

Si pasamos ahora a la organización del ejército visigodo encontraremos que sus bases generales son ciertamente germánicas, pues el principio germánico de obligación y de derecho al mismo tiempo de formar parte del ejército, perteneciente a todos los hombres libres capaces de llevar las armas, existe en el ejército visigodo.

En el Estado visigodo en realidad no hay un ejército como Cuerpo armado permanente, pues sólo tenía este carácter la guardia personal del rey (*spatarii*). El ejército visigodo parece haberse inspirado en su organización en el principio de la división decimal, en millenas y en centenas. Los jefes a quienes correspondían los mandos de las unidades de combate eran el millenarius o *thiufadus*, el quingentarius, el centenarius y el decanus, divisiones que son de origen germánico totalmente, según opinan Brunner, Schröder y Schmidt, entre otros; pero hoy con las teorías de Rietschel sobre el origen romano de la milena, y la de Schwering sobre la centena germánica, ha hecho dudar del origen germánico de estas divisiones militares visigóticas. Por encima de éstos, los altos jefes del ejército visigodo eran los duces y los comites (*vicarii comitis*), cuyas funciones administrativas, al frente de las circunscripciones que gobiernan, se funden en tiempo de guerra con las funciones militares.

Para la organización del ejército visigodo basta dar una hojeada al Fuero Juzgo, cuyo título II del libro IX es un breve tratado militar¹⁹. Por éste vemos cómo la convocatoria de la hueste es atribución del rey o de alguno de sus ricos hombres ("el rey mandar ir en la hueste ó algún de sus ricos omnes", ley 8.^a)²⁰. El reclutamiento se hacía mediante funcionarios

19 *Leyes del Fuero Juzgo*, edic. de Juan Antonio Llorente. Madrid, 1792, 2.^a edic. castellana.

Liber Iudicum, 2.^a edic. de *Los Códigos españoles*. Madrid, 1872.

20 Ediciones citadas, págs. 261 y 69 del texto latino.

especiales encargados de obligar a los vasallos a ir a la hueste, a los cuales llama el texto latino *compulsores exercitus*, y el romanccado, mandaderos del sennor. Como ya dijimos, están obligados a la prestación del servicio militar todos los hombres libres desde un principio, y después, también los siervos; así el Fuero Juzgo (texto latino, ley 9.^a) nos dice que habían de acudir al llamamiento los duques, condes y gardingos, fuesen godos o romanos, así como también los ingenuos, los manumitidos y los siervos fiscales. Por cierto que a pesar de lo que dice este Código hoy se discute mucho acerca de si los romanos formaron parte del ejército visigodo. Nosotros, sin detenernos a exponer las teorías de Dahn, que lo afirma, y de Schmidt, que lo niega rotundamente, creemos poder indicar que si bien al principio de la invasión hubo una relativa separación entre un pueblo y otro, muy pronto llegó la fusión y la equiparación de ambos, y es muy probable que incluso antes de las leyes de Wamba, que es la 9.^a antes citada del Fuero Juzgo, y quizás desde tiempo de Eurico, ya participasen los hispanorromanos en la composición del ejército visigodo, pues para entonces ya aparecían con frecuencia términos latinos y nombres romanos entre los soldados.

La obligación de acudir al llamamiento del rey para empuñar las armas se fué relajando, y en diversas ocasiones se llegó al incumplimiento de la obligación militar; así sucedió, cuando Wamba convocó el ejército para combatir la rebelión del duque Paulo, el no acudir a este llamamiento fué el que dió lugar precisamente a las leyes militares de este monarca ²¹. Estas impusieron más estrechamente la obligación de acudir a la guerra, determinando quienes debían asistir, y castigando con severas penas a los infractores (multas, confiscación de bienes, destierro, azotes, descalvación, etc.). Después, una ley de Ervigio y otra de Egica mitigaron la dureza de estas leyes,

21 *Liber Iudicum, II titulus, lib. IX*, "De his ad bellum non vadunt, aut de bello refugium", pág. 67.

disponiendo que los señores acudiesen sólo con una décima parte de los siervos. También llegaron a formar parte del ejército visigodo los bucelarios, soldados privados, que unidos a un señor por el vínculo de la encomendación, debían acompañarle al combate, y además otros hombres no libres, en contra de los principios romanos y germanos, debido a la necesidad en que se encontró el Estado visigodo durante su decadencia.

En cuanto a la existencia de soldados montados en este Ejército, es hoy cuestión muy debatida entre la teoría de Pérez Pujol, que cree que la caballería fué el núcleo fundamental del ejército visigodo, y la de Brunner y Dhan, que opinan que ésta en aquella época no pudo estar formada para actuar en la guerra. Nosotros, sin entrar en esta cuestión, sólo diremos que en la actualidad no es posible negar de una manera absoluta la existencia de soldados a caballo, si bien sea en pequeño número, en este ejército visigodo.

Establecidos, aunque haya sido de una forma algo sintética, los precedentes que han de servir de base al estudio de nuestro ejército medieval, pasaremos ahora a ver de una forma general la organización militar durante la Reconquista para seguidamente después entrar de lleno en las instituciones militares que más nos afectan.

Como en el ejército visigodo, el medieval de nuestros reinos de la Reconquista no tiene tampoco una organización permanente ni una unidad sometida a una misma jerarquía militar; es decir, el ejército sólo se recluta y organiza cuando lo hace necesario la guerra, ya ofensiva, ya defensiva; y aunque el jefe supremo del ejército es el rey; según se desprende de crónicas y fueros, no todo el ejército depende de él directamente, pues si bien existe un ejército real o milicias reales, también hay otras, señoriales, organizadas por los señores con los hombres de sus señoríos (mesnadas), y cuando los municipios adquieren una mayor importancia y autonomía nacen las milicias concejiles (en Cataluña, scma-

tent), que organizan los Concejos, y que a veces llegan a ser muy poderosas.

La prestación del servicio militar, ya acudiendo a formar parte del ejército real, o de las milicias del señor o Concejo, ya prestando determinados servicios relacionados con la guerra, es obligación que incumbe a todos los hombres en edad de empuñar las armas. Precisamente, la necesidad de resistir y rechazar a los musulmanes debió llevar a los reyes a poner en vigor este principio obligatorio militar visigodo, que ya se tenía olvidado, y probablemente serían renovadas las leyes de Wamba durante el calamitoso reinado de Bermudo II (982-999), pues éste no sólo tuvo que hacer frente a las campañas victoriosas de Almanzor, sino también a los nobles revoltosos, muchas veces en alianza con el caudillo musulmán ²².

Cuando la guerra lo hace necesario, el llamamiento para acudir a las armas parece que lo hace el rey, pues aun cuando las fuentes no nos lo dicen de una forma tácita y expresa, es de suponer que así fuese, pues en la crónica de Sampiro, y en repetidas ocasiones, durante el reinado de Alfonso III, se puede leer "congregato magno exercitu...", "rex congregato exercitu" ²³. Al principio, el llamamiento lo hacían, como luego veremos, los sayones, con pregones al toque de bocinas y cuernos, "vibrare astas" dicen los documentos, y más tarde se llevó a cabo mediante cartas reales. En los distintos distritos administrativos hacía el llamamiento, en nombre del rey, el conde o potestad que le gobernaba, el cual reunía en una milicia bajo su mando los hombres de su distrito. La crónica misma de Sampiro consigna una circunstancia que indica cómo en determinadas ocasiones, antes de procederse a esta convocatoria, celebra-

²² Palomeque Torres, A.: *La decadencia del reino de León*, "Rev. del Archivo, Bibliotecas y Museos del Ayuntamiento de Madrid". 1935.

²³ *Historia Silense*, edic. Santos Coco. Madrid, 1921, pág. 44.

ba el rey un consejo con los grandes para deliberar acerca de las condiciones de la futura campaña y la forma más conveniente de realizarla (“... consilium iniit cum omnibus magnatis regnu sui qualiter chaldeorum ingreditur terram, et coadunato exercitu”). La convocatoria para acudir a la guerra se hacía, por lo general, en los meses que preceden a la recolección de la cosecha, regularmente a principios de verano, durante esta estación de buen tiempo; y en esta misma crónica silense, tratando del reinado de Alfonso III el Magno, se observa cómo habla de los días en que las huestes acostumbraban a ir a la guerra, refiriéndose a la campaña que dirigió contra Toledo ²⁴.

Al frente de todo el Ejército se ponía el monarca, o un conde en su nombre, y a sus órdenes, los condes, potestades y maiorinos, con los hombres de sus condados y villas. Los vasallos y los hombres de las inmunidades, al lado de su señor, aun cuando éste fuese eclesiástico, se agregaban al Ejército real. No obstante, y aparte del mando supremo ejercido por el rey, la jerarquía militar no existe en el ejército medieval, pues sólo en la baja Edad Media empieza a aparecer ésta.

El Ejército formado para la guerra fué lo que, según los casos, se llamó *fonsatum* o *arcatum*, *apellitus*, *hoste*, *cavalgata*, *expeditio*, *algara*, *azaria*, *rafala*, *almohalla*, etc., vocablos que a cada paso encontramos usados en los documentos, y con mayor frecuencia en los fueros municipales, que nosotros, junto con la *fonsadera* y la *anubda*, vamos a tratar de estudiar en el presente trabajo.

Ante todo, comenzaremos por analizar cada uno de estos vocablos. De la palabra *fonsado* no se ha tenido un concepto exacto, debido, de una parte, a cierta obscuridad de los

24 “In illis diebus quando solent ad bella procedere, rex congregato exercitu Toletum perrexit, et ibidem a Toletanis copiosa accepit”. *H.^a Silense*, edic. citada, pág. 44.

textos, y de otra, a los varios significados que ha tenido este vocablo. Nuestro Diccionario de la Real Academia de la Lengua le da estas dos acepciones: la de labor de foso (del latín fossatum, de fossare: cavar) y la clásica de ejército, hueste. Según el Padre Santa Rosa, el fonsado era “una expedición militar que consistía en salir con mano armada a talar o coger las cosechas y frutos que los enemigos habían cultivado, para lo cual se atrincheraban ligeramente en vallados y fosos, manteniéndose a la defensiva y guardando las espaldas a los que se ocupaban en aquella faena”; añade que el fonsado “se componía no solamente de caballeros, escuderos y tropa regular, sino además de peones y labradores destinados a recoger y conducir la presa”²⁵. Asso y de Manuel opina que con las frases fonsado, estar en fonsado, ir de fonsado, etc., “se da á entender la gente miliciana ó alistada para ir a la guerra”²⁶. El Conde de Cedillo, apoyándose en los textos de la Vida de San Millán, de Gonzalo de Berceo, dice que “llamar a fonsado e ir en fonsado era concepto análogo, pero no idéntico, al de convocar e ir en hueste, acepción que parece de carácter más general y cuya duración solía prolongarse más considerablemente”²⁷. En los glosarios o vocabularios de algunos fueros publicados los editores críticos se expresan también de forma muy diversa, pero generalmente en el sentido de expedición militar o de guerra, y así lo hacen los de Avilés, Plasencia, Usagre, etc., y de una manera más confusa, mezclándolo con la labor de foso, los de Sepúlveda y Llanes, entre otros. Bonilla San Martín, en una nota a los fueros dados por D. Diego Abad de Sahagún a los vecinos de Villavicencio en 1091, dice que “ir en fonsado o al fon-

25 Lo copia Julio Puyol en sus *Orígenes del reino de León*, páginas 257-8.

26 *El Fuero Viejo de Castilla*, edic. Asso y de Manuel. Madrid, 1874; pág. 4, nota 2.

27 Conde de Cedillo: *Contribuciones e impuestos en León y en Castilla*, págs. 137-8.

sado se toma en el sentido de ir a la guerra; pero propiamente el fonsadero no es el que pelea, sino el que ayuda a las operaciones militares abriendo zanjas, cortando puentes, construyendo fortificaciones, etc.”²⁸.

En Portugal el historiador Gama Barros, refiriéndose a su patria, entiende por fonsado, en el sentido más concreto, como expediciones militares de gentes de a caballo, e indistintamente, en el sentido más amplio, el ejército, la hueste o servicio militar marítimo²⁹, fundándose para esto último en lo que dice el fuero de Ericeira³⁰, si bien tampoco deja de reconocer este autor que a veces en algunos documentos el fonsado se confunde fácilmente con el apellido³¹.

Desde luego, hoy podemos considerar al fonsado como una expedición militar, y que éste tuvo por objeto la guerra ofensiva o lid campal, y a él, como después veremos, no sólo tenía obligación de acudir la caballería villana, sino también los peones, pues en general significaba un servicio militar al que se hallaban obligados a asistir todos los moradores de la villa que no estuviesen dispensados por fuero. En muchos documentos y fueros se aprecia el carácter militar de este vocablo; así tenemos cómo en la carta de inmunidades concedida por el Rey Don Fernando I, en 1039, a los lugares que estaban sujetos a la jurisdicción del Monasterio de Cardeña se puede leer: “et nulla expeditiones publica, quae dicitur fossato...”³², y lo mismo en el fuero del Monasterio de Santa Juliana y en

28 Bonilla San Martín: *Anales de la Literatura española* (1900-4), página 118, nota.

29 Gama-Barros: *Historia da Administração Publica*, III, pág. 445.

30 “Nec vadant in fosado per mare nec per terram” (*Leges et Consuet.*, I, pág. 620), Gama-Barros, ob. cit., nota 6, pág. 445.

31 *Leges et Consuet.*, I, pág. 766, cost. 1; pág. 786, cost. penúlt.; página 811, cost. últ.; pág. 885, cost. 18; etc. Nota 1. Gama-Barros, obra citada, pág. 446.

32 Berganza: *Antigüedades*, II, esert. 84, pág. 419.

el del Monasterio de Cillaperil, concedido por Alfonso VII en 1110³³.

Pasando ahora a ver lo que significa la palabra *Apellido* (apellitus, de apellare, llamar), encontramos que la Real Academia Española nos dice que este vocablo significa llamamiento: "Seña que se daba a los soldados para que se aprestasen a tomar las armas." Más concretamente se define en las Partidas: "Apellido quiere tanto dezir como boz de llamamiento que fazen los omes para ayuntarse, e defender lo suyo, quando resciben daño o fuerça. E este se faze por muchas señales, assi como boz de omes, o de campanas o de trompas, o de añafiles, o de cuernos, o de atambores, o por otra señal qualquier que sea, que faga sueno, o mostrança que oyan, e vean de lexos, asi como atalayas, o almenaras, segund los omes lo ponen, e lo usan entre sí"³⁴. En el glosario del Fuero sobre el Fecho de las Cavalgadas se dice que el apellido es un llamamiento hecho a los vecinos para que saliesen a la defensa de la población acometida, o para perseguir a los enemigos o gentes comarcanas que hubiesen entrado en su territorio prendando ganados o causando otros daños³⁵. Todo esto nos viene a demostrar el carácter defensivo que tuvo esta expedición militar, corroborado con lo que nos dice el fuero de Sepúlveda de "llamamiento de gente para la defensa"³⁶. En esta forma especial defensiva de hacer la guerra se distingue del fonsado, cuyo carácter ya vimos que fué ofensivo, distinción que vemos con alguna frecuencia en nuestros fueros, demostrándonos que fueron expediciones diversas, pues ambos términos aparecen juntos en un mismo párrafo

33 "Et nulla expeditio qui dicitur fonsado, et nullam causam qui ad Regem pertinet: quitamus anubda..." Muñoz: *Colect.*, I, página 398.

34 *Código de las Siete Partidas*, edic. *Los Códigos españoles*, t. II, página 527, part. II, tít. XXVI, ley XXIV.

35 *Fuero sobre el Fecho de las Cavalgadas*, glosario. *Memorial Histórico español*, t. II, pág. 500.

36 *Fuero de Sepúlveda*, glosario; edic. F. Callejas, pág. 111.

de textos diferentes, como en los fueros de Caparroso dados en el año de 1102 por el Rey Don Pedro Sánchez de Navarra, en los que puede leerse: "Homines de Caparroso non habent moro de hoste, set habent fuero de apellido cum pane de tres dias"³⁷; más claro lo vemos en el de Sepúlveda al decir: "sedes populatas ad uso de Sepulvega et vadant in sur fonsado, et sur apellido"³⁸, y en el de Cuevacardiel, donde se puede leer: "non faciant fosato neque ad apellido vadant"³⁹.

En Portugal, Gama Barros también ve esta diferencia entre el apellido designando la guerra defensiva y el fonsado la ofensiva⁴⁰, y señala cómo incluso en algunos fueros se limita la distancia hasta la que debían llegar los hombres que concurrían a rechazar al enemigo, distinguiendo si el apellido era contra moros o contra cristianos; en el primer caso, el apellido había de ir hasta donde fuese posible, y en el segundo, no podría exceder del tiempo necesario para que, salvo si el rey asistía a la expedición, en el mismo día pudiese verificarse el regreso a su casa (fueros de San Juan de Pesqueira, Penella, Linhares, Paredes, Anciaes, Abaças y Rebordaos). Por estos fueros portugueses y otros españoles, como los de Peñafiel y Salamanca, se ve cómo el apellido se hacía unas veces por ataques de moros y otras por enemigos cristianos que se introducían en tierras de otros para talar los campos y robar ganados⁴¹. El mismo código de las Partidas

37 Muñoz y Romero: *Colección de Fueros Municipales*, t. I, página 392.

38 *Fuero de Sepúlveda*, edic. cit., pág. 12.

39 *Fuero de Cuevacardiel*, "Bol. R. A. H.", t. XXVI, pág. 256.

40 Gama-Barros, ob. cit., pág. 446.

41 "Et si venerit apellido de mauris, vel de castello arato in terra sarracenorum..." *Carta-puebla y Fueros de Peñafiel*, edic. Fr. Alfonso Andrés; "Bol. R. A. H.", t. LXVI, pág. 373.

"Si moros o christianos ganado leuaren, e apelido ferieren los pastores o los aldeanos..." "Todos los alcaldes de conceyo ayan II. II. escusados en ueste de moros o de christianos..." *Fuero de Salamanca*, edic. *Fueros leoneses*, edic. de Castro-Onís, págs. 146-198.

nos dice también cómo la causa del apellido puede ser por causa de los enemigos de la fe, o del rey o de la tierra ⁴².

Los fueros también suelen señalar quiénes eran las personas que estaban facultadas para exigir la prestación del apellido, y de aquí que distingamos dos clases de éste, según sea en servicio del rey o en servicio del señor de la tierra; los códigos de Villadiego y de Alcalá nos hablan del apellido y fonsado real ⁴³, y los de Palenzuela y Ribas de Sil aluden claramente al del señor de la tierra ⁴⁴.

Si pasamos ahora al estudio de la palabra *hueste* (hoste), veremos, según se desprende de los textos de la Segunda Partida, que ésta se empleó como nombre genérico de toda reunión de gente armada, ya tuviese esta composición un carácter defensivo contra las incursiones del enemigo, ya le tuviera ofensivo si se trataba de correr las tierras de éste. Si bien es verdad que con este carácter general se presenta el término *hueste* en este código del siglo XIII, tampoco es menos cierto que hay fueros y privilegios anteriores en que este vocablo se usa de una forma más particular y restringida, como, por ejemplo, cuando se exime del servicio de *hueste*, pero no del de fonsado, o cuando se dispensa de ambos, pero no del apellido, de lo que se desprende que cada uno de estos tres términos militares tienen una diferente significación. F. Callejas, en el glosario del fuero de Sepúlveda, llama a la *hueste* "ejército en campaña", y Ureña-Bonilla,

42 Ley XXV, tít. XXVI, part. II, edic. citada.

43 "Et si apellido fuerit de Rege..." "Bol. R. A. H.", t. LXI, página 432.

44 "Miles de Palencuela qui habuerint equum, et scutum, et lanceam, et arma, et exierit cum vicinis de Palenciola, aut cum seniore, in apellido, non faciat ullam facendera". *Fuero de Palenzuela*, edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 276.

"In fonsado real vaya dueno de su casa..." *Fuero de Alcalá de Henares*, edic. Galo Sánchez, pág. 287.

"Debent autem moratores, ipse terre yre in apellido domini qui terram tenuerit". "Bol. R. A. H.", t. XLVIII, pág. 54.

en el de Usagre, la califican simplemente de ejército unas veces y otras como fonsado o guerra. En varios capítulos correspondientes al cerco de Zamora y a la historia del Cid ⁴⁵, y más tarde a partir de la Crónica general, empieza a encontrarse el vocablo hueste aplicado al ejército que el rey mandaba en persona.

De todo lo cual podemos deducir que la palabra hueste, en sentido estricto, era un ejército de consideración reunido para una empresa de importancia convocado y mandado por el rey, por algún señor de alta jerarquía o por las autoridades municipales, como nos dicen, entre otros, los fueros de Béjar y Guadalajara. Detrás de esta masa de hombres movilizados y armados debió de marchar, sobre todo a partir del siglo XIII, otra muchedumbre no menos grande de población no combatiente dispuestos los unos a ejercer sus industrias, y los otros con la esperanza de obtener algún lucro o de vivir a costa de aventuras. El arzobispo de Toledo Jiménez de Rada, como testigo presencial de la batalla de las Navas de Tolosa, nos dice en su crónica (cap. 1.013) que el Rey Alfonso VIII mandó hacer una información de las gentes que le seguían, y encontró una gran cantidad de mujeres y hombres, mozos y chicos, a los que el noble Rey mandó que les dieran de comer ⁴⁶. Algunos fueros nos muestran también con bastante precisión el carácter real de la hueste en estos primeros tiempos, y así ocurre con los de Guadalajara ⁴⁷ y Se-

45 *Crónica general*, caps. 822, 829, 862, 903, 823, 829 y 830.

46 "et fallaron y mogieres, ey omnes flacos que no eran abtes pora batalla, ey moços chicos,—et sirvien en la hueste en las cosas que mester eran, assi como los menores a los mayores, et uinieron otrossi allí, pora remeir sus pecados aquellos que los auien—a todos estos mandoles dar el noble rey don Alfonso ración de comer; mas assi como dize ellarçobispo, non en rason de quitación como a los omnes de armas; et sobresta ración que se ganassen ellos sus almosnas por la hueste, et sus otras ganancias que eran muchas", cap. 1103.

47 "Cavallero escusado quando oviere a yr en hueste con el rey..." *Fuero de Guadalajara*, edic. II. Keniston, pág. 11.

púlveda⁴⁸, sin que por esto podamos decir que más tarde tanto el llamamiento como la dirección de la hueste pasó a ser función de los Concejos y de los señores, como ya dejamos indicado. El fuero de Salamanca⁴⁹ dispone que vayan siempre en hueste con el Concejo sus habitantes, ya sea ésta contra moros, ya contra cristianos; en cambio, en otras partes siguieron los señores ejerciendo tal función, y así nos lo dice la edición romanceada del de Sepúlveda, cuando ya corrían los años del siglo XIV⁵⁰; y de una forma aún más clara y expresa lo tenemos en los fueros de Usagre y de Miguelturra, en los que se reconoce al Maestre o Comendador la categoría de un monarca al ordenar al Concejo de Usagre que sólo vaya treinta días en hueste con el cuerpo del Maestre y no con otro⁵¹.

Los dos casos más típicos y característicos de la hueste propiamente dicha eran el de cerca de villa o de castillo, ya en tierras del rey o de enemigo, y el de lid campal, ya promovida por el rey contra sus enemigos o por éstos en tierras del monarca. Ambas empresas debieron de ser muy impor-

48 ... el Concejo "non sea tenido de ir en hueste si non fuere con el cuerpo del rey... et si el rey non quisiere que vaya con él, non vaya en otra hueste ninguna". Lo copia Puyol, ob. cit.

49 "Este foro ouo sempre el conceyo de Salamanca: que Paredinas e Fresno e Topas e todas las freyrias de Salamanca e de su termino, que uayan siempre en oste con conceyo, sobre moros e sobre christianos." *Fueros leoneses*, edic. cit., pág. 206. El fuero castellano de Béjar dispone que el señor de la villa, el juez y los alcaldes o sus delegados guíen la hueste, pág. 228.

50 "todo caballero de Sepulvega que pro toviere de sennor e fuere con él en la hueste"... (tít. 77), citado por Puyol, ob. cit., pág. 253. La edición latina de Callejas y la de Muñoz no traen este párrafo.

51 "Mando et otorgo al conceio de Osagre que non uayan en huest mas de XXX días, et esto con el cuerpo del maestre, et non con olri, et en su frontera". *Fuero de Usagre*, edic. Ureña-San Martín, pág. 145. Lo mismo dice el capítulo final del de Cáceres y el de Alfabra, página 439.

"Ean de yr en hueste o en apellido con el maestre o con el comendador". *Fuero de Miguelturra*, edic. Hinojosa, *Colec. Doc.*, pág. 149.

tantes, pues como luego veremos al hablar de las exenciones del servicio militar, tan frecuentes al desarrollarse el régimen municipal, estos casos fueron siempre excluidos de ellas.

En las *cavalgadas* tenemos otro término de guerra ofensiva. Estas expediciones militares las vemos claramente definidas en el Código de las Partidas, y de ellas nos dice: "Guerras ay otras de muchas maneras... con que pueden los omes fazer mal a sus enemigos... que llamaron alguna dellas caualgadas; assí como quando parten algunas compañías sin hueste para yr a presuradamente a correr algund lugar, a fazer daño a sus enemigos; o quando se apartan de la hueste, despues que es mouida, para esso mismo. E estas caualgadas son de dos maneras. Ca las vnas se fazen concejaramente e las otras en encubierta. E aquellas concejeras han menester tan grand poder de gente, que se atreuan a armar tiendas e a fazer fuegos, mientras en la caualgada andan... La segunda, es quando los que van en caualgada son poca compañía, e han tal fecho de fazer, que non quíeren ser descubiertos, mientras en la tierra los enemigos fueren. E este nom e caualgada pusieron, de que han de caualgar a priessa. E nom deuen llevar las cosas que les embargue, para yr ayua a fazer su fecho"⁵². De todo esto podemos deducir que la cavalgada, junto con el fonsado y la hueste, eran expediciones ofensivas, y que esta cavalgada, desgajada de la hueste, era unas veces campaña periódica y breve sobre campo enemigo para ocasionar daños y recoger botín y prisioneros, y otras veces, con menos gente, aprovechando la noche y bien dirigida por lugares apartados, caían por sorpresa sobre el enemigo, causándole daño, viniendo a ser lo que llamamos hoy golpe de mano.

Parecido a la cavalgada era el término *algara*, pues también eran correrías hechas en país enemigo para hacer daño, saquear y robar el territorio; pero éstas se hacían con tropas

⁵² Tít. XXIII, XXVIII ley, part. II, pág. 507; edic. citada.

de a caballo ligeramente armadas. La *Crónica latina de Alfonso VII*, escrita por un autor coetáneo del siglo XII, ya designa estas expediciones militares con la palabra *algara*⁵³. El *Espéculo* dice que cuando los de la hueste o cavalgada envían algunas compañías a correr tierra enemiga entonces se forma lo que se llama *algara*⁵⁴, y las *Partidas* definen este término diciendo: “Ca dalgara es para correr la tierra e robar lo que y fallaren. E esta se deve fazer... corriendo los logares de los enemigos, e robando primeramente lo que mas cerca fallaren... e que lieuen buenas bestias que sean ligeramente armados... e que aguijen mucho a tal lugar, que puedan y llegar los que lo fazen antes que descansen los caualles”⁵⁵.

Términos parecidos son: la *corredura*, que, según las *Partidas*⁵⁶, es “quando algunos omes saben de algund lugar, e toman talegas (provisiones para los hombres y animales) para correr la tierra de los enemigos, e tornause al aluergada, donde salieron... E por que esto no se faze si nom de poca compañía, por esso han de yr a furtu e nom paladinamente como los de la *algara*”, y la *azaria*; este vocablo tiene diferente significación: para Herculano⁵⁷ era el simple asalto o entrada en territorio enemigo, que los habitantes de una ciudad hacían espontáneamente por su cuenta y riesgo; en cambio, para Muñoz y Romero, al comentar en el fuero de Caseda la palabra *azaria* (“nec dent *azaria*”), dice que ésta significa el servicio, por cierto muy arriesgado, que prestaban los pueblos haciendo y protegiendo el corte de maderas y leñas en los

53 “et quotidie exhibant de castris magnae turbae militum, quod nostra lingua dicimus *algaras*, et ibant a dextris et a sinestris, praederunt totam terram *Sibillae*, *Cordubae*, et *Carmonae*, et miserunt ignem in totam illam terram”. *Esp. Sgr.*, XXI, pág. 334.

54 *Especulo*, III, 7, 7, citado por Gama-Barros, ob. cit., pág. 446.

55 Tít. XXIII, ley XXIX, part. II, pág. 507, edic. cit.

56 Tít. XXXIII, ley XXIX, part. II, pág. 508.

57 Herculano: *Historia de Portugal*, IV, págs. 408-15, nota 2.

bosques y montes limítrofes a las tierras que ocupaban los moros. Para este autor, azaria trae su etimología de la palabra aza o azzas con que en la Edad Media denominaban en Portugal e Italia particularmente a el hacha ⁵⁸. Pero Eguilaz ⁵⁹, teniendo en cuenta el vocablo árabe (ac-caria = botín), lo explica como "presa o botín hecho por un Cuerpo de caballería que llevaba el mismo nombre". Bonilla y Ureña, al comentar esta palabra en el fuero de Usagre ⁶⁰, están de acuerdo con la interpretación que a este vocablo da Muñoz y Romero; pero no les parece en cambio tan acertada la explicación que da a la etimología de azaria. Algunos fueros como el de Salamanca citan este término ⁶¹, si bien Sánchez Ruano, al comentarle, deriva azaria de azar, y lo interpreta como encuentro o desgracia; en el de Ledesma ⁶² se habla del reparto de las ganancias de los hombres que vayan en azaria o en cavalgada; lo mismo en el de Usagre ⁶³ y en el de Alba de Tormes, si bien de éste sólo se conserva el título del capítulo ⁶⁴. De todo lo cual nos parece más acertada la significación que de este vocablo nos dan Muñoz y Romero, Bonilla San Martín y Ureña.

Otros términos de menos importancia militar son: *rafala*, palabra derivada del árabe (rahala), que significa viaje o emigración; en realidad, eran expediciones militares que tenían por objeto apoderarse de ganado o preservarlo de ataques

58 Muñoz y Romero: *Colec.*, pág. 475 (nota), y Santa Rosa: *Elucidario portugués*, t. I, pág. 155.

59 Eguilaz: *Glosario etimológico de las palabras españolas de origen oriental*. Granada, 1886, pág. 320.

60 *Fuero de Usagre*, edic. cit., pág. 238.

61 *Fuero de Salamanca*, edic. Sánchez Ruano, XII, pág. 17: "si non quien fuer en azaria ó al monte..."

62 "Si omne de Ledesma uay en azaria o en caualgada con omnes de otra tierra, e ganancia a, e a la quinta, non de aliuz de Ledesma quinta". *Fueros leoneses*, edic. cit., pág. 268.

63 *Fuero de Usagre*, edic. cit., pág. 67.

64 "De foussado ode azaria" (existe una laguna). *Fuero de Alba de Tormes*, edic. Castro-Onís, pág. 325.

enemigos ⁶⁵, y *almofalla*, del árabe *almahalla* = batalla, sitio para cerco de lugar, significó ejército, real de gentes armadas, expedición de guerra, etc. El fuero de Usagre nos habla de los hombres que pueden excusar los alcaldes, el juez y el escribano cuando fuesen en *almofalla* ⁶⁶; el Poema del Cid también la cita ⁶⁷, y con la misma ortografía el fuero de Plasencia ⁶⁸; en cambio, en el de Brihuega trae la palabra árabe *almohalla* ⁶⁹.

Antes de pasar adelante es también muy conveniente hacer el estudio de alguna otra palabra militar como el de *anubda*, que es importante para el desarrollo de este trabajo. El vocablo *anubda* o *abnuda*, también conocida por otros muchos nombres, todos muy parecidos (once variantes se registran en el Elucidario), se la ha tenido como un gravamen, sobre el cual no están de acuerdo todos los autores. El Padre Burriel dice que era una contribución para sueldo del que tocaba a rebato siempre que se había de salir en guerra o en apellido. El Padre Santa Rosa ⁷⁰ opina que era cierta imposición en dinero para reparar, componer o hacer de nuevo las cercas, torres, muros, castillos, fosos y otras fortificaciones militares. Benavides, en el fuero de Plasencia ⁷¹, dice que *annubda* tiene una significación doble: el que da aviso para acudir a la

65 “tod omme que ganado oviere a meatad, auengas con sus conpanneros por ir en rafala, et el cauallero que ouiere a ir, lieue el mejor cauallo que oviere, et si bono es de caualleria tener, et que non sea atafarrado de albarda, et tengal ferrado en rafala, et cada una noche del una quartella de ceuada”... *Fuero de Usagre*, edic. cit., pág. 157.

66 “los alcaldes ey el iuez et escriuan, quando foren en almofalla, lieuen tres IIIes. escusados, los que fueren en almofalla”. *Fuero de Usagre*, edic. cit., pág. 65.

67 *Poema del Cid*, edic. M. Pidal. Madrid, 1900; versos 1.123 y 1.124.

68 “toda uña pregone las almonedas de las almofallas”. *Fuero de Plasencia*, edic. Benavides, pág. 186.

69 *Fuero de Brihuega*, edic. J. Catalina García, pág. 160.

70 P. Santa Rosa: *Elucidario portugués*, t. I, pág. 56.

71 *Fuero de Plasencia*, edic. cit., *Glosario*, pág. 195.

guerra y como tributo; Ureña y Bonilla interpretan este término como obligación de construir y reparar cercas, torres, muros, castillos, fosos y otras fortificaciones militares, y también como contribución pecuniaria; más tarde, para cumplir el servicio indicado ⁷², y en esta doble forma es como creemos debe ser considerada, pues así se deduce de varios fueros, como el de Nájera, que impone a los infanzones de la villa la obligación de mantener un hombre a caballo, armado, para cuidar seguramente de los hombres que trabajan en las obras ⁷³; los de Valpuesta y Logroño dispensan la anubda y otros tributos, como el de la castellaria y fonsadera ⁷⁴; lo mismo ocurre en el documento de incorporación del Obispado de Oca al de Burgos, hecha por Don Alfonso VI; donaciones que hizo a su Iglesia y privilegios que la concedió dicho Rey en el año 1075 ⁷⁵, y los fueros de Palenzuela y Escalona, donde también aparece esta misma exención ⁷⁶, así como en el de Toledo de 1118 (en otro de esta misma ciudad de 1176 se

72 “Todo peon que lexare abnuda ante de su plazo, pectet IIIor. morabetinos a los caualleros de la caualleria”. *Fuero de Usagre*, edición citada, pág. 145, y *Glosario*, pág. 237.

73 “et debent isti infacciones ponere unum militem qui teneat annupdam ubi homines de Nagara necesse habuerint, cum caballo cum omnibus armis ligneis et ferreis”. *Fuero de Nájera*, edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 292.

74 “ut non habeant kastellaria, aut anubda, vel fosadaria, et non patiantur injuriam Sajonis neque pro fossato...” “Et nullus sit ausus inquietare eos pro fossato, anubta, sive labore Castelli, vel fiscale, vel regale servitio”. *Donación y Fueros de Valpuesta*, edic. Muñoz: *Colec.*, págs. 14-15, y *Fuero de Logroño*, edic. cit., pág. 335.

75 “Concedo autem proprio Regalo Privilegio et omnes superius nominatae villae... non eant ad fiscale fabricandi imperium, castella, seu annuteba, aut fossatura, et non patiantur injuriam Sajonis...”, edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 261.

76 “Nullus homo de Palençuela... et non det annuda, nec fonsadura, nec royso, nec maneria, nec nulzo, ad nullum dominum quem habeant, nec clericus, nec laycus”, edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 276.

“adhuc et milites non faciatis anubda...” *Fuero de Escalona*, edición Muñoz: *Colec.*, pág. 486.

omite el “non”, y por tanto, parece que obliga a ella) ⁷⁷; en el de Salamanca, y sólo en determinados casos, puede ser substituído por un vecino que sea caballero ⁷⁸, y, por último, el de Brañosera nos dice que los hombres que viniesen a poblar esta villa quedaban dispensados de pagar la anubda, a no ser que la diesen como tributo al conde cuando éste estuviese en el reino ⁷⁹. De todo esto se infiere que la palabra anubda se empleó más veces como tributo pecuniario, al que debieron estar obligados por igual caballeros y peones, para construir y reparar obras militares, que como prestación personal que más bien debió exigirse en sus comienzos, pues así nos lo prueban no sólo los fueros de Toledo y de Nájera ya citados, sino también un famoso documento de los infanzones de Espeja, a los que se obliga a prestar el servicio de anubda a caballo por las tierras recibidas del conde de Castilla, y las exenciones del de Lara ⁸⁰.

De lo oneroso de este tributo nos da idea el hecho indu-

77 “aduc autem et milites illorum faciant annubdam nisi uno fossato in anno, et qui remanserit ab illo fossato sine vera excusatione solvat Regi X solidos”, edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 381. En el de Toledo, de 1119, se dice: “et milites illorum non faciant anubda”, edición Muñoz: *Colec.*, pág. 364.

78 “Qui boda uvier de facer a fio, o a fia, o a ermano, o a ermana que tenga en su casa, embie un uezino cauallero a la nubda, e sea en Salamanca quinze días, e despues uaia a la nubda”, edic. cit., CCIII, págs. 59-60. Aquí y en otros párrafos (págs. 143 y siguientes) parece que la nubda se refiere a prestaciones personales para la guarda del ganado trashumante.

79 “et omnes que venerint ad villam Brannia-Ossaria, non dent annubda, non vigiliis, nisi dent tributum et infurción quantum poterint ad comitem qui fuerit in regno”. *Fueros de Brañosera del año 824*, edic. Llorente: *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas*, pág. 29.

80 “Et qui caballum habuerit non pechet anuda... Sed de campo alcaldes, et arrendadores, et mulier qui filium non habuerit, non pechent anuda”, edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 251. “Ipsos infanzones de Spelia abuerunt fuero per anubda tenere...”, edic. Menéndez Pidal: *Orígenes del Español*, y Sánchez Albornoz: *Muchas páginas más sobre Las Behetrias* (ANUARIO HIST. D. E., IV, pág. 72).

dable de que fué incluido entre los fueros malos, y así nos lo demuestra el fuero de Miranda de Ebro ⁸¹, quizás debido a que al principio fué obligatorio para todos de una forma o de otra, pues las exenciones, aunque bastante antiguas (Valpuesta, año 804; Brañosera, 824, ya citadas, y las de Jonvilla, de 941; Santa María de Rezmondo, de 969, etc.), no se prodigaron demasiado. Más tarde sucedió con la anubda lo que ya veremos ocurrió con la fonsadera, o sea que consistiendo primero en una prestación personal al servicio de guerra llegó a convertirse en un tributo en metálico o en especie, siendo su cuantía proporcional a la fortuna del tributario; así en el fuero de Cuevacardiel (año 1052) se establece para los yugueiros (vasallos labradores) una anubda de dos sueldos, o de uno si no se tenía más de un buey ⁸²; y en el de Lara se dispone que el que fuese hereditario, es decir, poseedor de heredad y vecino del lugar o de sus aldeas, tendría que pagar anualmente por este concepto una medida de trigo, otra de cebada y dos herradas de vino, declarando exentos al que fuera dueño de un caballo, a los alcaldes, a los arrendadores y a la mujer que no tuviese hijo varón ⁸³. Por último, en Portugal los caballeros villanos que no acudían a la anubda pagaban siete bragales (bragas) (nota 423).

Ya hemos indicado cómo esta prestación o tributo de la anubda tuvo una gran semejanza con el servicio que comúnmente se llama *castellaria*, y que debió de consistir en la obligación que tuvieron los vecinos de la ciudad, de su alfoz y

81 "Nec habeant supra se forum malum de sajonia, nec de fonsato, nec de anubda", edic. cit., pág. 54.

82 "Bol. R. A. H.", t. XXII.

83 "qui hereditarius fuerit in Lara, aut in suas aldeas, et iude vicino, pechet anuda in cada uno anno una enmina de trigo, et alia de cabada, et duas ferradas de vino; et si noque ad calendas ianuaris non pignoraverit pro eas, sint solute. Et qui caballum habuerit non pechet anuda..." "Sed de campos alcaldes, et arrendadores, et mulier qui filium non habuerit pignorent", edic. Muñoz: *Colec.*, página 521.

de los que habitaban cerca del castillo de acudir a trabajar en la reparación de las murallas de la ciudad o del castillo. Muñoz y Romero ⁸⁴, al comentar la exención de la castellaria a los vecinos de Valpuesta, dice que ésta era un tributo que pagaban los pueblos para la construcción, reparación y provisión de los castillos. Puyol ⁸⁵ opina, a nuestro entender erróneamente, diciendo que este servicio de muros y obras, como también se conocía a la castellaria, era lo mismo que el de la anubda. Si examinamos el párrafo del fuero de Valpuesta citado en la nota anterior, los privilegios de Santa María de Rezmondo concedidos por el Conde de Castilla Fernán González el año 969 (nota 382) y un documento que nos trae Berganza de 972 (t. II. Apd. doc. 65), veremos cómo aparecen en el mismo párrafo las exenciones de castellaria y anubda, lo que no ocurriría si estas palabras fuesen idénticas, y lo mismo podríamos decir del fuero de Nájera, el cual, además de traer el precepto ya citado referente a la anubda (nota 73), tiene otro dedicado a este servicio de obras y muros ⁸⁶.

Esta prestación o tributo era ya conocida mucho antes del siglo XI, en el reino de León, no sólo porque nos lo prueban los fueros ya citados, sino porque al promulgarse el de esta ciudad en 1020 se ordenaba que en tiempo de guerra acudiesen los habitantes de los alfoques a vigilar y restaurar los muros de la ciudad junto con los vecinos de León ⁸⁷. Tampoco

84 Edic. Muñoz: *Colec., Fuero de Valpuesta*: "ul non habeant Kastellaria, a ut anubda... sive labore castelli", pág. 14, nota 2. También en Llorente, ob. cit., t. III, pág. 18, nota 382.

85 Puyol, J.: *Orígenes del reino de León*, pág. 207.

86 "Plebs de Nagara debent in illo castillo operari in illo acor (muro) de foras cum sua porta et nichil aliud", edic. Muñoz: *Colec.*, página 291.

87 "Omnes homines habitantes infra subscriptos términos per sanctam Martam, per Quintanellas de la yia de Ceia, per Centum fontes, per Villam auream, per Villam felicem, per illas Millieras, et per Casçantes, et per villam Vellite, et per Villas Mazarrafe, et per vallem de Ardone, et per sanctum Julianum, propter contentiones quas habuerant contra legionenses, ad Legionem veniant accipere, et facere

tardaron en aparecer las exenciones en estas labores de castillos y muros (notas 84 y 382), y así las tenemos en el fuero de los lugares de la jurisdicción del Monasterio de Cardena, concedido por el Rey Fernando I el año 1039, en una donación, que ya veremos (nota 317), de las villas de Villafría y Orbaneja, hecha también a este Monasterio por el mismo Monarca en 1045, en un documento de las infantas Urraca y Elvira que data de 1074⁸⁸, en otro a Rodrigo Díaz de Vivar⁸⁹ del año siguiente y en uno a los vecinos de Zorita de los Canes de 1180, por el que quedan exentos los que tuviesen casa habitada en la villa o caballo que valiese más de veinte maravedises⁹⁰. Todavía en el año 1242, por una carta, el Obispo D. Munio Alvarez de León relevaba a los vecinos de cuatro pueblos vasallos de su iglesia de la obligación de reparar y mantener el castillo de Castrotierra, dando cada uno dos sueldos leoneses al año por la fiesta de Todos los Santos⁹¹. Por

judicium, et in tempore belli et guerrae veniant ad Legionem vigilare illos muros civitates, et restaurare illos sicut cives Legionis, et non dent portaticum de omnibus causis quas ibi vendiderint”, edición Muñoz: *Colec.*, págs. 67-8.

88 “..nullam praesuntivo conamine a quoquam pertimescat aliquam vim inferre pro qualibet ultione, neque pro tolonei negotiatione, neque pro fossataria, nec pro annutaba, nec por stupro... neque pro structione Castellorum neque pro aliqua causa, sed omnes habitantes in ea vivant honorifice et quietate”, *Esp. Sgr.*, XXVI, pág. 457.

“Et non habeant super se ipsas villas, iam supradictas, nullum laborem ex castellis”, edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 187.

89 Llorente, ob. cit., t. V, pág. 19.

90 “Otrosí qualquier que en la Villa oviere casa, e la toviere poblada, sea exento de qualquiera tributo, así que en ninguna razón pag... (existe una laguna)... en los muros de la vuestra villa e en los muros, e en las torres del vuestro termino, empero el caballero que toviere caballo en su casa en la villa o en el termino que vala veinte mrs., o dende arriba, no pague en los muros, nin en las torres, nin en otras razones para siempre jamás”. Carta de Fueros otorgada al Concejo de Zorita, según aparece en la confirmación de D. Fernando III (año 1218), edic. Ureña, pág. 423.

91 “...he quantos hi moraran... de cada uno dos soldos leoneses a la fiesta de omnium sanctorum cada un anno, pora facer el Castiello de Castrotierra que y é de nuestra Eglisia. El qual Castiello

este documento vemos claramente cómo también este servicio de prestación personal al principio se ha transformado en un tributo consistente en dos sueldos de la moneda leonesa que pagaban a su señor, con lo que quedaban dispensados de este servicio.

Una vez estudiadas las diferentes interpretaciones y evoluciones que a través de los siglos de la Reconquista tuvieron todos estos términos militares, nos dedicaremos a estudiar de una forma más detallada la hueste, el apellido y fonsado, así como los tributos de carácter militar como la fonsadera y la anubda. La transformación de esta terminología militar y las exenciones correspondientes tenderán a completar el presente estudio.

La Hueste. Anteriormente vimos la significación de este término y su evolución según los casos y las épocas. Ahora ampliaremos su estudio tratando de su llamamiento, de las personas obligadas a asistir a ella, de su gobierno y de las exenciones, para lo cual nos serviremos de todas las pruebas documentales que tengamos a nuestro alcance.

El llamamiento para asistir a la hueste no debió de ser requisito indispensable para que los hombres acudiesen a ella, pues las Partidas⁹² nos dicen que los antiguos tuvieron a bien el obligar a ir a la hueste a todos, fuesen o no llamados a ella; y únicamente al ocuparse de la cerca de villa o castillo en tierras de enemigos, ordena que el rey debe avisarles para que vengan preparados de armas y de comida. No obstante estas particularidades, lo general debió ser, como ya dejamos apuntado al principio, que el llamamiento se hiciese por todas

estos devandichos omes erant tenudos per foro de fazelo cada que cais, e refacer cada que fuesen xamados pora facero he pora refacerlo, he dando ellos estos dos soldos devand'ichos, seer quitos del labor del devandicho Castello", *Esp. Sgr.*, t. XXXVI, Ap. LXVII, página 154.

92 Partida II, tít. XXIII, edic. cit.

las villas y lugares del reino, y así lo vemos indicado en diferentes fueros ⁹³.

Aunque ya indicamos que la obligación de concurrir a los dos casos de hueste propiamente dicha, o sea cerca de villa o castillo y lid campal, comprendía sin excepción a todos los vasallos, ahora hemos de detenernos no en las dispensas de estos servicios, que en realidad no las hubo al principio, sino en las limitaciones, en el número de hombres que debían mandar las villas, tiempo que había de durar la expedición, distancia máxima que habían de recorrer y momento de emprender la marcha, todo lo cual aparece con una gran variedad de criterio a través de los códigos municipales.

En los fueros de Teruel, Santa María de Albarracín, Cuenca, Zorita de los Canes y otros de esta familia contienen la obligación de ir a la hueste al señor de la casa de un modo bastante explícito, pues sólo excusa al padre de familia o señor de la casa cuando es anciano o está enfermo, y aun en este caso tiene que ser sustituido por su hijo o sobrino, nunca por un mercenario, pues estos hombres pagados no podían excusar a sus señores de asistir a la expedición ⁹⁴.

93 "Et si jlle cercato fuisset aut lide campal habuisset, desque illos pregoneros uenissent ju jlla terra...", *Fuero de Oviedo*, pág. 114, "et si el acercado fosse, vel lide campal habuisse, des qua les pregoneros fuissent per illa terra...", *Fuero de Avilés*, edic. Fernández Guerra, pág. 114.

94 "... Dominus itaque domus uadat in exercitu si compos fuerit, et pro nullo alio se excuset. Set si forte dominus domus senex uel infirmus fuerit, mitat loco suo suum filium uel sobrinum potentem qui non sit mercenarius sue domus." *Forum Turolii*, edic. Aznar y Navarro, pág. 229. De forma muy parecida aparece en la *Carta de población de Santa María de Albarracín*, edic. García Riba, pág. 180. Muy semejante es también el párrafo correspondiente al fuero de Cuenca: "Dominus domus uadat in exercitum et nullus alius pro eo. Set si dominus domus senex fuerit, mittat loco suo filium aut sobrinum potentem de domo sua, qui non sit mercenarius", edic. Ureña, página 636; lo mismo el de Heznatoraf, publicado en la misma edición, pág. 637, y muy parecido es el de Zorita de los Canes, edi-

Las dos únicas exenciones que estos fueros admiten son: a favor del portadero de la ciudad⁹⁵, y la dispensa durante un año en beneficio del hombre que se casara con doncella⁹⁶, precepto de gran importancia social y hondo abolengo⁹⁷. Exención aparte era la de mujeres y niños, como claramente preceptúan los fueros de Cuenca, Zorita y otros⁹⁸.

Estas exenciones y obligaciones no fueron las mismas para todas las villas y ciudades, pues hubo Concejos regidos por otros fueros en que éstas variaron; así en los de Viguera y Val de Funes se dispone que los vecinos que oyeren el pregón de llamamiento están obligados a acudir a la hueste, si bien se les concedía un día para preparar sus armas y sus calzas (véase nota anterior). En este fuero se dispensa de ir a la hueste no solamente a las viudas avecindadas en el lugar y

ción Ureña, pág. 282. Con algunas variantes, y refiriéndose al fonsado, tenemos la ley cuarta del de Plasencia, edic. cit. pág. 118.

95 "mando pretereia quod omnes ianitores huius uille sint iurati... Sit solutus itaque (ianitor) ab omni apellito uel exercitu, et omni etiam faciendam". *Fuero de Teruel*, edic. cit., pág. 60. "Mando encara que todos los porteros de la villa que iurados... Et encara sea suelto de todo apellido et caualgada e de toda fonsadera". Carta de población de Santa María de Albarracín, edit. cit., pág. 45.

96 "Omnis homo qui cum puella nupserit, non pectet in pecta aliqua per unum annum". *Fuero de Teruel*, edic. cit., pág. 7. Idéntico en el de Albarracín, edic. cit., pág. 7.

97 "Cum acceperit homo nuper uxorem, non procedet ad bellum... sed vacabit absque culpa domi suae, ut uno anno laetetur cum uxore sua". Deuteronomio. Cap. XXIV, ver. 5.

98 "Mulieres et pueri nequaquam eant in exercitum, neque habeant portionem". *Fuero de Cuenca*, edic. cit., pág. 638. "De los que non deuen yr en hueste. Las muieres et los moços non uayan en hueste nin reçiban ración". *Fuero de Zorita de los Canes*, edic. citada, pág. 283. "Otrosí la viuda fara toda vezindat en la villa, fueras que no yra en la huest ni en caualgada, mas si dos oviere en su casa de heredat enviará el uno, et en apellido saldran quantos pudieren armas levar, et en huest todos son tenidos de yr daquel logar do oyerea el pregón, pero abrá espacio de un día para guisar sus armas e sus calgas". *Fueros de Viguera y Val de Funes*, edic. N. Hergueta, pág. 402.

a los que no hubieran oído el pregón⁹⁹, sino que también al señor que tuviese villa en honor podía excusar a un vecino cualquiera del lugar¹⁰⁰; los que tuviesen oficio por el señor o por el Concejo quedaban también dispensados, así como los enfermos, las mujeres, los hombres que tuviesen a éstas en parto o a uno de sus padres en trance de muerte¹⁰¹.

En cuanto a la obligación de ir en hueste, son muy variadas las disposiciones que nos traen los fueros, y así tenemos cómo el de Nájera sólo ordena a sus vecinos que acudan a la lid campal una vez al año¹⁰²; si bien para éste, fonsado y hueste viene a ser una misma cosa, idéntica disposición encontramos en el de Guadalajara (nota 112) y en los de Arguedas, concedido por Sancho Ramírez en 1092; en el de Zaragoza de 1115, y en los de Tudela, Cervera y Gallipiezo, concedidos por Alfonso I el Batallador, en los que se dice que sólo vayan en hueste y a la lid campal “con pan de tres días”, precepto muy típico en estos fueros aragoneses, sin indicar cuántas veces han de asistir al año; sólo el de Zaragoza agrega que los infanzones que no acudiesen se les prohíba vender y comprar en los mercados del rey¹⁰³. En los fueros de Pla-

99 “Qui no oye el pregón. Et si alguno fuere en tal lugar que no oya el pregon de la huest que no fue pregonado en todo el termino de la villa, no es tenido de yr aquella vegada si non quisiere”. *Fueros de Viguera y Val de Funes*, edic. cit., pág. 402; véase también nota anterior.

100 “Otrosí tot seynnor que toviere villa en honor puede a vezino cualsequiera escusar de huest, mas no de cavalgada”. *Fueros de Viguera y Val de Funes*, edic. cit., pág. 403.

101 “Et cualquiera que toviere officio por seynnor ó por consejo et enfermos, a muger, e los que toviere sus mugeres en parto, o su padre o su madre en ora de muert, por fuero escusados son huest e de cavalgada”. *Fueros de Viguera y Val de Funes*, edic. cit., página 403.

102 “Plebs de Nagara no debent ire in fonsado, nisi una vice in anno ad litem campalem”, edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 289 y nota 112.

103 “Et mando a vos que non vayades en huest, sino con pan de tres días a lit campal”, edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 330. *Fuero de Zaragoza* en la misma *Colec.*, pág. 448. El de Tudela, Cervera y Galli-

sencia y Béjar¹⁰⁴ se señala que el Concejo sólo irá en hueste si ésta se hace en sus fronteras o la dirige el rey, pero se limita la duración máxima de la campaña a tres meses; en cambio, el de Alfambra¹⁰⁵ dispone que todos los vecinos han de ir dos veces al año en cavalgada o en hueste con el Comendador Mayor; pero si el Rey o el Maestre tuviesen también necesidad de hacer hueste, no podrían excusarse por las dos veces que fueron con el Comendador Mayor, ni tampoco si es a sitio de castillo moro o cristiano. En los fueros otorgados a los burgueses de Sahagún por Alfonso VII en 1152 se les exime de ir en expediciones militares, excepto si se tratara de rey cercado, en cuyo caso han de acudir a ellas, pero con la particularidad de que no han de salir hasta el tercer día; es decir, que tuvieron el privilegio de no partir hasta tanto que los vecinos de otras villas les llevasen una delantera de tres días, limitando también este fuero la distancia máxima que habían de recorrer, ordenándoles que no pasasen de Valcárcer¹⁰⁶; en cambio, en los fueros dados a la villa

piezo añaden a lid campal, asedio de castillo y de tropas; edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 418.

104 "En el VII logar otorgo que concejo de plazencia non vaya en hueste, si non fuere en su frontera ó con el rey, et non con otro et tres meses et non más", edic. cit., pág. 25. El castellano de Béjar ordena lo mismo, pero no señala tiempo. Edic. Martín Lázaro, página 116.

105 "Todos estos fueros otorga el conde Rodrigo a los omnes de Alfambra que aquí so scriptos et retiene para sí que lo sigan dos uegadas en el anno en caualgada o en uest al comendador mayor de Alfambra e aquel que no yra peche V. solidos el peón, e. X el cavero. E si el cuerpo del Rey mandare huest o el cuerpo del maestro que lo sigan et non sean escusados por estas dos uegadas del comendador... Et a sitio de castiello de moros o de Xpianos los omnes de Alfambra uayan con el comendador menos de ninguna escusa". Edit. Albareda Herrera. *Revista de Ciencias Jurídicas*, núm. 31, pág. 439.

106 "Homines Santi Facundi ville non eant in expeditione, nisi pro rege obsseso, et tunc non exeant, donec tertia die transeant eos usque de Valcárcer". Edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 311. Parecida dispo-

de Sahagún por Alfonso el Sabio en 1255 nada se dice de esta particularidad, y sólo obliga a sus vecinos a asistir a la hueste en los casos típicos de batalla del rey y cerca de villa o castillo¹⁰⁷. Alfonso VII, por un privilegio exime a los clérigos de Toledo del servicio militar y de toda clase de tributos; y por el fuero de Daroca de 1142, Ramón Berenguer no sólo exime a sus clérigos de acudir al ejército, sino que también los dispensa de tener oficios serviles y mantener caballo (véase nota anterior). En el de Atienza, y en una concesión que hace Alfonso X a los caballeros de Madrid, no se especifica cuántas veces han de acudir al año; pero aclara que el año que su Concejo fuese por mandamiento del rey, los que fuesen en la hueste no tendrían que pagar marçazga (contribución territorial que se pagaba en marzo)¹⁰⁸. El de Verviesca y el Fuero Real preceptúan que los que tuviesen tierras o sueldo del rey, y por lo tanto obligación de acompañarle a la hueste y no fuesen, perderían lo que tuvieran por el monarca, teniendo además que pagar el doble de lo que recibieron¹⁰⁹,

sición nos traen los fueros de Oviedo y de Avilés, edic. Fernández Guerra, pág. 114.

107 “Et mandamos que el conceio de S. Fagund non sean tenudos de ir en hueste ninguna, sino a batalla sabida del Rey, o a cerca de villa o de castiello que se alzase en su tierra, o quel otro cercase, o si alguno otro se le alzar contra él en su tierra”. Edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 316. “... et aliam militiam non cogantur exercere...”, página 370.

“Clerici Darocae et aldearum, suarum non cogantur ire in exercitum”. *Fuero de Daroca*, edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 535.

108 “Et demás desto les otorgo que el anno que el conceio de Atienza fueren en hueste por mandado del Rey que non peche Marcarga aquellos que fueren en la hueste”. Edic. Ballesteros Beretta. “Bol. R. A. H.”, t. LXVIII, pág. 268. En el de Madrid se dispensaba la “martiniega”, que se pagaba por S. Martín. Edic. Hinojosa: *Colección Doc.*, pág. 169.

109 “Que todo rico home o infanzón cualquier que tenga tierra o maravedís del Rey porque le debe facer hueste, si no le viniere guisado, según que debe, cuando le enviare mandado, et al loçar do le mandare, pierda la tierra e los maravedís e pechelo doblado de

agregando estos mismos códigos en otro título (XIX) que cuando los ricos hombres e infanzones obligados a hacer la campaña con el rey no llevasen tantos caballeros como tenían por obligación o los enviasen antes de la fecha señalada, perderían también la tierra y los maravedises que tuviesen por el rey, además de tener que pagar otro tanto de lo suyo, pena de la que quedaban exceptuados los caballeros "porque no fueron por mandado de su señor". En el de Miguelturra se obliga a sus pobladores a ir en hueste con el Maestre o Comendador¹¹⁰, y, por último, en el fuero de Ribas de Sil se limitaba la obligación y duración de la campaña a un solo día: "Ita quod eadem die quam fuerit, ad casas suas reuertantur", insistiendo después en este mismo precepto al ordenar que los que vayan no deben llevar equipaje, puesto que en el día habían de regresar a sus domicilios.

En cuanto al número de hombres que había de mandar la villa a la hueste, son también bastante claros estos códigos municipales, si bien en algunos se nota cierta confusión con el fonsado. Entre los que especifican este número tenemos el de Calatayud, el cual nos dice que si el rey tuviese lid campal tendrían que acudir con él la tercera parte de los caballeros, bajo pena de pagar un sueldo los que no fuesen¹¹¹; en los de Guadalajara y Peñafiel se obliga a asistir a la hueste las dos terceras partes de caballeros o peones, quedándose el otro tercio en la ciudad, así como también a los judíos y moros¹¹²,

cuanto del recibio". Edic. Sanz García, pág. 376. Parecido en el *Fuero Real*, ley 1.^a, pág. 442, y tit. XIX, pág. 377, del *Fuero de Verviesca* y la ley IV, pág. 443, del *Fuero Real*.

110 "...e an de ir en hueste e en apellydo con el Maestro o con el Comendador". Fueros concedidos por el Maestre de Calatrava Martín Rodríguez a los pobladores de Miguelturra en 1230, edic. Hinojosa: *Doc.*, pág. 149.

111 "Et si habuerit dominus noster rex lite campale, vadat tertia partet de illos cavalleros, et de illa tertia parte, ipse qui non fuerit in oste pectet unun solidum". Edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 460.

112 "... mas los cavalleros vayan en hueste con el Rey las dos partes, y la tercera parte finque en la ciudad, et si algun cavallero

y por último, en el de Villadiego sólo se obliga a la mitad de los peones que hubiese en el lugar (“vadant illos medios peones qui in villa ffuerint”). Estas restricciones, en cuanto al número, fueron tan ampliamente interpretadas que se llegó incluso a excusar de este servicio en algunos casos, como ocurre, por ejemplo, en el convenio celebrado por el Maestre de la Orden de Alcántara y el convento de la Orden con el Concejo y pueblo de Salvaleón en 1253, en que se dispensa, entre otras cosas, de hueste ¹¹³. Los catalanes interpretaron de una forma parecida el Usatje Princeps namque, y por esto Jaime II se vió obligado a ordenar que acudan a su convocatoria todos los vecinos que sean robustos, aun cuando tengan setenta años ¹¹⁴, precepto notoriamente exagerado que fué muy pronto derogado por las Cortes de Barcelona de 1368, que acordaron fuese a la hueste un solo hombre por cada quince hogares ¹¹⁵.

Por todo lo visto, hasta aquí podemos afirmar que en los primeros siglos de nuestra Reconquista la obligación de acudir a la hueste alcanzó a todos los ciudadanos, y casi nadie pudo escapar de ella; pero más tarde comienzan las excepciones y privilegios de dispensa, que a medida que avanzó el tiempo fueron más numerosas y menos justificadas, hasta que al fin llegan a anular casi por completo la obligación de este servicio militar, del cual llegaron a redimirse por el pago

de aquellas dos partes non quiera andar con el Rey, peche diez sueldos al Rey: este servicio fagan al Rey una vez en el año cada año, mientras jodios e moros en Guadalfayara non fagan aquí menos”. Edic. Muñoz: *Colec.*, págs. 508-9, y *Fuero de Peñafiel*, Bol. de la R. A. H., t. LXVI, pág. 373.

113 “... et por este fuero sobredicho que nos dan, sean escusados de hueste e de pedido et de martiniega...”. Edic. Hinojosa: *Doc.*, pág. 158.

114 Por una provisión del año 1302, según consta en el Registro del Archivo General de la Corona de Aragón, núm. 1.307, folio 39.

115 Cortes del año 1368. Registro general del Archivo de la Corona de Aragón, núm. 1.519, folio 132.

de una cantidad, variable según los fueros; así vemos cómo en el de Heznatoraf se preceptúa que todo caballero que no fuese a la hueste y se quedase en la ciudad sin estar enfermo pagaría un maravedí¹¹⁶; en el de Zorita de los Canes y en el de Plasencia se multa con dos maravedises al caballero, y con uno al peón, que sin ninguna excusa ni pretexto se quedase en la villa sin el consentimiento del Concejo¹¹⁷, y también con dos áureos, y uno, a los caballeros y peones, según el fuero de Cuenca¹¹⁸; en los de Teruel y Albarracín se multaba a los caballeros con cinco sueldos, y con dos y medio a los peones; por el de Calatayud, como ya vimos (nota 111), la tercera parte de los caballeros obligados a acudir a la hueste si no iban pagaban un sueldo, y los de Guadalajara diez (nota 112); por último, y por no citar otros muchos, tenemos el de Alfambra, en el cual se castiga con cinco sueldos al peón y con diez al caballero que no saliese en hueste con el Comendador Mayor (nota 105).

No sólo se redimieron de este servicio por dinero, sino que también unos hombres pudieron excusar a otros en determinadas circunstancias; así, en el fuero de Zamora, todo el que lleve en hueste tienda y loriga, puede excusar a cuatro, siempre que no sean caballeros, y si sólo lleva tienda, sólo libraría a dos, y en el documento en que Alfonso X concede en 1262 varias exenciones a los caballeros de Madrid encontramos lo

116 "Todo cavallero que non fuere en hueste et fincare en la villa siquier sea delas aldeas, siquier sea dela vida, peche vn mri., si non fuere enfermo o fuera del termino". Edic. Ureña, pág. 637.

117 "Todo cavallero tan bien dela villa como delas aldeas éue fincaren, que non uaya ala hueste. Si menos de mandamiento del conceio fincare, peche dos maravedís, et todo peón que fincare, peche I maravedí, si no fincare enfermo, o fuera de término". Edición cit., pág. 282.

118 "omnes milites tan ciuitatis quam aldearum qui ab hoste remanserint sine precepto concillii, soluant duos aureos. Omnes pedites scmiliter qui remenserint, pectent unum aureum, nisi fuerit infirmus, siue extra terminum". Edic. cit., pág. 636, y *Fuero de Plasencia*, edic. cit., pág. 118.

siguiente: los caballeros que acudan a la hueste podían excusar dos personas, tres, si a ella llevaban tienda redonda, y cinco si tenían además loriga de caballero y la llevaban en la expedición ¹¹⁹. El fuero de Guadalajara excusa a todo caballero que tuviera caballo, armas de madera y de hierro y casa abierta; asimismo, éste, cuando tuviese que ir a la hueste con el rey, podía a su vez excusar una bestia siempre que no fuese un caballo (véase nota anterior).

Ya al final de la Reconquista y en los albores de la Edad Moderna, a causa de las minorías de reyes, de las luchas por la herencia del trono y de la decadencia general, los reyes no pueden por menos que conceder a la nobleza numerosos privilegios y exenciones, entre ellas, como hemos visto y veremos, la del servicio militar. Esto obligó a la realeza a buscar un apoyo en la mesocracia ciudadana para sujetar y tener a raya a esta turbulenta clase privilegiada, y con objeto de impedir que los nobles pudiesen utilizar en su provecho este nuevo elemento político, los monarcas concedieron a muchos Municipios el privilegio de que sólo alistasen tropas cuando ellos mismos tuvieran de tomar el mando de ellas, merced que sin duda debió de halagar a los pacíficos ciudadanos, pues de esta forma se les libraba de nutrir las huestes organizadas y dirigidas por los belicosos magnates que se hacían la guerra entre ellos y a veces luchaban contra el mismo rey. En el fuero castellano de Béjar lo vemos claramente al ordenar que su Concejo no vaya en hueste a no ser en su frontera con el rey y no con otro ¹²⁰; de la misma forma tan terminante nos lo

119 “Omne qui enhueste leuar tienda e loriga, faque quatro escudados que non fean en cuenta de caualleros. E quien leuar tienda e non loriga, faque dos escudados que non fean en conto de caualleros”. Edic. cit., pág. 50, y *Doc. de Hinojosa*, pág. 169, y *Fuero de Guadalajara*, edic. cit., págs. 51-63.

120 “otorgonos que conceio de Bejar non uaiia en hueste si non en su frontera et con el Rey et non con otro”. Edic. Martín Lázaro, página 116.

muestra también el de Plasencia (nota 104), y de una manera más o menos velada, los de Guadalajara (nota 112), Teruel¹²¹ y otros varios.

Nuestros primeros Municipios de la Reconquista a quien iban dirigidos estos fueros, se fundaron por lo general y en su mayoría en zonas fronterizas recién conquistadas a los musulmanes, y a causa de los privilegios que éstos concedían su población aumentó con bastante rapidez, siendo éstos para los reyes cristianos puestos de extrema vanguardia, y aunque sus pobladores siempre fueron aptos para su defensa, los códigos municipales tuvieron que dar abundantes disposiciones para su mejor organización y para prevenir las sorpresas y golpes de mano, tan frecuentes en estos primeros tiempos, más aún cuando, por salir la hueste a campaña, quedaba la ciudad poco guarnecido. Esto precisamente fué lo que motivó el que los fueros reglamentasen, entre otras cosas, el ordenamiento de la hueste y la guarda de la ciudad durante su ausencia, preceptos de gran importancia que han resistido la acción de los años, puesto que muchos de éstos pueden verse aplicados en las Ordenanzas de Carlos III¹²².

Cuando los Municipios pasaban del estado de paz al de guerra, porque los Concejos tuviesen que ir en hueste contra los enemigos, los códigos de Cuenca, Teruel y Plasencia, junto con todos los de estas familias (Heznatoraf, Zorita de los Canes, Santa María de Albarracín, etc.), nos dicen, con muy pocas variantes¹²³, que antes de la partida deberían montar por

121 "Item mando quo populatores et uicini Turollii non uadant in exercitum uel fonsatum nisi cum me Rege". Edic. cit., pág. 4.

122 Ordenanzas de Carlos III, tratado IV, tít. 7.º

123 "Cum concilium in hostem exercitum facere uoluerit, autequam proficiscatur, de unaquaque collatione ponat uigiles, qui die ac nocte uigilent et excubent ciuitatem. Et etiam remaneant duo alcaldes adiurati cum iudice facticio, quem iudex annalis uice sua reliquerit. Et isti alcaldes cum hoc iudice. Faciant custodire ciuitatem sicut dictum est. Sit itaque in foro, quod postquam concilium exierit, omnes ignoti expenllatur ab urbe. Post solis occasum quecumque ex-

cada población o parroquia una ronda extraordinaria de velas para que día y noche vigilasen las murallas, y en general toda la ciudad, obligando a los vecinos al cubre fuego. Si por desgracia se producía algún incendio, sus moradores debían, en primer término, acudir a reforzar las puertas del recinto murado y después a la extinción del fuego, pues se daba el caso que en muchos lugares los incendios fueron intencionados con objeto de atraer a los defensores a una parte de la ciudad para sofocar el fuego, mientras que otros, de acuerdo con los enemigos, les abrían las puertas por otro sitio: así de "esta manera fué troya destroyda", dice el fuero de Plasencia. Por este motivo, preceptúan también estos fueros que si se sospechase de alguno de la ciudad que por su anterior conducta pudiese poner en peligro su seguridad, el juez y los al-

cubie de nocte per calles anubulantem inuenerint ignem non portantem, omnes eximias illius accipiant custodes, et mittant eum in cipo usque mane. Mane tacto tradant eum in concilio, et si uicinis uel filius uicini fuerit exutus, sit solutus; se si ignotus fuerit, precipetetur. Predicti uigiles custodiant urbem ab incendio, monenique habitatores domorum ut ignem custodiant, et si, quod absit, incendium aliquod acciderit, omnes prius ad portas ciuitatis properent et muniant eas, deinde reddeant ad ignem extinguendum. Hoc ideo dictum est, nam multo uicinis contigit, quod quidam e ciuitate prodire uolentes fecerunt incendium, quatenus dum omnes fuerint intenti in ignis extinctione, ipse liberus portas aperuerunt hostes que receperunt. Preterea si aliquis suspectus fuerit in ciuitate a que periculum immineat, predictus iudex cum alcaldibus expellant eum ad urbe, uel teneant eum captum donec concilium redeat"... *Fuero de Cuenca* (forma sistemática), edic. Ureña, págs. 634-6. Con muy pequeñas variantes tenemos este párrafo en el de Hernatoraf, ídem, pág. 635; en el de Zorita de los Canes, edic. cit., págs. 280-2, y en el de Plasencia, si bien en éste, y a pesar de ser del mismo tipo, se encuentran algunas diferencias, aunque de poca importancia; edic. cit., página 118. En los fueros de Teruel (edic. cit., págs. 428-8) y de Albarracín (págs. 179-80) son escasísimas las variantes con el de Cuenca, y éstas sin interés en el párrafo transcrito, por lo que sólo hemos copiado el correspondiente al de Cuenca, ya que este fuero fué de una mayor potencialidad de difusión por los territorios de Castilla, Extremadura, etc., y, además, por ser de un parentesco muy claro con el de Teruel.

caldes que quedaban en la villa deberían echarlo fuera o tenerle preso hasta que el Concejo regresase. En el de Teruel se dispone que en cada una de las torres de la ciudad debía haber siempre de noche dos vigilantes, los cuales no podían bajarse hasta que después de amanecido se distinguiesen bien las personas, si lo hacían sin permiso se les imponía la multa de cinco sueldos y si no contestaban a la tercera voz que les diesen sus celadores, llamados supervelas, pagarían dos dineros. A estos celadores, en el caso de tolerar alguna falta a los vigías que encontrasen durmiendo o dentro de la población la inobservancia de las disposiciones de policía que debían hacer guardar, se les imponía la multa de treinta sueldos y la pena de privación del cargo que no podían volver a obtener más, y caso de traición de los vigías y de sus celadores, podían ser ahorcados. También fué obligación de las rondas de supervelas la de expulsar fuera de la villa a todos los hombres que no fuesen conocidos, una vez que el Concejo hubiese salido en hueste, así como de detener a cuantos individuos encontrasen por las calles una vez puesto el sol y dado el toque de campana de queda sin llevar una luz, consignándolos en la prisión del Concejo después de quitarles todos sus vestidos (fuero de Teruel) o meterles en el cepo (fuero de Cuenca, Plasencia y Zorita). A la mañana siguiente, cuando fuese de día, era llevado al Concejo para juzgarle y aplicarle el castigo que se mereciese. Según el fuero de Plasencia, si era vecino o hijo de vecino, sólo era despojado y después suelto; pero si no era conocido, entonces era ajusticiado o ahorcado.

La organización de los Concejos, en realidad, no cambiaba gran cosa durante el tiempo que duraba la campaña, puesto que quedaban bajo el mando de sus naturales jefes, y así nos dicen los fueros cómo el gobierno y régimen de la ciudad quedaba confiado a dos alcaldes jurados y a un juez suplente elegidos por el juez anual que le representaba. Estos cuidaban de que la vida civil no se interrumpiera y asumían toda

la autoridad y toda la jurisdicción territorial (nota 123), recibiendo por este servicio sendas caballerías de la ganancia que se hiciese en la expedición como si hubiesen concurrido a ella ¹²⁴.

En la época de la recolección (“del pán cojer”, dice el de Heznatoraf) se montaba la misma vigilancia que cuando había guerra ¹²⁵; pero en tiempo de paz, y sobre todo si la hueste no había salido de la ciudad, se podía prescindir de algunas de estas precauciones, pero siempre conservando las necesarias para evitar cualquier sorpresa. Como ya apuntamos, de cada puerta de la ciudad estaba encargado un portadero, con el carácter de oficial público ¹²⁶, y en cada una de las torres de la muralla se ponían dos vigías o escuchas que montaban la guardia desde que se ponía el sol hasta antes de amanecer, siendo responsable de su conducta la parroquia donde la torre estuviese enclavada ¹²⁷. Un rondín volante de sobrevelas, como ya dijimos, patrullaba de noche por las calles, como en tiem-

124 “Illi etiam qui de exercitu ex precepto iudicis et concilii ad custodiendam uillam remanserit habeant singulas caballerias de acquisitione exercitu iuxta forum”. *Fuero de Teruel*, edic. cit., página 229. Idéntico en el de Albarracín, edic. cit., pág. 180, y en el de Cuenca en la copia del *Códice Valentino*, pág. 635, no en su forma sistemática ni en el de Heznatoraf. El de Zorita de los Canes y el de Plasencia también consignan este precepto, si bien este último confunde hueste con fonsado.

125 “Hoc modo similiter tempore messino urbs custodiatur”. *Fuero de Teruel*, edic. cit., pág. 229; de Albarracín, pág. 180. En el de Zorita de los Canes se dice: “al tiempo de segar al los panes”, edic. cit., pág. 281.

126 “Mando pretereá quod omnes ianitores huius uille sint iurati ut fidelitatem teneant in omnibus que suo pertinent officio, et uillam custodiant bona fide”. *Fuero de Teruel*, edic. cit., pág. 60.

127 “Consequenter dicendum est de uelis huius uille. Omnis uela. XL. solidos habeat pro soldata. In unaquaque turre ubi uigilare debuerint. uigilent due uele. Si uero cum a superuelis uocatus fuerit. et usque ad terciam uocem non responderit. pecte sine remedio. II.º nummus... Sciendum tamen est. quod semper uigiles debent esse in turribus ad solis occasum usque mane luscescente die. ita ut uideret ualeant transeuntes...” *Fuero de Teruel*, edic. cit., pág. 58.

po de guerra, para cuidar de que no se durmiesen los vigilantes, cruzando con ellos la correspondiente voz, siendo también su obligación la de detener a los vecinos que por incumplimiento de las órdenes dadas se encontrasen vagando por las calles ¹²⁸.

Lo referente a las personas que componían la hueste y su armamento lo podemos descubrir fácilmente a través de los párrafos sobre el reparto del botín hecho en la expedición. Ante todo, hay que hacer notar que el uso de las armas durante la Reconquista fué bastante general, ya que el estado de guerra permanente, por una parte, y la inseguridad personal, por otra, obligó a los ciudadanos a erigirse en defensores de su vida y de su hacienda. Nuestros fueros municipales de este período exigieron a todos los vecinos que tuviesen armas adecuadas en relación con sus disponibilidades económicas, y además que supiesen manejarlas. Las "ordenaciones y paramientos" de la ciudad de Barbastro, no sólo prescribe que cada uno tenga armas suficientes, según su posición y facultad, sino que mandan que al pobre deben prestárselas sus convecinos mejor acomodados, y a quien disponiendo de medios económicos no las tuviese, quedaban las autoridades facultadas para venderle parte de sus bienes y obligarle a que las compren con su producto ¹²⁹. Semejante

128 "Item mando quod superuele sint iurati ut sint fideles, et uillam custodent et uelas excitent de tali loco ut audiri ualeant bona fide... Tamen sciendum est. quod ipse possunt et debent capere sine calumpnia illos homines qui sonata campana in concilio constituta. sine lumine inuenerint quousque ante iudicem. ipsos ducant". *Fuero de Teruel*, edic. cit., pág. 59.

129 "Todos los de la ciudat tiengan armas sufficientment cada uno segunt so azina e si alguno sera pobre o minguado así que no pueda aver armas que los otros que han armas cadaunos en sos vecindades priesten armas ad aquellos qui non de auran para seguir los Jurados e otros oficiales. E qualquiera que bienes aura de los quales pueda comprar armas e non de comprara nin de tendrá segunt dito y es que los jurados puedan en sos bienes destienyer a comprar armas segunt la facultat de sus bienes por capción e distra-

a esta ley tenemos una referente al caballo, que se encuentra en el fuero de Calatayud¹³⁰, y la confirmación, con carácter general, de estas disposiciones se halla, para Castilla, en una ordenanza dada por Juan II en Segovia el año 1390, y para Aragón, en otra de Pedro IV, de 1368¹³¹, así como la de Juan I, de 1388, por la cual se prohíbe a las mujeres de Orihuela cuyos maridos no tuviesen caballo y armas el uso de oro, plata, perlas y otros objetos de lujo, bajo la multa de treinta morabetinos de oro¹³².

Los fueros municipales de algunas ciudades dispensaron del pago de todos los impuestos, excepto de los militares, a todos los que tuviesen armas y caballo de silla¹³³, teniendo esto condición preferente para poder ser elegidos en los cargos públicos¹³⁴. La inutilización de las armas se prohibió de una forma muy severa, y también se castigó con una multa

ción de aquellos bienes". Ordinaciones y parimientos de la ciudad de Barbastro. Transcripción de Pano, pág. 6.

130 "Et ad vicino cui pignoraverint per comprare cavallo, videat concitio sua bona et si habuerit ad comprare, compret". *Fuero de Calatayud*, edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 460.

131 La ordenanza de Juan II se encuentra inserta en la Colección de manuscritos de D. Manuel Abella, guardada en la Real Academia de la Historia. La de Pedro IV está en el Registro General de la Corona de Aragón, núm. 1.529, fols. 54 y 162.

132 Registro General del Archivo de la Corona de Aragón, número 1.892, fol. 204 v.

133 "Item mando quod omnis homo que cauallum de sella valentem. CC. solidos tenerit. et scutum et lanceam et capellum ferri uel galeam, in aliqua pecta non pectet, nisi per fonsatum uel apellitum. tenedo equm primitus per annum. Sin autem, non ei ualeat et pectet". *Fuero de Teruel*, edic. cit., pág. 7, y *Fuero de Albarracín*, página 7.

134 "... ponant sortem in iudicatu et in alcaldia et in omni alio poertello". *Fuero de Teruel*, edic. cit., pág. 29.

"... todo cavallero que en la villa de Albarrazin, por I pasado aura cauallo que uala CC. solidos omas, et terna casa propia suya poblada en la ciudat ponga suert en el iudgado. et en alcaldia, et en todo otro portiello". *Fuero de Albarracín*, edic. cit., pág. 23.

elevada al que sacaba de la villa armas de madera o de hierro para venderlas o hacer contrabando con ellas ¹³⁵.

Por el contrario, hubo recompensas señaladas para todos los que llevasen armas en la hueste e indemnizaciones a los que las perdían en acto de servicio, de las cuales ya nos ocuparemos más adelante, pues antes veremos la organización de la hueste, su dirección técnica y sus servicios especiales.

Una vez en pie de guerra la ciudad, la hueste quedaba organizada y dividida en colaciones o parroquias, las cuales vienen a constituir otras tantas compañías mixtas de jinetes y peones, variables según el número y clase social de los vecinos de cada barrio. Estas colaciones debían de dar sendos cuadrilleros el mismo día en que saliese la expedición ¹³⁶, los cuales desempeñarían varias funciones, y entre ellas la de guardar el botín y los cautivos hechos en la campaña, haciendo lista de todo ello; la de llevar a cabo en su día la partición, dando fielmente a cada uno su parte, y la de dar cavalgaduras a los heridos, enfermos y viejos de la hueste (véase nota anterior). El código de las Partidas nos dice cómo se eligen estos funcionarios y las condiciones precisas que han de reunir,

135 "Ad utilitatem uero et monicionem huius uille, per forum statuo quod cristianus siue iudeus, uel etiam sarracenus, arma ferrea siue lignea de hac uilla non extrahat. ad uendendum. Et si quis ea aliqua parte ad uendendum extraserit, et ei probatum fuerit. pectate XX. aureos alfonsinos, et quicumque ei uim fecerit, et arma sibi abstulerit. nichil pectet. Similiter nulla arma, uel uasa aurea uel argentea in turolio mortificentur". *Fuero de Teruel*, págs. 219 y 227. Parecido es el párrafo correspondiente de los fueros de Cuenca, edic. cit., pág. 630, y de Zorita de los Canes, edic. cit., pág. 278.

136 "Ea similiter die qua algaram reparauerint omnes collaciones dent suos quadrellarios qui predam in die particiones diuidant. dando uniuersique fideliter suam partem". *Fuero de Teruel y de Albarracín*, edics. cit., págs. 231 y 182. Muy parecido en el de Zorita de los Canes, edic. cit., pág. 286.

"Quadrellarii comparciantur per collatione parificando eas cum notario". *Fuero de Cuenca*, pág. 664. En el de Plasencia se sustituye tal palabra collacion por sexmo., edic. cit., ley XII, pág. 120. Probablemente cuadrillero y sexmero serían una misma cosa.

y el Fuero sobre el fecho de las Cavalgadas observa que no pueden ser cuadrilleros ni partidores de botín los que tuviesen oficio del rey, del señor de la ciudad o de otro cualquier lugar, so pena de cincuenta marcos de plata, que se repartirían entre el monarca y el ádalid¹³⁷.

La dirección del ejército, como ya indicábamos, quedaba, según la mayoría de los fueros, en manos del señor de la ciudad, que se colocaba al frente de la hueste acompañado de los alcaldes y del juez¹³⁸, los cuales debieron ejercer en campaña no sólo sus funciones ordinarias, sino también las peculiares derivadas de aquel estado excepcional de guerra. Estas jerarquías iban también protegidas por leyes excepcionales, pues, como nos dicen los fueros¹³⁹, se castigaba con la pérdida de la mano derecha al que causase alguna herida a estos gobernadores de la hueste durante su mandato.

Como por aquellos tiempos los municipales de los Concejos no debían de estar prácticos en las combinaciones de la táctica militar, se les facultó para que delegasen el mando téc-

137 "Otros oficiales hi ha que llaman quadrilleros, et estos han de seer tomados haciendo quatro partes de la hueste o de la cavalgada, et escogiendo de cada quartor un home bueno que sea tal que sepa temer a Dios et haber en sí vergüenza... Et por esto son llamados quadrilleros, porque cada uno dellos han de saber las herechas que cayeren en los de su quadriella". Ley 12, tít. 26. Partida II y *Fuero sobre el Fecho de las Cavalgadas*, tít. XXIV, pág. 459.

138 "Dominus itaque Turolii cum iudice et alcaldibus regat exercitum et illi etiam sint rectores exercitus et isti preceperint. iuxta notum". *Fuero de Teruel*, edic. cit., pág. 230. Idéntico en los de Albarracín, Zorita de los Canes y castellano de Béjar, edics. cits., páginas 182, 285 y 228. El de Plasencia, en lugar de emplear las palabras cavalgada y hueste que usan estos dos últimos, utiliza la de fonsado, edic. cit., ley VIII, pág. 119, y el de Cuenca, como el de Teruel, usa el vocablo "exercitum", edic. cit., pág. 642.

139 "Et si quis in regendo exercitu rectorem illum percusserit. sine remedio dextram manum perdat". *Fueros de Teruel, de Albarracín y de Zorita*, edics. cits., págs. 230, 182 y 285. El de Plasencia dice: "taienle el punno dextro", edic. cit., pág. 119, y en el de Cuenca se lee: "Si quis in regendo rectorem percusserit amittat manum dexterant", edic. cit., pág. 642.

nicomilitar en quien tuviesen por conveniente, ya que entonces no sería fácil encontrar una persona que reuniese todas las condiciones para ser jefe unipersonal del ejército (véase nota anterior); ellos se reservaban la dirección política, y en este cometido podían procurarse informaciones por el espionaje enviando a campo enemigo alguno de su confianza, siendo éste premiado, por el gran riesgo que corría, con la mitad de lo que se ganara ¹⁴⁰.

Una vez reunida la hueste, y antes de su partida, el juez y los alcaldes debían elegir de buena fe y de cada colación guardas bien montados, a los que nombraban talayeros o atajadores ¹⁴¹, los cuales, según las Partidas (Ley 10, tít. 26, Part. II), “eran así llamados aquellos homes que son puestos para guardar las huestes de día veyendo los enemigos de lueñe quando venieren, de guisa que puedan apercibir a los suyos que se guarden, de manera que no resciban daño”. Por lo tanto, estos hombres, montados en buenos caballos, prestaban los servicios de exploraciones y flanqueos como nuestro actual cuerpo de caballería. Si alguno de éstos no servía para este servicio o tenía el caballo en malas condiciones, el juez y los alcaldes le privaban del empleo y elegían a otro en su lugar (véase nota anterior). En cuanto a la soldada de estos talayeros, no fué la misma en los distintos lugares; así, los fueros del grupo aragonés les señalan veinte sueldos por su

140 “Si dominus uille cum iudice, et alcaldibus ad capiendam linguam aliquem miserit. ipse omnem medietatem accipiat de omnibus que lucratus fuerit. et medietatem habeat aliam concilium suo iure”. *Fueros de Teruel, Albarracín, Zorita de los Canes, Plasencia y Cuenca*, edics. cits., págs. 230-1, 182, 285, 119 y 642.

141 “Ubi totus exercitus fuerit coanatus ibi iudex et alcaldes de unaquaque collatione bona fide eligant speculatores (quos uulgus uocat) talayeros habentes bono equos. Et si iudex et alcaldes aliquem speculatorem iuderint non habentem equum bonum uel ipsum esse inbecillem, seu inbellem, eiciant eum, et mittant alium in uice sua”. *Fuero de Cuenca*, edic. cit., pág. 640. Muy semejantes son los párrafos correspondientes de los fueros de Teruel, Albarracín, Zorita y Alcázar. Edics. cits., págs. 230, 181, 284 y fol. 96.

trabajo si la campaña se había hecho con fruto, y nada si ésta había sido desgraciada¹⁴²; en los del grupo castellano, tienen éstos por haber sendos bueyes o cuatro maravedises, en el primer caso; pero si la ganancia de la hueste no fuese tanta, sólo recibirían dos maravedises, y si nada se ganase, tampoco recibirían ninguna cosa¹⁴³. En el fuero de Usagre los talayeros que pasaban al otro lado del Guadiana recibían tres morabetinos, si eran caballeros, y la mitad si eran peones; pero si no cruzaban este río, su soldada quedaba reducida a la mitad¹⁴⁴. Semejante a este derecho extremeño era, por su vecindad, el municipal portugués, pues en las Costumbres del Concejo de Castello-Bom y de otros de la región se regula que los talayeros y caballeros que pasasen el Tajo recibirían dos morabetinos, y uno los peones; pero si no le cruzaban, sólo podrían percibir uno los caballeros y medio los peones (véase nota anterior). “En el caso que estos talayeros cometiesen alguna falta se les condenaba a perder todo el haber correspondiente.”

Como ya dejamos señalado, hubo fueros que concedieron a sus vecinos el derecho de acudir a la hueste con “pan para tres días” (nota 103), lo cual no significaba, como alguien ha

142 “Et isti speculatores pro mercede sui laboris. unusquisque habeat. XX. solidos. suo iure. Et si forte exercitu nichil lucrari potuerit. speculatores nichil accipiant de predictis”. *Fueros de Teruel y de Albarracín*, edics. cit., págs. 230 y 181.

143 “Speculatores habeant pro mercede suj laboris sigulos boues uel quaternos aureos, quod magis eis placuerit. Si exercitus tantum lucrum non fecerit, quod eos possint de tot paccare, habeant biuos aureos. Si nichil lucrari exercitus potuerit, supeculatores nichil accipiant”. *Fueros de Cuenca, Heznatoraf, Zorita de los Canes y sobre el Fecho de las Cavalgadas*, edics. cit., págs. 640, 641, 284 y 478.

144 “Atalaeros caualeros alende Guadiana denle III morauetis, et a peones la meatad. Et aquende Guadiana la meatad tomen”. *Fuero de Usagre*, edit. cit., pág. 67, y *Costumbres de Castello-Bom*, Leg. et Cons., I, pág. 757., cost. ult.

creído, que se limitara a este solo tiempo la obligación de prestar el servicio militar, sino que después de terminar este plazo el Concejo o el rey había de mantenerlo a sus expensas¹⁴⁶. Así, lo primero nos lo demuestra gran número de fueros aragoneses, donde esta costumbre fué tan típica, como son los concedidos durante la segunda mitad del siglo XI y primera del XII por los reyes de Aragón y Navarra, Sancho Ramírez y Alfonso I el Batallador, a las villas y ciudades de Arguedas, Jaca, Zaragoza, Carcastillo de Navarra, Tudela, Cervera y Gallipiezo; de lo segundo, o sea de que pasados los tres primeros días en que se mantenían por su cuenta el resto lo hacían a expensas del señor o Concejo, lo tenemos explicado no sólo en fuero más moderno, como el de Sevilla y en la Guerra de Granada, en que se hace mención “a la obligación antigua y usanza de los Concejos, que era venir la gente a su costa el tiempo que duraba la comida que podían traer a los hombros. Contábase para una semana; mas acabada, servían tres meses, pagados por sus pueblos enteramente, y seis meses adelante, pagaban los pueblos la mitad y la otra

146 “Et omnis mei generis in perpetuum excepta hoste, vel lite campale, vel obsidione alicujus castris mei, vel meis injuste obsidian-
tibus adversariis meis, quod sind ibi mecum cum pane trium dierum,
et expensis”. *Fueros de Tudela, Cervera y Gallipiezo*, concedidos por
Alfonso I el Batallador. Edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 418.

“Pedon non baiat in fonsado, nisi in cerca de rege, cum pane de
III dies...” *Fuero de Carcastillo*, otorgado por Alfonso I, edic. Muñoz:
Colec., pág. 670.

“Quod vadat ad lite campale, et a sitio de castellum cum pane de
tres dies”. *Fuero de Zaragoza* otorgado por Alfonso I. Edic. Muñoz:
Colec., pág. 449.

“Dono et concedo vobis... ut non eat in hostem nisi cum pane
dierum trium”. *Fuero de Jaca* otorgado por el Rey Sancho Ramí-
rez. Edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 236.

“Et mando a vos que no vayades en huest sino con pan de tres
dies a lit campal”. *Fuero de Arguedas* concedido por Sancho Ramí-
rez. Edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 330.

el rey”¹⁴⁷, sino también en fueros más antiguos, como el de Jaca, en el que encontramos cómo pasados los tres días en que los infanzones tenían la obligación de llevar víveres, el rey se comprometía a suministrarle otros tres días; y en el de Teruel y derivados, en los que se ordena que los vecinos que fuesen con el rey a lucha campal o asedio de castillo debían de llevar pan y vituallas, según fuese la voluntad de monarca expuesta en la orden de concentración¹⁴⁸, y cuando se les agotaba el suministro, o bien cuando el Concejo hacía la expedición por su cuenta, los alcaldes y los cuadrilleros debían de proveerlos de víveres, distribuyéndolos equitativamente entre las colaciones y el señor de la ciudad; así ocurría con la carne de los ganados cogidos por la hueste (reses menores y vacas), advirtiéndose que los que tomasen la carne de otra forma serían castigados cortándoles las orejas¹⁴⁹.

Era también obligación de los municipales que iban al mando de la hueste ejercer una estrecha vigilancia para evitar que se hiciesen robos y espionaje con los moros; por esto, al llegar las fuerzas a un lugar en el que tuviesen que pernotar y “cocer el pan”, el notario, con el juez y los alcaldes,

147 *Fuero de Sevilla*. Ortiz de Zúñiga: *Anales eclesiásticos y seculares de la ciudad de Sevilla*, t. I, pág. 64.

Hurtado de Mendoza: *Guerra de Granada*, lib. I.

148 “Poplatores et vicini Turolii non vadant in exercitum uel fonsatum nisi cum rege ad campestre bellum ad forum extremitate. uel ad obsidionem castelli cum pane et victualibus secundum uoluntatem domini Regis”. *Fuero de Teruel*, edic. cit., pág. 4.

“Et les infanzons son tegut de anar ab el ab son propri pan troa tres dies et aylli avant es tengut lo rey de darlis lurs obs troa altres tres d'es”. *Fuero de Jaca*, edic. Ramos y Loscertales, pág. 2.

149 “Alcaldes cum quadrellarijs dent carnes de peccoribus raptis et armentas toti exercituj equaliter omnibus collationibus et domino conche. Siques carnes aliter ceperit, mutilentur ei aures”. *Fuero de Cuenca*, edic. cit., págs. 654-6. Semejante es el *Fuero de Teruel*, edic. cit., pág. 234; el de Albarracín (pág. 185) y el de Plasencia (pág. 122). En el de Zorita de los Canes se añade: “delos ganados menores et delas uacas”, edic. cit., pág. 292.

recorrían las posadas donde estaban alojados y tomaba nota de las armas, bestias y hombres aposentados, pues de esta forma si alguno robaba y después huía o salía alguno con algún mensaje para los moros, era buscado con facilidad, y en caso de no encontrarle, podían ser castigados, conforme a la ley, los compañeros de habitación que quedasen, pues los Códigos municipales consideran que es muy difícil que uno pueda escapar con el producto del robo o con un mensaje para el enemigo sin consejo o sin ser visto por los demás¹⁵⁰. Cuando el juez y los alcaldes sospecharan que se hubiese realizado un robo, procedían al registro de los alojamientos para descubrir al ladrón y recuperar los objetos hurtados; si le encontraban, le esquilaban en cruces y le cortaban las orejas como castigo¹⁵¹. En el fuero de las Cavalgadas se dispone (tít. XX) que el que hurtase algo en la cavalgada que tuviera un valor de un maravedí de oro sería castigado con la pérdida de su parte en el botín, con trasquilado de cruces y con la exclusión de entrar en suerte; por último, el de Cáceres ordena que sea sancionado el ladrón

150 "Vbi exercitus panem ad pernoctandum fecerit, ibi notarius, cum iudice et alcaldibus pausat, homines, bestias, et arma scribat. In introitu ideo ista scribere precipimus, quatinus si cum furto aliquis fugerit de exercitu, uel nunciom miserit ad sarracenos, per pausat possit perpendi. Set quia impossibile uidentur aliquem cum furto recedere, uel messagium sarracenis facere sine concilio sociorum pausate, ideo mandamus ut pro malefactis huius cernodi, socij qui remanserint, penam sustineant, quam ille alius sustineret, si capi pótuiset". *Fuero de Cuenca*, edit. cit., pág. 642. Semejante en los fueros de Teruel, Albarracín, Zorita y Plasencia, edics. cites., páginas 231, 182, 285 y 120.

151 "Cunctas pausatas perscrutentur iudex et alcaldes, si de furto suspicionem habuerint. Et apud quecumque fuerit repertum, sit exsois et insuper tonsus in cruce mutiletur auribus". *Fuero de Cuenca*, edic. cit., pág. 656. El de Heznatoraf dice: "sea desonrrado et tranquilado et en cruz et tajele las orejas", pág. 657. Muy semejantes los de Zorita, Teruel, Albarracín y Plasencia, edics. cites., págs. 292-3, 235, 183 y 122.

de botín con una multa de cien morabetinos, pérdida de su ración y corte de las barbas.

Anteriormente expusimos (notas 136 y 137) la obligación que tenían las poblaciones de dar sendos cuadrilleros el día en que saliese la hueste, así como de alguna de sus funciones. Los fueros municipales determinan además que estos funcionarios no sólo deben llevar por escrito toda clase de ganancias que haga la hueste, ya sean moros, bestias o ganados, sino que deben guardarla y responder de ella, pues si el día de la partición faltase algo de este inventario tendrían que pagarla con arreglo a lo que mandase el Concejo; así en el Fuero sobre el fecho de las Cavalgadas se dispone que si se les probaba la retención de alguna cosa tenían que pagar al rey un marco de plata por cada doce dineros del valor de la cosa hurtada; y en el de Cáceres, refiriéndose a otros términos militares, les castigaba con pérdida de ración y mesado de barba¹⁵². Las cavalgadas o acémilas de la hueste quedaban bajo la guardia, no sólo de los cuadrilleros, sino también de los alcaldes y de los jueces, y si éstos veían que alguno de sus conductores las maltrataban, se las quitaban para entregarlas a otros que las cuidasen mejor¹⁵³, o también las utilizaban para que las montaran hasta el día de la partición los enfermos, heridos, viejos y flacos de la hueste, con objeto

152 "Ipse quadrellarij faciant scribere numerum tocius lucri. Et super talesho mines illud scribant ut si forte aliquid iude perditum fuerit, ipsi ualeant resarcire. Quadrellarij faciant scribere et custodire mauros, bestias, et pecora, et armenta. Et custos quincunimque ad diem particionis illud quod tenerit sicut scriptum est non reddiderint, pectet secundum quod concilium preceperit". *Fuero de Cuenca*, edic. cit., págs. 644-6. Semejantes son los de Zorita, Teruel, Albarracín, Plasencia y el de las Cavalgadas, edics. cits., págs. 287, 321, 183, 120, tit. XXIII-459.

153 "Equitature sint in potestate quadrellariorum, iudicis et alcaidum et si isti uiderint aliquem bestiam maletractore, auferant eam illi et dent illi qui bene custodiat". *Fuero de Cuenca*, edic. cit., página 646. Muy semejante en los de Teruel, Albarracín y Zorita, ediciones cits., págs. 231, 183 y 287.

de que éstos pudiesen seguir a la expedición; caso de que los cuadrilleros faltasen a esta obligación, el juez y los alcaldes podían castigarlos con la multa diaria de sendos mencales, cuyo producto era destinado al alquiler de bestias que pudiesen transportar a todo el que estuviese inútil ¹⁵⁴.

Aparte de tener que inventariar los cuadrilleros las ganancias obtenidas en la hueste, tenían también la obligación de distribuir el botín entre los soldados de sus respectivas colaciones por las que habían sido nombrados. De esta manera, cuando llegaba el día de la partición, con las ganancias obtenidas comenzaban por indemnizar a todo el que hubiese sufrido algún perjuicio de pérdida o de daño en sus bestias o en las armas, y lo mismo a los que en la hueste hubiesen sido heridos o cautivos ¹⁵⁵.

A continuación los caballeros y peones, si habían asistido a la campaña reunidos, tenían la obligación de entregar al señor de la ciudad y al juez la sexta parte de todas sus ganancias; la quinta, si los caballeros fuesen sin la compañía de los peones, y la séptima, cuando los peones no iban acompañados de los caballeros ¹⁵⁶. Si se trataba de otras cosas, como

154 "Quadrellarij uideant uulneratus, infirmos, senes adque defectos tocius exercitus, et dent eis bestias que eos portent usque in diem partitionis. Si quadrellarij hoc ita non facerint. iudex et alcaldes pignorent eos pro singulis menkalibus, cotidie, et de istis nummis conducant bestias que portent (uulneratus), infirmos, senes adque defectos". *Fuero de Cuenca*, edic. cit., pág. 646. Idéntico en el de Zorita, edic. cit., pág. 287. Los de Teruel y Albarracín sustituyen los mencales por dos sueldos; edics. cits., págs. 231-2 y 183, y el de Plasencia dice: "peyndrelos por sendas quartas de mr. cada día", edic. cit., 12.º

155 "Cum uentum fuerit ad diem partitionis, primitus erectent bestias et uulnera". *Fueros de Cuenca*, Plasencia, Zorita, ediciones cits., págs. 646, 287 y 121. El de Teruel agrega: "... Sine arma et capciones, et custodias captivorunt", edic. cit., pág. 232.

156 "Sexmare ideo dicitur quia miles et pedites, cum simul fuerint, de iure non habent dare nisi sexmum. Milites cum soli fuerint sine peditibus dent quintum. Peditis cum soli fuerint dent septimum". *Fuero de Cuenca*, edic. cit., págs. 646-8. Parecidos son los de Hez-

moros, bestias, ganado y armamento, sólo estaban obligados a dar el quinto, sexto o séptimo, según los fueros¹⁵⁷. Después eran indemnizadas las bestias que por ir a la zaga o retaguardia de la hueste fuesen heridas o muertas por los moros: ésta solía consistir en un quinto de su valor¹⁵⁸; sin embargo, la indemnización por caballo perdido variaba según los fueros; así en los de Cuenca, Plasencia y castellano de Béjar se dispone que ésta no debe ser superior a sesenta maravedises¹⁵⁹; el de Heznatoraf señala once mencales¹⁶⁰; el de Zorita de los Canes indemniza con cien maravedises¹⁶¹, y en los de Teruel y Albarracín no se limita la cantidad, pero se dispone

natoraf, Plasencia y Zorita de los Canes, edics. cites., págs. 647, 121 y 288.

157 "Nec de alijrebus habent dare, quintum, sexmum, aut septimum nisi solum modo de mauris, bestiis, et peccoribus et armentis". *Fuero de Cuenca*, edic. cit., pág. 648. Los de Heznatoraf, Zorita y el de las Cavalgadas especifican la clase de ganado (ovejas, cabras y vacas) y silencian lo de las armas; edics. cites., págs. 649, 288 y 482. Los de Teruel y Albarracín sólo dicen que den el quinto; edics. cites., págs. 232 y 183. El de Molina de Aragón también nos aporta algunas variantes; edic. cit., pág. 83, y el de Plasencia se asemeja bastante al de Cuenca; edic. cit., pág. 121.

158 "Erectent bestias quas mauri percusserint aut occiderint seu crepuerint. Bestias, que hoc modo perditae fuerint, algara erectet de quinta sua similiter". *Fuero de Cuenca*, edic. cit., pág. 648. Semeciente es el de Zorita, edic. cit., pág. 288. Los de Teruel, Albarracín y Plasencia no señalan la cuantía de la indemnización, ediciones cites., págs. 232, 183 y 121, y en el del Fecho de las Cavalgadas se habla del "sietmo", edic. cit., pág. 483.

159 "Erecta equi non transcendat sexaginta aureos; et usque ad sexaginta aureos quanto quisque iurauerit cum duobus vicinis pro suo equo, tantum accipiat". *Fuero de Cuenca*, edit. cit., pág. 648. Idéntico en los de Plasencia, castellano de Béjar y en el de las Cavalgadas, edics. cites., págs. 121, 234-5 y 483.

160 "Las herechas delos caualllos non pujen de XI mencales", edición cit., pág. 649.

161 "El erguida del cauallo non puge mas de cient maravedís", edición cit., pág. 288.

que tome lo que valiese, jurándolo con otro vecino¹⁶², de igual forma que en los anteriores fueros. Este código de Teruel nos da aún más detalles en lo referente a este asunto (núms. 9 y 450), y nos dice que cuando las ganancias de la hueste fuesen nulas, por cada caballo muerto en acto de servicio su dueño recibiría la cantidad alzada de doscientos sueldos por cuenta del Concejo y con cargo a las contribuciones repartidas entre los aldeanos, pero exigiéndose al dueño de la bestia declaración de irresponsabilidad, certeza del accidente y de que su muerte ocurrió en provecho del Concejo y no en expedición de caza, siendo además requisito indispensable para que esta indemnización fuese abonada que el caballo hubiese sido recientemente adquirido por su dueño, pues si éste le tenía en su poder un tiempo superior a un año, entonces ésta era rebajada a sesenta maravedises solamente. Respecto a las demás bestias, la indemnización no debía de pasar de veinte, y una vez que la pérdida se hubiese comprobado con el juramento de dos vecinos. Los propietarios de los asnos eran los únicos que no eran indemnizados¹⁶³.

La hueste también fué, indudablemente, acompañada de cirujanos y personal sanitario preciso para atender la cura de heridas, no sólo de las personas, sino también de las bestias: así nos lo demuestran las leyes correspondientes a sus respectivos emolumentos, que por lo general correspondían a las indemnizaciones que por heridas se recibían dentro y fuera

162 "Et qui equum perdiderit, pro ipso accipiat quantum quisque pro illo equo cum uno milite iurauerit, ut est forum", edic. cit., páginas 283 y 183, núm. 450.

163 "Alie bestie non transcendant uiginti aureos; et usque ad uiginti, quanto quisque iurauerit cum duobus uicinis tantum accipiant. Asini nullam habent erectam, tamen habent portiones sicut et equi". *Fuero de Cuenca*, edict. cit., pág. 648. Idéntico en el de Zorita, edic. citada, pág. 288. Los de Teruel y Albarracín sólo hablan de la parte correspondiente a los asnos, edics. cit., págs. 232 y 183. En el de Plasencia se añade: "Et si alguno comprare aquel cauallo ó aquella bestia, en aquel anno quela perdiere quanto diere por ella tanto reciba et non mas", edic. cit., pág. 121.

de la villa ¹⁶⁴. Estas variaban según los casos: de ruptura de hueso, que hubiese que introducirles hilas de lino en la herida, o que sencillamente se tratase de simples heridas leves, en cuyo caso el haber del sanitario era de menor cuantía. En el fuero de Teruel se señalan veinte sueldos cuando había fractura de hueso, y sólo cinco si ésta no existía; en el de Usagre se indemniza con seis morabetinos las heridas de cabeza, con diez las de dientes y orejas y con veinte las de manos, pies, ojos y narices; y en el de las Cavalgadas (título XVIII) se establecen otras de mayor cuantía. En cuanto a las lesiones de las bestias que habían de indemnizarse, era preciso reclamarlas al Concejo en el plazo máximo de tres días, contados a partir del día de regreso de la expedición; entonces el juez y los cuadrilleros recogían la cabalgadura lesionada, y si con sus cuidados sanaba antes de los treinta días, la devolvían a su propietario; pero si en este período de tiempo moría, le pagaban su valor.

Es indudable que también estuvieron bajo las órdenes de los cuadrilleros los pastores del ganado capturado y la guardia de prisioneros y cautivos, pues de éstos y de sus haberes nos dicen los fueros que ambos, después de depositar fianza en el Concejo o de presentar fiadores, eran nombrados dentro

164 "Plaga, que os fractum habuerit, habeat uiginti mankales. Plaga que transierit, habeat decem menkales. Alia quelibet plaga habeat quinque menkales. Iste sunt erectiones plagarum tan hominum quam bestiarum, que ullnerate tan in ciuitate quam extra.

Hoc precio cirugicus accipiat, scilicet pro plaga, si ex ipso ictu os fractum habuerit, decem menkales. Pro qualibet alia plaga non penetrante, nec os fractum habente, non accipiat cirugicus nisi quinque mankales tantum". *Fuero de Cuenca*, edic. cit., pág. 650. Casi igual el de Zorita (pág. 289) y con algunas variantes los de Teruel y Albarracín, en los que figuran "solidos" en vez de "menkales", y concretan menos los haberes del médico, edic. cit., págs. 232 y 183. En el de Plasencia se rebaja el sueldo de los cirujanos a III, II y I maravedís, edic. cit., pág. 121, y el de Usagre trae diferentes indemnizaciones, según la importancia y el lugar de las lesiones, edics. cit., página 67.

de cada colación o parroquia, siendo sus obligaciones las de guardar noche y día, hasta el día de su partición, las ovejas, vacas y cautivos, recibiendo por su trabajo una soldada de una oveja o vaca, libremente elegida por cada uno de ellos, lo mismo si se trataba de pastores que de guardadores ¹⁶⁵.

Los códigos municipales prevén toda clase de recompensas por hechos de armas en la hora de la distribución del botín, como más adelante veremos, y así en diferentes preceptos se van enumerando éstas, pudiendo adelantar por el momento, y con objeto de seguir el orden establecido en los fueros, cómo todo caballero o peón que derribase a otro en la puerta del castillo o de la villa recibía en premio a su hazaña el caballo del vencido; claro que si esto ocurría en otro lugar cualquiera que no fuese el anteriormente señalado, la recompensa era menor, y libremente el caballero vencedor podía elegir entre el escudo, la silla o la espada del desmontado caballero ¹⁶⁶. También al primer combatiente que entrase en castillo o torre enemiga se le premiaba con un moro de

165 "Pastores tam onium quam vacarum habeant singulas oues quas elegerint. Custodes captiuorum quintum et pastores, scilicet singulas oues. Et tam pastores quam custodes die ac nocte semper custodiant usque ad diem partitionis. Pastores et custodes de unaquaque collatione equaliter ponantur."

"Pastores et custodes primo dent superleuatores sufficientes per quos concilium habeat directum, cum necessarium fuerit". *Fuero de Cuenca*, edic. cit., págs. 650-2. Muy parecidos son los títulos correspondientes de los fueros de Heznatoraf, Zorita de los Canes, Plasencia, Teruel, Albarracín y de las Cavalgadas, edics. cit., págs. 651, 289-90, 121, 232-33, 184 y 485-6.

166 "Similes aut pedes militum derrocauerit ad portam castelli aut uille, habeat equm pro suo; et qui eum alibi derrocauerit, accipiat scutum, aut sellam aut eusem, quod istorum magis sibi placuerit". *Fuero de Cuenca*, edic. cit., pág. 652. Idéntico en el de Zorita, edición citada, pág. 290. Los de Teruel y Albarracín agregan: "Sarracenum militem uel alium quenlibet anaciatum", edics. cit., págs. 233 y 184, y el de Plasencia añade a la puerta de castillo o villa la frase: "o entre dos azes"; su editor Benavides opina que esta palabra significa campamentos.

los que allí fuesen hechos prisioneros, teniendo éste en común si eran varios los que entraban al mismo tiempo ¹⁶⁷.

Volviendo al capítulo de las indemnizaciones, vemos cómo estos fueros se ocupan también de indemnizar a los componentes de la hueste que por algún motivo hubiesen recibido algún perjuicio en ella; entre éstas tenemos las que se hacen a los caballeros y peones por la pérdida de sus armas, la cual no era siempre la misma, pues dependía de la calidad y jerarquía de la persona y del lugar en que tuviese lugar la refriega; así, por ejemplo, el que perdía lanza con enseña o pendón a la puerta de villa o castillo era indemnizado con dos maravedises o dos aureos alfonsinos; pero si la pérdida consistía sólo en la lanza, sólo recibía uno, restituyéndosela, por último, caso de que la perdiera en el campo de batalla ¹⁶⁸. Caso de que por desgracia algún caballero o peón fuese hecho prisionero del enemigo, tanto las armas como su cabalgadura eran indemnizadas ¹⁶⁹; esto nos prueba que los vecinos acudían al llamamiento con sus armas propias, y sólo el Concejo se las abonaba en caso de pérdida y en acto de servicio, sin que esto quiera decir que también hubo casos en los que el

167 "Miles aut pedes qui in castellum aut in turrin primitus intraverit, habeat quemdam maurum de illis qui ibi fuerint iuenti. Et si duo uel plures insimul intruerit, habeant illum maurum communem". *Fueros de Cuenca, de Zorita, Teruel, Albarracín*, edics. cits., páginas 652, 290, 233 y 185.

168 "Miles aut pedes qui lanceam cum signiculo, ad portam castelli siue uille in corpore mauri perdiderit, pro lancea cum signiculo habeat unum aureum. Arma etiam quecunque in bello campestri perditia fuerint, restituantur". *Fuero de Cuenca*, edic. cit., págs. 652-4. Muy semejante en los de Teruel, Albarracín, Zorita y de las Cavalgadas, edics. cits., págs. 233, 185, 291 y 460.

169 "Si miles aut pedes de exercitudo captiuatus fuerit, arma et equitatura ipsius erigantur". *Fueros de Cuenca, Zorita, Teruel, Albarracín y Plasencia*, edics. cits., págs. 654, 291, 234, 185 y 122. En los de Toledo se dice: "Et qui illi Arma Regis tenuerit hereditent ea filii sui, siue propinqui sui", edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 380; y en el Fuero Viejo de Castilla vemos: "e si el Señor dier caballo o loriga a suo vasallo, con que le sirva", l. I, pág. 259.

rey equipó y armó a sus caballeros, pues así lo tenemos al confirmar Alfonso VIII los fueros de Toledo y ordenar que si alguno muriese en la campaña “y caballo, loriga o alguna arma del rey tuviese”, podían heredarlas sus hijos o sus parientes; y parecida disposición encontramos también en el fuero Viejo de Castilla al disponer que los señores puedan armar a sus vasallos. A estos prisioneros cristianos, ya fuesen caballeros o peones, se les canjeaba por otro moro cautivo de la misma categoría¹⁷⁰; pero si el cautivo era el moro alcaide o señor del castillo, entonces si el rey cristiano quisiera quedarse con él, podía hacerlo, siempre que abonase a los que le habían hecho prisionero cien aureos alfonsinos o maravedises; y en cuanto a los demás prisioneros, lo mismo si fuesen ricos que pobres, tampoco se les podían quitar; pero en este caso tenían que abonar el quinto al monarca¹⁷¹. Los fueros de Caseda, Calatayud y Daroca señalan que si se hiciese prisionero a un rey enemigo debía de ser entregado a su monarca, pero ninguno de estos códigos señala la cantidad que se debía pagar por los reyes cautivos; sólo el de las Cavalgadas (tít. XXXIV) manda que si algún cabalgador hiciese prisionero a rey moro, hijo de rey o cualquier otro principal que valiese más de mil maravedises, podrían entregarle al rey si éste abonaba sus derechos a éstos.

Todos los fueros están de acuerdo de que en el día en que se haya de efectuar la partición ha de reunirse todo lo

170 “Si captivus miles fuerit, et in exercitu miles maurus, fuerit, pro quo possit haberi, detur pro eo. Similiter pedes captivus murus pro dedite captivo detur xristiano”. *Fueros de Cuenca*, edic. cit., página 654, de las Cavalgadas, títs. LI y LXXXIII; los de Cáceres y Uclés tienen algunas variantes.

171 “Si maurus alcayat dominus, qui tunc teneat castellum, captus fuerit, si rex eum habere uoluerit, redimat eum centum aureis, et si regis. Ceteros captivos tans diuites quam pauperes habeat eos quicumque potuerint eos lucrari”. *Fueros de Cuenca, Zorita y Plasencia*, edics. cit., págs. 654, 291-2 y 122. El de Teruel añade: “dando quintum liberos et inmunes”, y lo mismo los de Albarracín y Molina de Aragón, edics. cit., págs. 234, 184 y 83.

ganado, sea lo que fuere, lo mismo moros que armas, ganados, ropas, alhajas, etc.; todo lo cual ha de juntarse para proceder a su reparto, con la sola excepción de los víveres de los musulmanes¹⁷²; al mismo tiempo, y como ya dijimos, el juez y los alcaldes, si de alguno tuvieran sospecha de que no entregara lo que tuviese en su poder, deberían registrar las posadas, castigando con penas duras a los que les fuese encontrado algo hurtado, después de desposeerles de su parte correspondiente (nota 151). También eran castigados con un corte de pelo y de orejas los que sin escrúpulo alguno se hacían inscribir dos veces en las listas de particiones con objeto de obtener doble ración¹⁷³. Por otro lado, estos mismos fueros nos dicen que si alguno de los pertenecientes a la hueste el día de la partición no entregase a los cuadrilleros lo que tuviese en su poder, si era descubierto debía de pagarlo doble, como si se tratase de ladrón¹⁷⁴. En algunos códigos se añade a esta ley o en otra aparte un párrafo algo confuso, pues no está claro, si a los que se castigaba con la pérdida de su parte en la partición y diez maravedises de multa se refiere, como parece, por dar escándalo en la hueste o por hacer alguna tala o destrucción en ella¹⁷⁵.

172 "Cum ad diem partitionis uentum fuerit, omnia quecumque lucrata fuerint ducantur ad partitionem, ut peccora, armenta, bestie, uestes, suppellectilia, pecunie, aurum, argentum adque arma, preter cibum sarracenicum". *Fuero de Cuenca*, edic. cit., pág. 656. Semejante en los de Zorita, Teruel, Albarracín, Plasencia y de las Calvalgadas, edics. cits., págs. 292, 235, 186, 122 y 489.

173 "Simile pena puniatur ille qui se bis scribere fecerit id est tondeatur auribus mutiletur, sortenque penitus amittat". *Fuero de Cuenca*, edic. cit., pág. 656. Parecidos son los de Zorita, Teruel, Albarracín y Plasencia, edics. cits., págs. 293, 236, 186 y 122.

174 "Quicumque de exercitu aliquíd tenuerit et in die partitionis illud quadrellarijs non dederit pectet illud duplatum, sicut latro". *Fueros de Cuenca, Teruel, Zorita y Plasencia*, edics. cits., págs. 658, 237, 294 y 123.

175 "Quicumque in exercitum talam uociferauerit, sit exsors, et pectet decem aureos". *Fueros de Cuenca*, edic. cit., pág. 568. El de Te-

Como vemos, los fueros prevén todos estos casos antes de que se proceda a hacer el reparto del botín capturado, demostrándonos la importancia que concedían los legisladores a esta materia económica, ya que no podemos negar que uno de los móviles más importantes que llevó a los hombres de la Reconquista a empuñar las armas fué el de adquirir los bienes de sus enemigos; y como se solían promover frecuentes disturbios por la codicia de los combatientes, era por lo que las disposiciones forales se consagraban tanto a esta materia; y en este aspecto hay que llamar la atención de cómo en la mayoría de los fueros se consideraba a la hueste como una sociedad formada para la ganancia, si bien tampoco debemos negar al botín cierto carácter de fondo público, pues pertenecía parte de éste a entidades de orden superior, como era el lote reservado, según fuero, al rey o señor de la ciudad, que por lo general consistía en un quinto del total, como más adelante veremos ¹⁷⁶.

Como ya apuntamos, una vez reunidos los víveres ganados por la hueste y no consumidos en las necesidades de la campaña, eran destinados en primer término a indemnizar de alguna forma a los perjudicados en la expedición, hecho lo cual se comenzaba a la distribución del botín siguiendo un orden jerárquico. De esta forma, la enseña o bandera del Concejo recibía, en primer lugar, dos raciones, las cuales tomaba el juez de la ciudad; pero si el guión o estandarte de otro Concejo o señor tomase más raciones, en ese caso tomaría otras tantas la de la ciudad del fuero respectivo, y de éstas, el juez podía quedarse con las dos primeras, quedando las otras restantes para el Concejo ¹⁷⁷. Los fueros de Teruel

ruel añade: "iudici et alcaldibus, et omni exercitu ut est forum", edición citada, pág. 236. Semejante en el de Zorita y Plasencia, edics. citadas, págs. 294 y 123.

176 "Et quadrellarii quintas colligant. et cum illis respondeant domino huius uille". *Fuero de Teruel*, edic. cit., pág. 240.

177 "Vexillum concilij habeat duplicem porcionem. Ista portio-

y Albarracín concretan que su enseña o estandarte tenía derecho a seis caballerías que quedaban en poder del juez, o más si mejor parte obtuviese la bandera de cualquier otra mesnada concejil que con la de Teruel hiciese la campaña ¹⁷⁸. Aquí es importante hacer notar, en contra de otras opiniones, el carácter de símbolo nacional que ya se daba a las banderas hace más de ocho siglos, pues si a éstas se las señalaba esa buena parte de botín es más que seguro que nuestros antepasados las debieron de considerar como emblema de gloria y representación material de un pueblo que luchaba por un mismo ideal (véase también nota 332).

Continuando con el reparto del botín, nos encontramos con la parte correspondiente a los adalides que, como en el caso anterior, también recibían doble ración ¹⁷⁹. Estos, como ya dijimos, tenían a su cargo el conducir o guiar la hueste ¹⁸⁰, llevando la dirección técnicomilitar del ejército que en provecho del señor se hacía por tierras enemigas. En estas expediciones los adalides estaban encargados, según determinados fueros, de hacer el reparto de las ganancias entre los comba-

nes accipiat sibi iudex. Tamen si vexillum alterius concilij aut domini plures acceperit portiones, tot habeat vexillum conche; et de istis habeat iudex duas, cetera sin concilij". *Fuero de Cuenca*, edic. cit., página 658. (Con pequeñas variantes, el de Zorita y el de Plasencia, ediciones cit., págs. 294 y 122).

178 "Item mando quod vexillum Turolensis concilli. VI. caballerias habeat suo iure. et omnes istas porciones iudex sibi accipiant iuxta forum". *Fueros de Teruel y de Albarracín*, edics. cit., págs. 236 y 186.

179 "Omnis condux siue adali, si notus fuerit, accipiat duas portiones". *Fueros de Cuenca, Zorita, Teruel y Albarracín*, edics. cit., páginas 658, 294, 236 y 186 (véase también la nota 251).

180 "Adaliles que quiere tanto decir como guiadores, porque ellos deben haber en sí todas estas cosas sobredichas para saber guiar la hueste et las cabalgadas en tiempos de guerra". Ley I, tít. XXII, partida II.

"Llaman adalides en lengua castellana a las guías y cabezas de gente del campo que entran a correr tierra de enemigos". Hurtado de Mendoza: *Guerra de Granada*, lib. II.

tientes, sirviendo de árbitros en sus diferencias¹⁸¹. En estos mismos códigos y en diferentes títulos se aclara y se concreta que sólo recibirían estos adalides dos partes caso de que fuesen solos guiando la cavalgada, pues si fuesen varios entonces sólo podrían tomar una ración¹⁸².

Por lo que puede inferirse a través de otras leyes de estos mismos fueros municipales, parece que no siempre se hizo el reparto del botín en especie, adjudicando los mismos bienes ganados, sino que en determinadas ocasiones se hizo almoneda de ellos, repartiéndose después el producto de su venta o subasta, con lo cual se facilitó de esta forma la distribución con una absoluta equidad, conteniéndose la codicia que tantas veces fué causa de los mayores desórdenes en el ejército de esta época. Esta almoneda o mercado se formaba con los despojos del enemigo ganados en la hueste, los cuales se solían exponer en la plaza pública alrededor de una lanza, donde, después de tasarlos pericialmente, se adjudicaban en pública subasta al mejor postor, repartiéndose su importe entre los aprehensores de este botín.

Nuestros fueros también advierten que todo el que comprase alguna cosa en estas almonedas y las sacase sin pagar poniendo fiadores, si a los nueve días no había satisfecho su importe, el fiador debía de pagar el doble de lo adeudado, recibiendo éste del deudor cuatro veces su importe; pero si el fiador antes de este plazo satisfacía la deuda, entonces el deudor sólo debería abonarle el doble de lo anticipado¹⁸³.

181 "Adalyles diuidant porciones caualgatorum, adque ipsi sint iudices eorum, qui pro alio disceptauerint". *Fueros de Cuenca y de Teruel*, edics. cits., págs. 670 y 240.

182 "Adalyl qui caualgatam minauerit, accipiat duas porciones, si unus fuerit tantum. Quia si plures adaliles in expedicione fuerint, singulas tantum habeant porciones, nisi de beneplácito alie sibi date fuerint porciones". *Fueros de Cuenca y de Plasencia*, edics. cits., páginas 668 y 124.

183 "Omnis qui pro peccunia almonete fideiussorent miserit, et usque ad nouem dies ei non salueuerit, et fideiussor dupplauerit, sim-

Si el comprador de la almoneda no pusiese fiador y pasados estos nueve días no pagase la deuda, entonces tendría que abonarla doble y el querellante podía tomarle prendas vivas o muertas hasta que abonase su importe doblado. Y, por último, si se diese el caso de que el deudor de la almoneda negase su deuda, entonces el querellante firmaría con el notario ó escribano, el cuadrillero, el adalid y con un caballero o con dos vecinos como es fuero¹⁸⁴. Hay que hacer notar que fué condición precisa para que estas almonedas tuviesen valor el que fuesen autorizadas por el juez de la ciudad, y así claramente lo dispone el fuero de Plasencia¹⁸⁵.

Antes de pasar al estudio de las penas disciplinarias, diremos que si la disciplina es elemento esencial en todo pueblo civilizado para que éste prospere, es aún más necesario en el ejército, porque sin ésta se convierte en una verdadera horda. Jacquinet de Preslé, en su *Curso del arte y de la historia militar*, observa que como el temor y la esperanza son los verdaderos móviles de los actos humanos, es necesario, para disciplinar a las tropas, combinar proporcionalmente estos dos resortes. En el caso de las milicias concejiles, constituídas por ciudadanos que se hacían soldados de una manera accidental, no se las pudieron imponer castigos muy severos, ni

plum fideiussor pectauerit, debitor pectet ei duplum. Preterea sciendum est quod fideiussor almonete nullum habet placitum adducendi debitorem". *Fueros de Cuenca, Zorita, Teruel y Albarracín*, ediciones citadas, págs. 660, 295, 237 y 187.

184 "Quicumque de almoneta aliquid comparauerit et usque ad nouem dies peccuniam no paccauerit, pectet eam duplatam. Et nouem diebus transactis, querimoniosus ginoret ei pignora uiua et mortua, donec pectet peccuniam cum duplo. Et illi qui debitum negauerit, firmet querimoniosus cum duobus caualgatoribus". *Fueros de Cuenca y de Zorita*, edies. cits., págs. 658 y 295. El de Teruel, con alguna variante, dice: "Et si forte aliquis debitum almonete negauerit, firmet querelusus cum notario et quedrellario uel cum adalile, et cum uno caualgatore uel cum duobus uicinis ut forum precipit huius uille", edic. cit., pág. 237. Igual en el de Albarracín, pág. 187.

185 "Almoneda otrossi que el iuez non sabiendo fuere fecha non uala", edic. cit., pág. 124.

tampoco se las otorgaron recompensas que revistiesen una gran prodigalidad. Con estos antecedentes y siguiendo el orden que el legislador se impuso en estos códigos municipales, nos encontramos ahora con dos leyes sobre delitos comunes realizados en campaña, que por esto y por mantener una más severa moral y disciplina castrense son de alguna mayor dureza: nos referimos a las que nos hablan del que causase lesiones o heridas a otro combatiente durante la campaña. Si éstas habían sido hechas con armas vedadas o prohibidas (lo que indica que en la ciudad en tiempos de paz no era lícito su uso y sí sólo mientras durase la expedición), tenía la pena de mutilación de la mano derecha si la agresión le fuese probada, y cuando no concurriera esta causa agravante pagarían doble multa a la ordinaria en tiempo de paz, según y conforme con los respectivos fueros¹⁸⁶. En la otra se dispone que quien cometa homicidio durante la campaña, debe ser enterrado vivo debajo del muerto o ahorcado, como señalan otros fueros, y siempre según prefieran los parientes del muerto¹⁸⁷.

Los delitos contra la propiedad se castigaban durante la guerra con doble multa que en época de paz. Ya vimos las penas en que incurrían los que ocultaban algo de lo que debía ser repartido (nota 151); ahora los fueros vuelven a ocuparse de estos delitos y nos dicen que el que hurtase alguna cosa cuyo valor no fuese superior a cinco menceles, si le era probado debería pagar el doble de lo robado, pero si no, podría

186 "Quicumque alium percusserit cum armis prohibitis, perdat manum dexteram." "Qui aliter eum percusserit sin armis prohibitis, pectet calumpniam duplatam per forum conche, quacunque fecerit". *Fuero de Cuenca*, edic. cit., pág. 660. Semejantes son los de Zorita, Usagre, Teruel y Albarracín, edics. cits., págs. 295, 68, 239 y 187.

187 "Qui hominem occiderint, uiuus sub eo sepeliatur". *Fueros de Cuenca y de Zorita*, edics. cits., págs. 660 y 296. El de Teruel añade: "uiuus sepeliatur sub mortuo, uel sine remedio suspendatur, et hoc sit in eleccione parentum illius mortui, iuxta uotum", edic. cit., página 238. En el de Usagre se dice: "Et si le lo matare enforquenlo", edic. cit., pág. 86.

justificar su inocencia con la garantía de un número proporcionado de vecinos según el valor de la cantidad hurtada¹⁸⁸. Quien robaba a los cavalgadores sufría una fuerte multa y destierro perpetuo, el ladrón de víveres era castigado con mutilación de las orejas, y el que hurtase parte del botín, no sólo perdía su parte, sino que también le esquilaban en cruz y le cortaban las orejas.

Una vez entregada toda clase de ganancia y antes de proceder al reparto, toda persona que tuviese necesidad de hacer alguna reclamación o petición podía hacerla dirigiéndose al Concejo, señor, juez, alcaldes o a otra autoridad cualquiera el mismo día de la partición y cuando por medio de pregón quedaban reunidos todos los funcionarios municipales, los cuales, oídas las reclamaciones formuladas por los asistentes a la campaña, el Concejo las resolvía de plano, y si acordaban por unanimidad una solución favorable, ésta quedaba como firme y estable; pero si los munícipes no llegaban a un acuerdo, porque cualquiera de ellos se opusiese, entonces quedaba desestimada la petición¹⁸⁹. Como vemos, esto era un juicio contradictorio de gran sencillez, pues ni había pruebas ni procedimiento escrito, radicando el poder ejecutivo en la opinión pública, todos los testigos del hecho se hacían jueces para dis-

188 "Qui furtum fecerit usque ad quinque menkales, et probari non potuerit, saluet se con duodecim uicinis et credatur ei. A quinque et supra respondeat suo pari. Si furtum ei probari potuerit, pectet petitionem duplatum cum nouenis, eicut forum est". *Fueros de Cuenca y de Zorita*, edics. cits., págs. 660-2 y 296. El de Teruel ofrece algunas variantes en cuanto a la multa y al número de vecinos que han de garantizarle, edic. cit., pág. 238.

189 "Quicumque petitionem concilio facere uoluerit, siue sit dominus, siue iudex, siue alcaudus, siue alius quilibet, faciat eam in prima die particionis cum uniuersum concilium preconio fuerit congregatum. Et si uniuersum concilium in concedendo concors habeat confirmam. at stabilem. Si concilium concors in concedendo non fuerit, ita quod aliquis contradicat, peticio friuola sit, et cassa. Promissio seu donatium alterius diei non ualeat". *Fueros de Cuenca, Zorita, Teruel y Albarracín*, edics. cits., págs. 662, 296, 239 y 188.

cernir la recompensa y por este medio se alcanzaba la justicia y se impedían las críticas entonces tan frecuentes en este género de asuntos. El fuero de Cuenca y otros de este tipo agregan a la anterior disposición otra, consistente en que cuando el señor, juez, alcaldes y cuadrilleros repartiesen algo sin permiso del Concejo, éste podría obligarles a que le abonaran doble de lo repartido, retirando el objeto mal entregado por éstos a quien fué dado sin imposición de multa de ninguna clase ¹⁹⁰.

Aquella asamblea popular tenía también facultades para mejorar los haberes reglamentarios del personal de la hueste en proporción a los méritos contraídos y a la ganancia lograda, así los adalides podían recibir, como ya dijimos, dobles raciones si sólo iba uno en la cavalgada y una si eran varios, a no ser que el Concejo acordase concederles cantidad mayor ¹⁹¹. Este precepto seguramente iba encaminado a favorecer la unidad de mando sin dejar de tener la flexibilidad necesaria para que en circunstancias excepcionales puedan nombrarse varios adalides y ser retribuidos sus servicios según los méritos contraídos. Al capellán y al escribano que llevaba la hueste les acostumbraban a dar por soldada un muchacho moro si hubiera alguna clase de ganancia ¹⁹², pero en caso

190 "Si dominus, aut iudex, aut alcaldes, seu quadrellarij, uel alius quilibet ipsa die, uel aliá, siue precepto concilij aliquid dederit, pectet rem illam duplatam concilio iure latrociniij, et ipsi, cui data fuerit, auferatur siue calumpnia". *Fueros de Cuenca, Teruel y Albarracín*, edics. cit., págs. 662, 239 y 188.

191 "Item omnis adalid qui cavalgatam minaverint, si unus tantum fuerit duas accipiat porciones. Quia si plures adaliles in expeditione fuerint, singulas tamen accipiant porciones. nisi de beneplacito fuerint sibi date". *Fueros de Teruel, Albarracín y Cuenca*, ediciones citadas, págs. 239, 188 y 668.

192 "Capellano concilii detur pro mercede quidam maurus. Notario in exercitu quo perrexerit detur maurulus. Quia neque capellano neque notario detur aliquid de exercitu nisi in quo ipsi profecti fuerint". *Fueros de Cuenca y de Plasencia*, edics. cit., págs. 664 y 124. El de Teruel ordena que el escribano percibiría un muchacho moro

contrario no percibían nada, como es fuero; a los cuadrilleros y también al escribano, según otros fueros, les daban como recompensa a su trabajo y responsabilidad sendas caballerías, aparte de sus respectivas raciones, y al juez y a los alcaldes cuando era buena la ganancia les entregaban a cada uno cuatro iucesinos¹⁹³. El de Cuenca recompensa al juez y a los alcaldes con cuatro aureos o maravedises si el botín era bueno, dos si las ganancias eran pequeñas y nada si éstas eran nulas¹⁹⁴, y el de Teruel ordena que los alcaldes cobrasen, además, cuatro maravedises alfonsíes cuando en la expedición iba la enseña o bandera del Concejo y el botín era bueno, seguramente porque entonces revestía una mayor importancia la campaña¹⁹⁵. A los talayeros o exploradores se les otorgaba como premio especial por sus servicios una retribución de veinte sueldos, de la cual se deducía el importe de las multas que les hubiesen sido impuestas¹⁹⁶; en otros fueros su haber fué diferente (notas 143 y 144). Los hombres

prisionero siempre que asistiese a la campaña la bandera del Concejo (núm. 84).

193 “Quadrellarij itaque et scriba, pro mercede sui laboris singulas caballerias habeant, extra suis porcionibus, iuxta forum. Similiter iudex et alcaldes si exercitus bonum lucrum fecerit habeant quaternos iucesinos. Item si forte exercitus nichil adquisierit ipsi nichil accipiant de predictis”. *Fueros de Teruel y de Albarracín*, ediciones citadas, págs. 239 y 188.

194 “Quadrellarij pro mercede suj laboris habeant singulas caballerias, exceptis suis portionibus. Alcaldes et iudex habeant quaternos aureos, si exercitus lucrum fecerit bonum. Quia si parum lucratus fuerit, duos habeant et non plus quilibet eorum. Si exercitus nichil adquisierit, ipsi nichil habeant”. *Fuero de Cuenca*, edic. cit., pág. 666.

195 “... in omni exercitu ubi uexillum concilii exierit, alcaldes habere debent quaternos aureos, si exercitus fecerit bonum lucrum” (núm. 106).

196 “... postquam totus exercitus coadunatus fuerit. ibi iudex et alcaldes de unaquaque collacione bona fide especulatores eligant habentes ut conuenit bonos equos quos uulgos conuocat talaeros...” “Et isti speculatores pro mercede sui laboris unus quisque habeat. XX. solidos, suo iure...” *Fuero de Teruel*, núm. 426, y *Fueros de Cuenca y Zorita de los Canes*, edics. cites., págs. 641 y 284.

encargados por el Concejo de la guarnición y defensa de la ciudad mientras la hueste estaba en campaña, percibían sendas caballerías del botín que se hiciese, con objeto de no aumentar con sus haberes las contribuciones generales¹⁹⁷. Debemos hacer notar que estos beneficios fueron siempre eventuales, puesto que se pagaron de la masa de bienes del enemigo sujetos a repartición, si de ella restaba algo después de haber satisfecho las atenciones que se pagaban con carácter preferente.

Los pastores de los rebaños militares percibían, cada uno, una oveja, y los guardianes de los prisioneros cobraban un iucesino por cautivo, deduciéndose estas cantidades antes de abonar los diezmos y regalías¹⁹⁸.

El fuero de Teruel determina también la parte correspondiente a cada combatiente según el armamento que hubiese llevado a la campaña, disposiciones que sin duda sirvieron de estímulo para la adquisición y conservación de las armas por los vecinos. Por regla general, los soldados de este tiempo tenían como armadura defensiva, además del escudo, la loriga, que era una especie de vestido de mallas, hierro o cuero que usaban sobre un jubón. De este material solía ser el almofar, gorro o capucha que protegía la cabeza y se colocaba sobre una cofia de tela. Encima de esta prenda iba la capellina o casco de hierro. El ballestero de a caballo, debidamente pertrechado con ballesta de dos cuerdas y doscientas saetas, tenía derecho a una parte entera en el reparto y a media el ballestero de a pie que llevase arco-ballesta con dos cuerdas y cien saetas. Según el *Espéculo* (III, 7, 14) y las *Partidas* (II, 26, 28), este ballestero peón recibía una parte entera, y si sólo iba armado de lanza o maza, la mitad de la ración. El fuero de

197 De exercitu concilii. *Fuero de Teruel*, edic. cit., núm. 426.

198 "Pastores similiter tan bacharum quam onium habeant singulas oues quas elegerint iuxta notum. Custodes captiuorum pro unoquoque captiuo unum iucesinum habeant". *Fuero de Teruel*, edición citada, núm. 425.

Usagre dispone que el ballestero que llevase ballesta con dos cuerdas y otra delantera o vancuerda con sesenta saetas, si era caballero recibiría media ración, y sólo la cuarta parte si, por el contrario, era peón, y disposiciones semejantes las tenemos en el derecho municipal portugués del Concejo de Castello-Bom y otros varios de la región. Los fueros de Teruel y Albarracín y los de Cuenca y Zorita de los Canes, regulan que el caballero que no llevase a la hueste escudo, lanza y espada, sólo podría tomar media ración, y si fuese peón y no llevase lanza ni cuchillo, no podría tomar nada. Por otro lado, los que llevaban loriga y casco de hierro recibían una parte completa en el reparto y media si sólo vestían loriga. Otorgándose también porción entera a los que llevaban cadenas con doce collares para encadenar a los cautivos¹⁹⁹. Por último, los vecinos montados en asnos eran considerados para el reparto como si lo fuesen en caballos; pero entre ambas cabalgaduras existía la diferencia, como ya vimos, de que sólo eran resarcibles los caballos²⁰⁰.

199. "Miles vero qui in hostem scutum. et lanceam et eusem non portauerint dimidiam porcionem accipiat. iuxta forum. Similiter pedes qui lanceam et cultellum non portauerit. nichil accipiat. de hos lucro. Sagitarius autem miles in arte illa doctus. qui archiballistam cum duabus cordis, et CC^{tis} sagitis portauerit. pro ipsa accipiat integram porcionem. pro alia uero nichil. Similiter ballistarius pedes qui archum uel ballistam, cum duabus cordis et C^m. sagitis secum portauerit. pro ea accipiat dimidiam porcionem. pro alia uero nichil, lorica cum galea integram habeat porcionem. Lorica sine almofari et siue galea dimidiam habeat porcionem. Similiter lorica equi si completa fuerit integram porcionem habeat suo iure. Cathena cum XII^{im} collaribus habeat similiter integram porcionem et secundum hoc computum accipiat illa que minus habuerit, ut est forum". *Fuero de Teruel* (núm. 426), de Albarracín, de Cuenca y de Zorita de los Canes, edic. cit., págs. 180, 639 y 683. El de Usagre tiene algunas variantes, pero concreta más, edic. cit., pág. 69. Idéntico el de Castelló-Bom, *Leg. et Cons.*, I, pág. 757 (véanse notas 331 y 334).

200. "A sini uero nullam erectam habeant set tamen ut equi accipiant porcionem". *Fuero de Teruel*, núm. 426, y de Albarracín, página 183.

Con todo lo que antecede, vemos cómo el reparto del botín hecho en estas condiciones vino a indemnizar a los ciudadanos de los gastos y perjuicios que la campaña les ocasionaba al apartarles de sus ocupaciones habituales, si bien hay que hacer notar que estos estipendios no fueron verdaderas recompensas, ya que no supusieron la previa realización de un acto meritorio como ocurre en la actualidad.

No es nada fácil averiguar el régimen económico del ejército en la época que estudiamos, así como saber la manera de atender a los gastos ocasionados por la hueste mientras duraba la campaña, ya que las fuentes dan escasísima luz sobre esta materia. Desde los primeros tiempos de la Reconquista, los señores tuvieron la obligación de acudir con sus compañías de vasallos a formar parte de la hueste del rey, y a cargo de éste o de los mismos señores, en otras ocasiones, corría, por lo general, el sustentamiento de las mismas, incluso en Aragón pasados los tres primeros días, como ya vimos. Sin embargo, ya en aquella época tenemos testimonios de que comenzó a establecerse el sueldo, y así en la *Crónica General* (cap. 764) se puede leer que el conde Sancho García “dió los fueros antiguos a Sepuluega; e dió franqueza a los caualleros que non pechasen *nin fuessen en hueste sin soldadas*”. A pesar de todo, debemos pensar que las pagas del ejército de entonces debieron tener un carácter muy irregular, ya que siempre dependieron del estado del Erario, muy variable en aquella época. En la misma *Crónica* citada se encuentran otros párrafos, tomados, sin duda, del arzobispo D. Rodrigo Jiménez de Rada, en los que se cuenta con bastante detalle los preparativos que hizo Alfonso VIII para llevar a cabo la expedición de la batalla de las Navas de Tolosa, en la cual se atendió con cuidado y largueza las pagas de cuantos habían venido al pregón de la cruzada, así de tierras de su reino como de las de otros reinos peninsulares y de Francia, autorizándoles para que le hiciesen peticiones de cuanto necesitasen, añadiendo que hecho el recuento de gente, el rey “mandó

echar pregón por toda la hueste: que los caualleros todos que fuessen tomar quitaciones de XX sueldos de los burgaleses por el día el cauallero, et cada peón V sueldos dessa moneda vieia otrossi por día; et que esto les complirie el cada día fasta que Dios los aduxiesse daquello a que yuan". El arzobispo D. Rodrigo, que como sabemos, predicó la cruzada y asistió a esta campaña, al narrar estos pasajes en términos tan ponderativos, nos revela lo insólito del caso y nos prueba que en otra clase de huestes ni tuvieren tan perfecta organización ni serían retribuídas con tanta largueza y esplendidez, y más aún si pensamos lo que serían las huestes en los primeros siglos de la Reconquista, en los que las masas de hombres reclutadas eran, por lo general, armadas y sostenidas por el rey, por el Concejo o por los señores con arreglo a sus recursos, entonces tan variables y dependientes, sobre todo en los Concejos, de las penas pecuniarias y de los impuestos, insuficientes casi siempre para el sostenimiento de sus funcionarios, de las fortificaciones y de la hueste, por lo que la recompensa principal y a veces única fué el botín que lograban capturar al enemigo en campañas más o menos afortunadas. Por otra parte, como en estos ejércitos, como ya indicábamos, no hubo militares profesionales, sino que a la hueste iban los ciudadanos de una manera accidental para cumplir un deber de ciudadanía, por esto, en realidad, y salvo contadas excepciones como las que en seguida veremos, no hubo sueldos fijos y sólo participaron de las ganancias obtenidas, que, como podemos comprender, siempre fueron tan variables y eventuales.

Como sueldo, si bien éste no se le puede considerar fijo, tenemos los que ya hemos señalado a los cirujanos, a los pastores, a los encargados de las velas y sobrevelas y a los talareros encargados de la vigilancia y custodia de la ciudad en tiempo de paz, y cuya soldada era pagada a costa de los al-

deanos²⁰¹, pues en época de guerra, como ya vimos, sus haberes corrían a cargo del botín recogido en la campaña.

Cerrado este interesante período de reclamaciones e indemnizaciones, entregadas las porciones de la Iglesia, del rey y del Concejo y retirados los sueldos de los pocos vecinos que los disfrutaban, los cuadrilleros sacaban sus listas, en las que estaban incluidos los nombres de todo combatiente de los sexmos o colaciones de su mando, y con intervención del escribano, que era el que acreditaba el reparto, se distribuía entre éstos equitativamente el resto del botín. La responsabilidad de los cuadrilleros era tan estrecha que, en caso de que el pago se demorase por espacio de nueve días, tendrían que pagar entonces dobles raciones, como ya indicamos, y además abonar al juez y a los alcaldes un maravedí; pero si la falta de puntualidad en el reparto fuese por culpa del escribano, éste sería el que tendría que abonar las raciones dobladas y el maravedí de multa. Caso de que los cuadrilleros robasen alguna cosa, si fuese posible el probárselo, se les tendría por ladrones y se les inhabilitaría a perpetuidad, no pudiendo recibir más oficios del Concejo²⁰². Los adalides en las caval-

201 "... nouem uellis uniuersisque. LXXX. solidos. qui montant. DCC.XX. solidos. Duobus superuelis. CXX. solidos. Et soldatam atallatorum cum necesse fuerit et necessitates murorum et portarum cum aduenerint, et equos qui secundum forum Turolii morientur". *Fuero de Teruel*, núm. 9.

202 "Quadrellarij comparciantur per collationes parificando eas cum notario. Si quadrellarius usque ad nouem dies aliqui porcionem, que contigerit eum, paccatam non habuerit, dupplet eam querimonioso, et pectet unum aureum iudici, et alcaldibus. Si culpa notarij istud eueuerit, ipse notarius pectet portionem duplatam et aureum cauti, sicut dictum est.

Nouem diebus transactis querimoniosus alium debitorem nullum recipiat; immo quadrellarij duplent, sicut dictum est. Ante nouem dies habet recipere debitorem. Quadrellarius qui furtum vel fraudem in particione fecerit, pectet ut latro si probatum fuerit, et preconetur ne amolius teneat officium concilij, et etiam preconetur, ne amplius in testimonium recipiatur". *Fueros de Cuenca, Plasencia, Teruel y Albarracín*, edics. cit., págs. 664-6, 124, núms. 426-444, y pág. 188,

gadas particulares estaban sujetos a las mismas disposiciones que los anteriores, y por esto no insistiremos más sobre ello ²⁰³.

Repartido el botín en la forma indicada y una vez resarcidos los daños sufridos por los hombres de la hueste, se redimían los prisioneros, pues era principio general en esta materia que “primero se enmienda y después se quinta” ²⁰⁴. Del resto del botín se deducía el diezmo y luego de los cautivos y ganados se sacaba una quinta parte para el rey, según el fuero de Teruel, y los pertenecientes a su familia ²⁰⁵, de la cual se incautaban los cuadrilleros representantes del monarca ante el Concejo en el orden político, quienes respondían de su conservación ante el señor de la ciudad. Los de Cuenca y Plasencia, como ya apuntamos, ordenan se entregue a los adalides, responsables ante el juez de la ciudad, la quinta parte de lo que reciban de los caballeros; la sexta o la séptima si son caballeros y peones o si se trata de estos últimos sólo ²⁰⁶.

203 “Adalyles diuidant porciones caualgatorum, adque ipsi sint iudices eorum, qui pro alio disceptauerint.

Omnia adalil qui ad nouem dies non paccauerit, pectet porcionem duplatam. Nouem diebus transactis, nullum alium recipiat (debitorem) querimoniosus nisi adalylem, aut eum quiuice adalilys diuiserit”. *Fuero de Cuenca*, edic. cit., pág. 670.

204 “Omnes de Medina que fueren en cavalgada antes erechen e después quintem”. *Fuero de Medinaceli*, edic. Muñoz: *Colec.*, página 435.

205 “Deinde quadrellarii comparciantur acquisitionem exercitus per collaciones uel per pausatias parificando eas cum notario, ut est forum... Et quadrellarii quintas colligant, et eum illis respondeant domino huius uille”. *Fuero de Teruel*, núm. 444; de Albarracín, página 189. El de Molina de Aragón de 1083 dice: “et non dent quinto sino de cativos et de ganados et si alguna cosa dieren por amor de Dios, non den dende quinto. Los peones den la setena parte por quinto”.

206 “Milites aut pedites qui profecti in caualgatam fuerint, dent quintum, aut sexmum, aut septimum secundum quod forum preceperit, ubi uiaticum ceperint. Forum est quod. Soli milites et pedites

Aun cuando por lo general en estos códigos municipales no se señala parte alguna en la repartición del botín a favor de la Iglesia, en el fuero de Molina se eximía de la quinta que se pagaba al rey lo que adquirido en hueste se diera a Dios; esto mismo puede decirse que disponen las Partidas, pues ordenan no se pague derecho al rey de lo que se prometiese a Dios²⁰⁷. Los fueros de Cáceres y Usagre, al referirse a otros términos militares semejantes, legislan que “de X cavallerias arriba dent I ración a Dios, et otra a cativos”; y, por último, en el de las Cavalgadas se ordena que cuando fuesen más de cincuenta cavalgadores, de las ganancias que se hiciesen tendrían que dar una caballería a Dios y otra a Santa María y a los Santos²⁰⁸.

Por último, y para terminar con el estudio de la hueste, figura en nuestros fueros otra ley dedicada a castigar delitos contra la propiedad, y ésta es la referente a la persona que cometiere hurto en casa de los caballeros, la cual regulaba que no sólo se tenía que abonar una fuerte multa de doscientos aureos alfonsinos o maravedises, sino que también el ladrón era condenado a destierro perpetuo, y siempre que el robo fuese probado²⁰⁹.

dent septimum. Soli pedites dent septimum”. *Fueros de Cuenca y de Plasencia*, edics. cit., págs. 666, 668 y 124.

“Adaliles colligant quintas, et respondeant cum illis iudici. Et quicumque adalili quintam aut sexmum, aut septimum defenderit, pectet et decem aureos”. *Fuero de Cuenca*, edic. cit., pág. 668.

207 “et si alguna cosa dieren por amor de Dios, non den deuda (dello) quinto...” *Fuero de Molina de Aragón*, edic. Sancho Izquierdo, página 83, part. II, ley VIII, tít. XXVI.

208 “Manda ell Emperador que alla do fueren de cinquenta cavalgadores ariba, que de los bienes que Dios les diere a ganar; que den una cavalleria a Dios, et a Sta. María et a los Santos”. *Fuero sobre el Fecho de las Cavalgadas*, tít. XXVIII, pág. 461.

De fonsado o de aceria de X cavallerias arriba den una ración a Dios y otra a cativos”. *Fuero de Usagre*, edic. cit., pág. 67.

209 “Quicumque absconsam caualgatorum rapuerit, pectet ducentos aureos, et exeat inimicus in perpetuum, si confessus fuerit; si ne-

Terminada la distribución del botín, se podía dar por concluida la campaña, volviendo de nuevo los vecinos a sus ocupaciones civiles y a trabajar en paz hasta que de nuevo el pregón o el toque de rebato de la campana de la iglesia les volviese a llamar para la guerra.

Apellido.—Como ya en páginas anteriores apuntamos algo de su significación, de su carácter defensivo y de las personas que estaban facultadas para exigir su prestación, no insistiremos sobre ello más que lo preciso para aclarar y aumentar algún que otro concepto.

Decíamos que el apellido o rebato era, como explica el fuero de Sepúlveda con tanta propiedad, “una llamamiento de gente para la defensa” (nota 36), o sea una expedición militar rápida-defensiva motivada por un caso de urgencia que provenía de un acto de fuerzas invasoras enemigas.

Esta expedición militar tuvo en todos los reinos cristianos de nuestra Península diferentes formas, pues como ya indicamos, Gama Barros, en Portugal, y las Partidas, en España (notas 40 y 52), señalan varias de estas acepciones, según fuese contra enemigos musulmanes o contra cristianos, hecho confirmado además por la Carta-puebla y fueros de Peñafiel dados por el infante Don Sancho el año 942 al hablarnos del apellido de moros; por el fuero de Salamanca, que prevé los casos de que fuesen moros o cristianos quienes hicieran necesario su llamamiento ²¹⁰, y, sobre todo, por los pactos que

gaverit, saluet se sicut de homicidio”. *Fueros de Cuenca, Plasencia, Teruel y Albarracín*, edics. cit., págs. 672, 124, núm. 446 y pág. 189.

210 “Et si venerit apellido de mauris, vel de castello arato in terra sarracenorum...” *F. de Peñafiel*, edic. Fr. Alfonso Andrés, *Boletín de la Academia de la Historia*, t. LXVI, pág. 373.

“Si moros o christianos ganado leuaren e apellido fecieren...” *Fuero de Salamanca*, edic. Castro-Onís, pág. 192.

“Et non faciat exire moro in apellito per forza in guerra de moros, nec de christianos”, edic. Muñoz. *Colec.*, pág. 415.

“Et ire in apelido de mouros quousque potuerimus”. *Leges et Consuet.*, I-346.

se otorgaron en el año 1115 entre el Rey Alfonso I el Batallador y los musulmanes de Tudela cuando ésta fué reconquistada, en los que se establece que los moros no están obligados a salir por la fuerza al apellido, ya fuese contra moros, ya contra cristianos.

El repetido Código de las Partidas²¹¹ nos muestra, aunque no de una forma muy clara, las dos maneras en las que podía llevarse a cabo el apellido: una en tiempo de paz, consistente en la irrupción del enemigo en tierras de otro con objeto de robar frutos y ganados, y de saquear y talar un lugar determinado, y otra en tiempos de guerra, que se hacía cuando la gente armada de una ciudad o villa salía, como dice el referido Código, "a defender lo suyo". De esta última conservamos aún en vigor en Cataluña la institución del Somatén.

El llamamiento a rebato que se hacía con objeto de que se juntasen los vecinos para acudir al apellido y defender su territorio de una invasión enemiga nos le describen las Partidas, y ya anteriormente dejamos expuesto (nota 34); por tanto, pasaremos a estudiar la obligación que pesa sobre los ciudadanos de prestar este servicio, que, como en seguida veremos, no fué menos general que la de acudir a cerco de villa o castillo y a lid campal, hasta el punto de que casi todos los fueros regulan el apellido por las mismas disposiciones que las demás empresas militares, inclusive en las que concierne al número de personas que de cada lugar habían de concurrir; así en el fuero de Guadalajara, concedido por Alfonso VI a sus vecinos, se ordena que si la ciudad o castillo fuese tomado o cercado tendrían que acudir al apellido las dos terceras partes de los caballeros, en tanto que la otra quedaría en la ciudad, exactamente igual que vimos al estudiar la hueste²¹²; y en el de Peñafiel, refiriéndose a

211 Leyes 24 y 25, tit. XXVI, Part. II.

212 "Et si fuere apellido corran halla con sendas talegas; et si ciudad, o castiello fuere preso o cercado, vayan halla las dos partes

los peones, se dispone también que la tercera parte de ellos deben de quedarse en la villa mientras los restantes habían de salir en socorro de los cristianos ²¹³.

No obstante, y a pesar del carácter general de obligatoriedad que tuvo este servicio, hubo también, como en todos los demás, algunas, aunque contadas, excepciones, si bien en su mayor parte correspondan a la época en que el régimen municipal llegaba al apogeo de su desenvolvimiento; así las tenemos no sólo en la ya citada a los moros de Tudela nota (210), sino las que nos traen los fueros de Cuevacardiel ²¹⁴; los de Molina de Aragón y Daroca, referentes a los clérigos, si bien con la observación del primero de aquéllos de que si tenían hijos o nietos en su casa tendrían que acudir al apellido o, caso contrario, pagar multa ²¹⁵; los fueros de Cuenca y de Plasencia nos dicen que el caballero que tuviese su caballo en el alcacer (¿pastandó?) o lo tuviese enfermo, quedaba dispensado de acudir al apellido ²¹⁶; el castellano de Béjar nos trae estas mismas exenciones, y agrega la de caballero enfermo ²¹⁷; en cambio, otros como el de Alfambra reguló la asistencia de los hombres solariegos, limitando el tiem-

de los caballeros, y la tercera parte finqué en la ciudad", edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 508.

213 "Et si venerit apellido de mauris, vel de castello arato, in terra sarracenorum, semper illa tertia parte pedoni in villa remaneat, alii autem eam succurrete christianorum". *Bol. R. Acad. Hist.*, t. LXVI, página 373.

214 "Non faciant fosato neque ad apellido vadant". *Bol. R. Acad. Hist.*, t. XXII, pág. 256.

215 "Todo clerigo que en Molina morare non uaya en apellido nin en caualgada. Mas si el clerigo oviere fiijo o nieto en su casa que pueda yr en apellido vaya et si non fuere peche calonna", edic. cit., página 74, y *Fuero de Daroca*, edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 535.

216 "Miles etiam qui equum suum in alcacer tenuerit, aut equum linentiosum habuerit non uadat in apellitum". *Fueros de Cuenca y de Plasencia*, edics. cits., 674 y 125.

217 "Enfermo ni caballero non vaya en apellido". *Fuero de Béjar*, pág. 235 y nota 210.

po a un día de servicio ²¹⁸, y en otros como el de Usagre, sin especificar los hombres excusados del apellido, dispone que éstos por este motivo no podrían entrar en suerte en los cargos del Concejo, y aclarando en otro título la exención de todo hombre que tuviese enferma a su mujer o a su caballo ²¹⁹; por último, en el fuero de Ledesma se legisla que los vecinos de esta villa pueden dispensar la asistencia a este servicio del hijo mayor de quince años, sobrino o pariente que tuviesen designado por heredero ²²⁰. Gama Barros, en Portugal, también nos muestra en su obra diferentes casos de exenciones, si bien éstas solían ser siempre condicionadas; así tenemos las dispensadas por Alfonso I al Concejo imperfecto de Banho en 1252, salvo cuando tenían que repeler enemigos externos, y las otorgadas al de Vilanova, en el cual el servicio del apellido tenía también restricciones, limitando su asistencia a los casos en que fuese con el señor de la tierra y no saliesen del término del castillo; análoga disposición aparece en los fueros de Villa Cha, de 1217, y de Favaios, de 1211, en los que sus moradores quedaban exentos de este servicio, excepto si asistía el monarca ²²¹.

218 “Ningun omne soldadero no vaya en apellido sino quanto al día pudiera tornar a su servicio”, edic. cit., pág. 139.

219 “Totus homo que escusado fuere de fonsado et de apellido, non eche sorte en alcaldia, nin en vozeria, nin en iudgado”, edición citada, pág. 130.

“Tod omme que su mulier oviere enferma o su caballo, non vaya en fonsado, nin en apellido”, edic. cit., pág. 125.

220 “Estos omes deven escusar parientes de fonsado e de apellido e de todo servicio de conceyo: fijo de XV annos arriba o sobrino o parientes que su aver ovier de heredar”, edic. cit., pág. 264.

221 “Et moratores baluei non debent ire in fossadum neque in apellido nec aliud mandatum nisi extranea gens supervenerit”.

“Mando ut non vadant in fossadum... nec vadant in apellidum nisi cum domino terre pro sua intencione: et non exeant de termino de castello”.

“Et non vadatis in carreira neque in apellido nisi ubi fuerit dominus Rex”.

“Et non eatis in carraria, neque in apellido nisi cum Rege”. Cita-

No obstante estas contadas exenciones, la obligación de acudir al apellido tuvo un carácter general para todos los demás. Los fueros de Viguera y Val de Funes ordenan que "en apellido saldrán quantos pudieren armas levar", y todo aquel que hubiese oído el pregón, ya fuese por la mañana, ya por la noche, y no se reuniese inmediatamente con la señal o bandera del Concejo, "trotando ó corriendo", dice el fuero de Usagre, sería sancionado con una multa en metálico o en especie. La cantidad multada variaba según el fuero y el lugar; así los de Cuenca, Plasencia, Béjar, Brihuega y otros de este tipo legislan que todos los que oyesen el llamamiento, a cualquier hora que fuese, y no siguiesen de día y de noche a la bandera del Concejo hasta el lugar que de antemano se hubiese determinado, tendrían que pagar dos maravedises, si son caballeros, y la mitad si fuesen peones, eximiéndose de abonar esta multa los que jurasen, solos o con testigos, no haberse podido incorporar por la gran distancia a que se encontraba y a pesar de no haber dejado de andar día y noche; los que juren no haber oído el llamamiento; los que en el momento del pregón estuviesen fuera de la villa y cuando regresaron ya no encontraron compañía con la que pudiesen marchar, y, por último, tampoco habrían de pagar nada los enfermos y los caballeros que no tuviesen su caballo en la villa ²²². El de

dos por Gama Barros en su *Historia da Administração Publica*, t. III, págs. 456-7.

222 "Quicumque in apellitum concilij non exierit, si miles fuerit, pectet duos aureos, si pedes, pectet unum aureum. Similiter si quis apellitum audierit, et statim vexillum die ac nocte secutus non fuerit usque ad locum ubi ipsum fuerit, pectet duos aureos, si miles fuerit, si pedes fuerit pectet unum aureum sicut dictum est. Set si aliquis dixerit quod die ac nocte ambulavit nec tamen plus potuit applicare, iuret solus et credatur ei."

"Si aliquis dixerit quod preconium apelliti non audivit, iuret solus et credatur ei. Ille qui extra villam fuerit, cum apellitus intonuerit, si cum venerit, societatem habere non potuerit, quam qua vadat, nichil pectet."

"Infirmus neque miles, qui equum suum in villa non habuerit, nichil

Alcalá de Henares dispone que si el apellido viniese a la villa y el caballero, estando en ella, no saliese, a pesar de haber oído el pregón, abonaría también dos maravedises, y si saliese de la villa sin las armas que manda el fuero, entonces sólo pagaría la mitad²²³. Los de Teruel y Albarracín legislan en términos muy semejantes a los del tipo de Cuenca; pero multan al caballero que no acudiese al apellido con cinco sueldos, y al peón, con dos y medio²²⁴. El de Usagre, en uno de sus títulos dice que el caballero que no fuese pague diez morabetinos y el peón cinco a los apellideros que asistiesen a la campaña, y en otro señala la multa de cinco carneros al caballero que no cumpliese con este deber, y también a los que se volviesen del apellido sin permiso de los alcaldes o voceros²²⁵. En otros fueros, como en el de Sepúlveda, se ordena que todas las aldeas de su término, sean realengas o de infanzones, quedasen obligadas a acudir al apellido de la ciudad, pagando la que se negase a cumplir este deber la cantidad de sesenta sueldos²²⁶; en el de Molina de Aragón se

pectet". *Fuero de Cuenca*, edic. cit., págs. 272-4. Semejante en los de Plasencia, castellano de Béjar y Brihuega, edics. cit., págs. 125, 235 y 173.

223 "Et si apelido viniere a la vila el que fore cabalero non exiere in apelido. si fore en la vila o lo odiere, peche II^{os} maravedis; e si issiere de la vila e non levare sus armas quomo es escripto, peche I maravedi; e si non iure que non lo sopo o que non lo odio", edic. Galo Sánchez, pág. 286.

224 *Fueros de Teruel y Albarracín*, edics. cit., págs. 241 y 190.

225 "Et qui ita non fecerit, pectet el cavalero X moravetis, et el peón V, e aquellos apellideros que fueren en apellido", edic. cit., página 71.

"todo cavalero que en apellido non fuere pectet V carneros militibus. Otrosi cavalero que se veniere sin mandados de alcaldes o de vozeros, pectet V carneros militibus quantas noches trasnochare", edic. cit., pág. 173.

226 "Totas las villas quae sunt in termino de Sepulvega, sic de rege, quo modo de infanzones, sedeant populatas ad uso de Sepulvega, et vadant in sur fonsado et sur apellido et la villa quae non fuerit, pectet LX solido". edic. F. Callejas, pág. 12, y Muñoz, *Colec.*, pág. 284.

condenaba a los caballeros con cinco mencales, y con la mitad si fuese al apellido y no se armase con lanza y escudo, y al peón que no acudiese, o si lo hacía sin llevar lanza o azcona, se le castigaba con el pago de dos mencales y medio ²²⁷. El de Ledesma ofrece la particularidad de que obligaba a ir al apellido con su bandera a tres caballeros de cada ochavo pagados por el Concejo, pagando diez maravedises los que no fuesen ²²⁸. Otras veces esta multa se pagaba en especie, y así ocurre con los fueros de Caparroso y Santa Cara, dados en el año de 1102, en los que se obliga a acudir a los hombres de esta villa al apellido con “pan de tres días”, penándose al que no vaya con una arroba de trigo y otro de cebada ²²⁹; en el de Palenzuela se castigaba al que no cumplía con este deber con una quartilla de vino ²³⁰, y en el de Ribas de Sil, con un carnero o, en su defecto, con dieciocho dineros ²³¹. Por último, en algunos códigos se agregaban a estas penas otras de carácter infamante, como sucedía, por ejemplo, en el de Usagre, en el que, además de las multas que dejamos mencionadas, sancionaba al caballero que al oír el apellido no

227 “el cavallero que non fuere en apellido, peche cinco mencales. Et si fuere et non levare lanca et escudo, peche cinco mencales.

El peón que non fuere en apellido, peche dos mencales et medio et si fuere et non levare lanca o azcona, peche dos mencales e medio”, edic. cit., pág. 84.

228 “Quando fonsado hicieren o apellido, e senna sacarem, luego mano a mano ixcan con ella tres caballeros de cada ochavo; e a estos caballeros denles el conceyo sennos moravis, e ela companna que ellos caballeros non dier, peche X moravis”, edic. cit., pág. 218.

229 “Homines de Caparrosos non habent foro de hoste, set habent fuero de apellido cum pane de tres días, et qui non fuerit en apellido peitet arrobo trigo e arrobo ordio”, edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 390.

230 “... et si hoc non fecerit non vadit cum illo, et ille qui non fuit in isto apellido cum suis vecinis det unam quartam vini”, edición Muñoz: *Colec.*, pág. 275.

231 “Et qui yre voluerit in illo pectare unum carnarium aud XVIIIº denarios.”

acudiese rápidamente con cortarle el rabo a su caballo, y si era peón, con mesarle las barbas ²³².

Los que salían en apellido, por lo general llevaban provisiones para su sustento, ya que se trataba de expediciones de muy corta duración; así lo tenemos confirmado en los fueros de Guadalajara y de Usagre al ordenar que los que fuesen en apellido llevasen "sendas talegas" o sacos de provisiones ²³³, y por otros muchos, en los que se les obligaba a llevar "pan de tres días", tiempo máximo que debieron durar esta clase de expediciones; claro que si por alguna circunstancia especial se alargaba la campaña, es posible que estas provisiones se sacasen de los lugares por los que pasaban, a pesar de la prohibición absoluta que con este motivo nos trae el fuero de Usagre ²³⁴ al ordenar que no coman los que salgan en apellido en ninguna aldea, castigando a los que lo hiciesen con caer en perjurio y con el pago al castillo de diez maravedises, encargando el cumplimiento de esta disposición a los sex, probablemente representantes de los sexmos, a cuya autoridad, superior a la de los alcaldes, se podía recurrir contra la sentencia de éstos los días que los sex se reunían, que por lo general eran todos los viernes de cada semana.

En los fueros portugueses se limita la distancia, y, por lo tanto, el tiempo de duración de estas campañas, de una forma más concreta; entre ellos contamos con varios de los siglos XI y XII, como los de San Juan de Pesqueira, Penella,

232 "Tod cauallero o peón quando odier el apellido et non fuere trotando o corriendo de la villa tambien como de la aldea, al cauallero el rauo al cauallo, et al peón mesenle la barba, si lo puñiere firmar con III uecinos, et super hoc pectet la calonna a los apellideros sicut scriptum est", edic. cit., pág. 72.

233 "Et si fuere apellido corran halla con sendas talegas". *Fuero de Guadalajara*, edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 508.

"Quando exieren en apellido, lieven sus talegas". *Fuero de Usagra*, edic. cit., 119.

234 "Quando exieren en apellido, lieven sus talegas, et no coman de nenguna aldea, et si comieren, cayales en periurio et pectet X moravetis al castiello. Et esto aprieten los sex", edic. cit., pág. 119.

Linhares, Paredes, Anciaes, Abacas y Rebordaos, en los que se dispone que el apellido contra moros había de ir hasta donde fuese posible; pero contra cristianos no excedería del tiempo necesario para que el regreso a su domicilio se pudiese verificar el mismo día, salvo cuando el rey fuese en la expedición. (“Et ire in apelido de mouros quousque potuerimus et cum christianos tantum ut in ipso die tornemus ad domos nostros nisi fuerimus cum rege”. *Leges et Consust.*, I, página 346.) En los de Mesão-Frio, Guimarães y otros se concreta aún más la duración de estas expediciones defensivas, disponiendo que no se les podía obligar a ir tan lejos que no pudiesen volver al día siguiente. (“Et ipse homines de Meigionfrio tan longe vadant in apelido quomodo in uno die possint ire et in alio die reverti”. *Ibid*, págs. 381 y 351.)

Como ya dejamos señalado, en esta clase de expediciones, y exactamente lo mismo que en la hueste, la principal ganancia de los que asistían a ellas estaba en el reparto del botín, regulado, como en los casos ya estudiados, con gran minuciosidad, en los diferentes preceptos contenidos, no sólo en el Fuero sobre el fecho de las Cavalgadas y en las Partidas²³⁵, sino también en los códigos municipales, de los que nos venimos sirviendo; así en el fuero de Peralta, otorgado en el año 1144 por García, Rey de Navarra, encontramos que todo aquel que saliese en apellido y diese muerte a algún enemigo podría quedarse con sus armas y sus vestidos²³⁶; en el de Usagre se dispone que los caballeros que con el adalid tomasen ganado al enemigo, pagarían al propietario de las reses, y a cambio de ellas, tantos maravedises como carneros cogiesen²³⁷; y en los de Cuenca, Plasencia, Teruel, Albarra-

235. Ley 24 y sgs., tít. XXVI, Part. II.

236 “Et homines de Petraltta quando exierint in apellito et si potuerit occidere, ver captivare, de illos corretores, illo qui occiderint habeat sua vestimenta, e suas armas, e illa vestia partant totos”, edición Muñoz: *Colec.*, pág. 546.

237 “Cavaleros que exieren en cavaleria, ó en apellido, o en aca.

cín y otros se legisla que las ganancias obtenidas por producirse desbarato o desconcierto en las filas enemigas correspondería en su totalidad a los primeros apellideros que le hiciesen, y sólo por excepción, y si a éstos les convenía, podían dar parte del botín a los que hubiesen llegado después, así como es fuero ²³⁸.

Para estas campañas también existe, como en la hueste, y de una forma muy semejante, el capítulo de indemnizaciones, y de ellas se ocupan con detenimiento nuestros fueros, sobre todo las que tratan de las heridas o de la muerte de los caballos que asistiesen al apellido. Los códigos de Cuenca, Teruel, Plasencia, Albarracín, Medinaceli y Alcalá de Henares están acordes en que por la muerte de un caballo en apellido, y en acto de servicio, el Concejo tiene que pagarle, siempre que su dueño lo pruebe, como es fuero, con dos vecinos, y que los testigos declaren que le vieron morir en acto de servicio y que no fué por voluntad de su dueño; que éste jure no sólo que no murió por su culpa, sino también el precio por el que le compró; por último, y jurando el propietario con dos vecinos, que le tenía desde hacía más de un año, el Concejo podía indemnizarle hasta con sesenta aureos, mencales o maravedises, y entregarle el caballo muerto ²³⁹; en

ria, si algun ganado prisieren, et si fueren V cavaleros o de más o de menos et el adalil con ellos fuere, por quantos carneros prisieren, tantos moravetis pectent a domino ganati”, edic. cit., pág. 166.

238 “Si priores apellatarij desbaratum fecerint extremi qui in bello non interfuerint, nichil habeant de lucro, quod fecerint priores, nisi de beneplacito eorum”. *Fueros de Cuenca, Plasencia, Teruel y Albarracín*, edics. cits., págs. 674, 129, 242 y 190.

239 “Si equus alicuius in apellitu interierit, pectet eun concilium, si dominus equi probare potuerit cum duobus uicinis, sicut forum est.

Forum est quod testes firment ipsi se equum uidere, morientem, et non uoluntate domini equi, et etiam in utilitate con cilij, et non in sequendo uenatum. Si testis creditis non fuerint, respondeant ad rectum; si autem, non complent.

Si firme crediti fuerint iuret dominus equi cum duobus uicinis quod culpa sua non interij. Et in sacramento illo mittat precium quod

el de Alcalá sólo se indemniza con veinte maravedises ²⁴⁰, y en el de Guadalajara se dispone que el que perdiese su caballo en apellido, tomase de cada vecino un ochavo de men-cal ²⁴¹. En cuanto a las indemnizaciones motivadas por las lesiones de caballos que asistiesen a estas campañas, hay una mayor identidad en los fueros al tratar de ellas; así tenemos cómo los de Cuenca, Plasencia, Teruel y Albarracín estipulan cómo cuando volviese cualquier vecino del apellido con su caballo quebrado o lesionado y le presentase al Concejo antes de un plazo de tres días, quedaría el animal herido en depósito del juez o de los alcaldes por espacio de treinta días, y en observación; y si en este tiempo curaba, era devuelto a su dueño; si no sanaba, se le abonaba el Concejo; claro que para tener estos derechos el propietario de la bestia era imprescindible presentarle dentro del plazo marcado al Concejo o a sus autoridades, pues si lo hacía después de haber transcurrido los tres primeros días, a partir del regreso; no tendría derecho a que se le indemnizasen, y, por lo tanto, perdía el caballo ²⁴²; en el fuero de Usagre se ofrece la va-

ei constitit, si nondum annus fuerit transactus quod eum comparavit. Quia si annus fuerit transactus, potest eum facere cum duobus vicinis usque ad sexaginta aureos, et recuperare equum suum". *Fuero de Cuenca*, edic. cit., págs. 674-6. Muy semejantes los de Plasencia, Teruel y Albarracín, edics. cit., págs. 125, 243 y 190.

El fuero de Medinaceli no especifica la cantidad: "Qui fuere en apellido, et si cavalo li moriere ob perdiere pectel su concelo quanto valiere". *Colec.*, pág. 435.

240 "Cavalo que muriere en apellido en Alcalá o en su término o en oste, iure su duenno que non lo mato a sabiendas, con II^{os} vezinos, e denle el conceio. XX. moravedis, e delos por cavalo, e iure que todo lo i metio", edic. cit., pág. 308.

241 "Qui cavallo perdiere yendo en apellido, coja de vezino un ochava de men-cal". Edic. cit., pág. 7.

242 "Si equus alicuius crepuerit, aut ei linencia prouenerit, dominus equi hostendat eum concilio et iudex teneat eum usque ad triginta dies. Si sanaverit, detur domino suo; in autem, pectet eum concilium."

"Si dominus equi usque ad terciam diem post reuersionem apelliti

riante de que el dueño del caballo para poder ser indemnizado por el Concejo o por la compañía necesitaba jurar y demostrar con cuatro vecinos, y ante tres vecinos o dos alcaldes, que la lesión se la produjo en aquel apellido²⁴³.

Este plazo de los tres primeros días, a contar del regreso del apellido a la ciudad, también se tenía en cuenta, según los cuatro fueros citados, para tomar en prenda o detener preventivamente a los que no hubiesen asistido a la expedición, y en tanto que satisfacían la multa por su no asistencia²⁴⁴. Esta disposición, y las que nos traen los fueros de Usagre, de Marañón y los portugueses de Castello-Bom, Castello-Rodrigo y Castello-Melhor, eximiendo a todo hombre que tuviese su mujer enferma o a su caballo de asistir a estas campañas militares y de pagar la fonsadera y el apellido²⁴⁵, nos induce a pensar, con bastante seguridad, si también ya en esta época este servicio militar de prestación personal po-

iudici aut alcaldibus duobus equum non hostenderit, perdat eum." *Fuero de Cuenca*, edic. cit., págs. 676-8. Fueros de Plasencia, de Teruel y de Albarracín, edics. cits., págs. 125, 243 y 190. En el de Salamanca también se marca este mismo plazo, edic. cit., pág. 203.

243 "Tod omme que so caballo aduxiere quebrado o dannado de fonsado o de aceria, demostrelo a III vezinos o a II alcaldes, et erecte illum concilio, et iure con III^{or} vezinos que alla se danno en aquella aceria o en aquel apellido. Et si así non ficiere, non le den nada, nin de conceio, nin de companna". Edic. cit., pág. 133.

244 "Illi qui in apellitum non exierint, post reuersionem usque in tercium diem pignorentur. Nam post tercium diem, nemo habet responderet". *Fueros de Cuenca, Plasencia, Teruel y Albarracín*, edics. cits., págs. 676-8, 126, 243 y 190.

245 "Tod omme que su mulier oviere enferma o su caballo, non vaya en fonsado, nin en apellido, si firmar pudiere con III, vezinos tam in villa quam in aldeas. Et non pectet fossadera nin apellido". *Fuero de Usagre*, edic. cit., pág. 125.

"Et non habent nulla premia de fossadera nec de apellido." *Fuero de Marañón* en Navarra, edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 497.

"Totus homo qui sua mulier habuerit infirma and suo cavallo non vadat in fondado, si potuerit firmare cum III vicinis et aldeano cum aldeanos, et non pectent fonsadera nec apelido". *Leges et Consuet.*, I, págs. 784-869 y 914.

dría redimirse con el pago de un tributo en metálico o en especie, como más adelante veremos sucedió con la anubda y otros servicios, pues en estos fueros portugueses los alcaldes podían imponer multas por este servicio, consistentes en cuatro morabetinos a los caballeros y dos a los peones.

También en la ordenación de estas expediciones hubo leyes disciplinarias reglamentándolas, y así nos lo demuestran los códigos mencionados al disponer y ordenar que cuando los apellideros o el Concejo hiciesen lid campal, y antes que la bandera regresase, alguno saquease el campo de batalla o hiciese robos, serían castigados con la multa de cuatrocientos aureos alfonsinos o maravedises y destierro, o con la pena de tacharlos de cobardes; si no podían pagar la multa, eran despenados o ahorcados, aplicando también esta rigurosa ley a los que durante la lucha viesan a uno en peligro y no acudiesen en su socorro, a los que por no combatir se escondiesen en algún lugar y a los que les fuese probado que habían huído de la lucha ²⁴⁶. El fuero de Usagre, más benévolo, sólo castiga estos delitos con la pérdida de la ración y con mesarles las barbas ²⁴⁷, y el de Plasencia (núm. 702) ordena la prohibición de introducir moros en la ciudad bajo la pena del pago de diez maravedises al Concejo, a no ser que éste sea cautivo o fuese con el rey.

Como en el caso de la hueste, cualquier vecino que encon-

246 "Si concilium aut caualgatores sine apellitarij pugnam campestrem confecerint et antequam uexillum reuertatur ab insecutione, aliquis campum spoliauerit, aut furtum fecerit, pectet quatuorcentos aureos et si exul in perpetuum. Et si non habuerit undet reddat, datur precipicio. Si supectus fuerit, vec potuerit conuinci, saluet se cum duodecim uicinis".

"Hoc idem iudicium damus de eo qui ad oculum steterit et preliantibus non uenerit in succursum aut alicubi se occultauerit aut frigerit de acie". *Fueros de Cuenca, Plasencia, Teruel y Albarracín*, edic. cit., págs. 678, 126, 243 y 191.

247 "Tod omme que en lide se acertare et ante que se tornarem de la arrancada alguna cosa expoiar o rrobar, perda la ración et messenle la barba". Edic. cit., pág. 70.

trase algo en el campo de batalla y lo entregaba para su partición antes de que transcurriesen los nueve primeros días, se le premiaba con la cuarta parte de la ganancia²⁴⁸; pero si no lo entregaba para su partición en el plazo señalado era castigado con la pérdida de su ración y con el infamante arranque de barbas²⁴⁹. En el caso de que alguno robase a los moros, si no era denunciado en el plazo de los nueve días siguientes de la entrada de la bandera en la ciudad, quedaba libre y no podía ser embargado²⁵⁰.

De la distribución de recompensas se ocupan también con alguna extensión nuestros fueros, y por éstos vemos cómo se premiaba al adalid cristiano que tomase castillo o villa con una casa a su elección y con todo lo que ésta tuviese; pero si se tratase de adalid moro, no sólo sería recompensado de esta misma forma, sino que también podría salvar a todos sus parientes que en aquel momento se encontrasen en la villa ocupada²⁵¹, como también eran recompensados los cavalgadores o apellideros que resguardasen y defendiesen los ganados de sus respectivas ciudades del peligro enemigo, y dentro de determinados mojones, con varias cabezas de este mismo gana-

248 "Quicumque usque ad nouem dies aliquid de confectione inuenerit, tradat illud particioni, et pro inuencione habeat quartam partem totius lucri". *Fueros de Cuenca, Plasencia, Teruel y Albarracín*, edics. cit., págs. 678, 126, 243 y 192.

249 "Qui aver de fonsado o de aceria o de apellido tomare, e a sus companneros no lo diere a partir, perda la ración et messenle la barba". Edic. cit., pág. 70.

250 "Quicumque de rebus sarracenorum furatus fuerit aliquid, et a die qua siguum intrauerit in urbe usque ad tres nouem dies pro eo impetitus non fuerit hiis diebus transactis, non respondeat". *Fueros de Cuenca, Plasencia, Teruel y Albarracín*, edic. cit., páginas 680, 126, 243 y 192.

251 "Quicumque xristianus adalyl hostem duxerit ad castellum seu uillam, si capta fuerit, habeat ipse domum quacumque uoluerit cum omnibus qui ibi fuerint. Si maurus fuerit, habeat domum similiter cum quibus in ea fuerint; et omnes consanguinei illius insuper sint salui". *Fueros de Cuenca, Plasencia, Teruel y Albarracín*, edic. cit., págs. 680, 126, 243 y 192.

do, que variaban según los fueros, siendo el diezmo si las sacaban fuera de estos mojones; pero si el ganado era de moros les premiaban a la vuelta con una cantidad en metálico, variable según la especie animal y el fuero ²⁵². A los que trajesen al Concejo algún mensaje del enemigo o interceptasen alguna orden, se les premiaba con cinco aureos alfonsinos o maravedises (quince en el fuero de Plasencia); con diez si hiciesen prisionero a un moro adalid y le llevasen al Concejo, y a los que le entregaban la cabeza de algún personaje conocido le recompensaban con cinco maravedises según los fueros de Cuenca y Plasencia, o cien sueldos pagados por los aldeanos, según los de Teruel y Albarracín. Por lo general, estos adalides moros prisioneros eran juzgados y ajusticiados por el Concejo ²⁵³.

252 "Cualtores uel apellarij qui ganatum de concha mauris excusserint citra has metas scilicet Vilora, Yniesta, Teuarrus, accipiant de ouibus tricesimum et de uaccis similiter. Si ultra has metas illum excusserint, accipiant decimum cuislibent ganati. De mauris siue citra siue ultra, quos redire fecerint, de unoquoque habeant quinque menkales, et de equo, et mula similiter. De ganato quod lucrati fuerint postquam in uillam aut in castellum intrauerint, non respondeant pro eo. De bestijs et mauris similiter. De ganato citra metas tagi accipiant quintur ubicumque eum excusserint, siue citra metas predictas siue ultra". *Fuero de Cuenca*, edic. cit., pág. 682.

"Cavalgadores o apellideros que ganado de plazencia a moros escudieren de taio fastal monte, et allent (allende) la calcada que de cibdat rodrigo aquende los moiones escontraalconetar et aquende taio, prendan de grey delas oveias, X.carneros, et de bustos de vacas, una vaca. Et si alent destos moiones lo escudieren prendan el diezmo del ganado. et de moros si quier aquende si quier allende que tornar fixieren de cada uno ayan, Imars. et de cavallo o de mula otrossi de ganado otrosi ganada fuere despues que en villa o en catiello entras non responda por ello et de bestias et de moros otrossi". *Fuero de Plasencia*, edic. cit., págs. 127. Parecidos son los fueros de Teruel y Albarracín, edic. cits., págs. 243 y 192-3.

253 "Quicumque massagium de exercitu sarracenorum aut de eorum expeditione adduxerit, si postea concilium eos confecerit, habeat quinque aureos.

Quicumque maurum, adalilem concilio adduxerit, habeat decem

Según la doctrina de las Partidas, una vez excluidos los casos típicos de la hueste, que ya estudiamos anteriormente, sólo nos queda parte de los que ellas llaman “guerra de pasada”, la cual podía hacerse de dos formas distintas: la defensiva, motivada por la incursión corta de los enemigos en tierras del rey o de moros en tierras de cristianos, y la ofensiva, que hacían los cristianos entrando en territorio musulmán periódicamente con objeto de ocasionarles daños. La primera forma, con el nombre de apellido, acabamos de estudiarla; la segunda, después de la somera exposición que hicimos al principio, la estudiaremos a partir de este momento con la denominación de *fonsado*, que es uno de los vocablos más usados en nuestros códigos municipales.

Sin necesidad de volver de lleno sobre la significación de este término militar, repetiremos que aun cuando en los documentos medievales no existe un concepto completo con el que expresar la palabra *fonsado*, y a pesar de no existir diferencias esenciales con otros vocablos de carácter militar y de guerra ofensiva, como la algara, la cavalgada, correrías y en cierto modo hasta con el de hueste, diremos que para nosotros, y fundándonos para ello en la legislación foral, el *fonsado* no fué otra cosa que una expedición militar de guerra ofensiva en general, a la que estaban obligados a acudir, no sólo los caballeros villanos con sus armas y caballos, sino también, y en la mayorías de los casos, los peones y vecinos de la villa en general que no estuviesen dispensados por fuero.

Comúnmente estas expediciones se hacían sobre territorio sarraceno y en la época de recolección de las cosechas con objeto de destruírselas, saquearles sus casas y robarles sus

aureos; et qui caput noti anacyati adduxerit, habeat quinque aureos, et istos aureos, tam adaliles quam anaciatí det concilium.

Adaliles mauros faciat interficire concilium quocumque modo sibi placuerit”. *Fuero de Cuenca*, edic. cit., págs. 682-4. Con algunas variantes los de Plasencia, Teruel y Albarracín, edic. cit., págs. 127, 243 y 193.

ganados, costumbre que continuó hasta finales de la Reconquista, hasta tal punto que se llegó a dar el nombre de “tiempo de la tala” a la estación del año escogida para estas empresas²⁵⁴. Al principio de la restauración del reino cristiano en Asturias, estas razias sobre territorio musulmán sería el único sistema de hacer la guerra, renovándose estos fonsados productivos todos los años al terminar la primavera. Aun cuando suponemos que estas expediciones de pillaje serían tan antiguas como la Reconquista misma, nosotros no hemos podido encontrar de una manera clara el fonsado, así como los demás términos militares, hasta la donación y fueros de Valpuesta, otorgados el 21 de diciembre del año 804 por el Rey Alfonso II el Casto, por los cuales se eximía del pago de ciertos tributos militares y se ordenaba que no fuesen inquietados sus pobladores por la prestación del fonsado entre otros servicios²⁵⁵.

En los fueros y documentos encontramos diferentes clases de fonsado, distinguiéndose unos de otros según la persona a quien se prestaba el servicio; así los hubo del rey, del conde, del señor, del arzobispo, del merino y del Concejo, hecho confirmado por varios códigos municipales. El de León ofrece ejemplo de tres de ellos al disponer que aquellos que conforme a las costumbres ordinarias tuviesen la obligación de ir al fonsado con el rey, con los condes o con los merinos,

254 “Como el rey tornó a entrar en la vega e hizo la tala... E así hecha la tala mandó alzar el real... E despedida toda su gente, el rey tornó a Madrid, e de Madrid a Segovia, donde reposo hasta que fué tiempo de hacer la tala”. *Crónica de Enrique IV*, por Enriquez del Castillo. Cap. XI.

255 “Ut non habeant Kastellaria, aut anubda vel fossataria, et non patiantur iniuriam sayon's neque pro fossato, neque pro furto, neque pro homicidio, neque por fornicio, neque pro calumnia aliqua; et nullus sit aussus inquietare eos pro fossato, anubta, sive lavore castelli, vel fiscale vel regale servicio”. Publicado por Llorente: *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas*, t. III, pág. 18. Muñoz: *Colec.*, págs. 13-4, y *Esp. Sgr.*, t. XXVI, pág. 442.

deberían acudir a él ²⁵⁶. De fonsado real tenemos otros muchos ejemplos, bien tratándole por separado o junto con el del señor; de lo primero lo tenemos comprobado en los códigos de Caseda, Lara, Carcastillo, Nájera, Zorita de los Canes, Madrid, Uceda, Sepúlveda, Alcalá de Henares, Daroca, etcétera ²⁵⁷, y también en algunos documentos, como en uno publicado por Hinojosa sobre cierto pleito del Monasterio de Celanova, en el cual por mandato del mayordomo de este cenobio se obligaba a los hombres a ir al fonsado del rey acompañando a éste o al perticario o vicario de este Monasterio, si éstos fuesen en la expedición, antes que hacerlo con el señor de la tierra ²⁵⁸. De fonsado del señor o del conde tenemos, además de éstos, algún otro que nos lo confirma, como los de Viguera y Val de Funes y el de Castrogeriz; referentes a

256 “Illi etiam qui soliti fuerunt ire in fosatum cum rege, cum comitibus, cum majorinis, eant semper solito more”. Edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 60, y *Esp. Sgr.*, t. XXXV.

257 “Vicinios de Casseda, si fuerint in fonsato cum rege, el cum suo seniore”. Edic. Muñoz: *Colec.*, págs. 474-5.

“Homines de Lara... el rege fuerit in fonsato...”. Muñoz: *Colec.*, página 518.

“Et cavalleiros de Carocastillo qui fuerint in fonsado cum rege vel cum suo seniore”. Muñoz: *Colec.*, pág. 469.

“... ire in fonsado cum rege”... Muñoz: *Colec.*, pág. 289.

“Al fonsado del Rey van... Los cabaleros de Zorita que fueren en fonsado con el Rey o Señor...” Edic. cit., págs. 418-20.

... debetis ire in fonsandum cum corpore regi”. *Fuero de Madrid*, edic. Fita: *Bol. de la R. A. H.*, t. IX, pág. 234. Idéntico en el de Uceda. Idem, pág. 232.

“Et ad fonsado de rege si voluerint ire...” *Fuero de Sepúlveda*, edic. Callejas, pág. 12.

“In fonsado real vaya duenno de su casa”. *Fuero de Alcalá de Henares*, edic. Galo Sánchez, pág. 287.

“... et si forte abierit, un fonsado cum Rege...” *Fuero de Daroca*, edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 535.

258 “Debent etiam isti homines in fosatum Regis ire per mandatum maiordomi Cellenove... Si autem perticarius vel vicarius Cellenove in fosatum fuerit debent cum eo ire homines huius cauti, non cum domino terre...” Hinojosa: *Doc. para la H.ª de las Inst.*, página 113.

señores laicos ²⁵⁹, y el de Brihuega cuando se trata de eclesiásticos ²⁶⁰, y, por último,, en lo que se refiere al fonsado del Concejo, lo vemos de una manera bien patente en el fuero de Plasencia al hablar de los preparativos de la campaña ²⁶¹.

De todos éstos el fonsado real fué el más importante y a él y a la llamada del monarca solían reunirse todos los demás. Este llamamiento de los hombres a las armas, como en el caso de la hueste, le hacían, como ya apuntamos, los sayones a toque de cuernos y bocinas primero, después mediante cartas reales, reuniéndose en seguida en el sitio designado por el rey los cómites, potestates, majorinos, infanzones, caballeros villanos con los peones de sus condados, villas, mandaciones y commisos; también los hombres y vasallos de ciertas inmunidades no exentas de acudir al fonsado lo hacían junto a su señor, uniéndose al ejército real incluso cuando este señor era un arzobispo (nota 260). Todos estos magnates, obispos y dignatarios de la Corte se reunían con el rey, como dice el Silense, formando la Curia, en la que se discutía, como ya vimos, los detalles de la campaña, caudillo que ha de dirigirla caso de que el monarca no se ponga al frente de ella y prelado que ha de llevar la cruz durante la expedición.

Cuando el fonsado era del señor o del Concejo, en estas reuniones previas se designaban los que habían de dirigir la campaña y los que tenían que llevar la enseña o bandera del Concejo. El fuero de Plasencia nos dice con toda claridad que el señor de la ciudad, con el juez y con los alcaldes, ha-

259 "Quando quiere que el señor vaya en fonsado vayan..." Edición Hergueta, 374.

"Et si illo Comite tenerit arcato". Muñoz: *Colec.*, pág. 37 (lo mismo que fonsado).

260 "Los homes de brihuega no fagan fonsado por premia con ningun omne sino con su sennor al Arzobispo", edic. C. García, página 122.

261 "Quando el conceio, hueste o fonsado fazer quisiere..." Edición cit. pág. 118.

bían de dirigir el fonsado ²⁶², y los de Zamora y de Alcalá de Henares señalan a los jueces como los encargados de llevar la enseña del Concejo cuando se hubiese de salir en fonsado ²⁶³.

En páginas anteriores, y cuando estudiábamos el servicio de hueste, vimos las medidas que tomaban los Concejos para la guarda y policía de la ciudad mientras durase la campaña (nota 123); por esto ahora no insistiremos más sobre ello, remitiendo al lector a las disposiciones que sobre este punto nos trae el fuero de Plasencia y que en muy poco se diferencian de las ya citadas anteriormente ²⁶⁴.

262 “El sennor de la cibdat con el iuez et con los alcaldes manden el fonssado. Et ellos sean por quanto estos mandaren. Et si alguno delos del fonsado a estos en su mandamiento le firieren taienle el punno diestro”, pág. 119.

263 “Yuices que fueren en Zamora per fuero, lieben la senna de concejo”. Edic. Castro-Onís, I.

“Judez vaya in fonsado et leve la senna”. *Fuero de Alcalá*, edición cit., pág. 284.

264 “Quando el conceio hueste o fonssado fazer quisiere ante que salgan de cada una collacion pongan veladores que de dia e denoche velen, escondrinnem la cibdat otro si remangan dos alcaldes jurados con iuez fechizo por el iuez annual en su uez laxare, et estos alcaldes con este juez, fagan guardar la cibdat commo dicho es assi sea por fuero que el conceio saliere todos los omnes non connoscidos, saquenlos de la cibdat despues que el sol puesto fuere todo aquel aquien denoche por las cales fallaren, andando sin lumbre los guardares prendanlo et metanlos enel cepo fasta la mannana. La mannana venida, livenlo a conceio et si fuere vezino o fijo de vezino sea suelto de la prision. Et si poraventura non fuese connoscido sea enforcado. Otrossi los guardadores guardenla cibdat de encendimiento, et amoniesten los moradores de las casas que guarden el fuego. Que si por aventura el fuego algun logar encendieren todos primo alas puertas de la cibdat vayan et manden commo sean guardadas. Despues tornen al fuego amatar. Aquesto es por esto dicho que en muchos logares que contescio que una cibdat a sabiendas fizieren encendimiento que mientre los omnes fueron a matar el fuego ellos mismos abrieron las puertas et recibieron las huestes, et por esta manera fue troya destroyda. Certas si alguno sospecha ovieren enla cibdat por onde atal periclo pueda venir el iuez que es dicho con los alcaldes, echenlo fuera de la cibdat o tenganlo preso fasta que

La obligación de acudir al fonsado fué regulada con una serie de disposiciones de gran variedad, y aunque en algunos fueros tenemos excepciones, el hecho de hacer éstas nos demuestra que este servicio con el tiempo fué exigible a todos los ciudadanos sin distinción alguna. No cabe duda que esta prestación militar se impuso primero a los caballeros que tuviesen caballo y heredades sujetas al fonsado, pues estas campañas, como dicen las Partidas, eran las que se precisaba “cabalgar a priesa” y no llevar “cosa que les embargase para ir aina a fazer su fecho”. Estas propiedades que tenían los caballeros las recibían del rey en préstamo hereditario (prestimonium) a cambio de que le prestasen servicio militar a caballo, siendo precisamente esta donación de tierras hecha por el rey a nobles y caballeros con objeto de mantener caballo uno de los elementos que más coadyuvaron al nacimiento del feudalismo. La concesión de privilegios de diversa índole a los que quisieron mantener caballo, ya fuesen nobles o simples hombres libres habitantes de las aldeas o de las villas, dió lugar a la clase social de los caballeros villanos que formaron la vanguardia en los combates y que, como después veremos, recibieron diferentes privilegios. Ya en el fuero de Castrogreiz, dado a sus fidelísimos varones por el conde García Fernández en el año 974, se ordenaba que el caballero que no tuviese propiedades del rey (prestimonios o beneficios territoriales) quedaría exento de acudir al fonsado, sin duda por carecer de recursos con los que comprar y mantener un caballo²⁶⁵; esto y la exclusión en la expedición de los que no fuesen caballeros, como nos lo atestiguan los fueros de Se-

al conceio lo demuēstren”. *Fuero de Plasencia*, edic. cit., pág. 118. El fuero de Alcalá dice: “Et los medios alcaldes et los medios fiadores vayan in fonsado; et los otros medios curien la vila”. Edición cit., pág. 284.

²⁶⁵ “Caballero de Castro que non tenerit prestamo, non vadat in fonsado, nisi dederint ei espensam ei sarcano illo merino”. Edición Muñoz: *Colec.*, pág. 37.

púlveda, Zorita de los Canes y otros muchos portugueses²⁶⁶, nos lleva a pensar que en estos primeros tiempos de la Reconquista y de guerra permanente los fonsados se nutrieron casi exclusivamente de esta caballería villana, no noble con propiedades suficientes para poseer armas y caballos. Después, cuando tratemos de determinar el número de personas que han de asistir por obligación a estas expediciones, veremos cómo también los peones concurren a ellas y cómo el fonsado se fué haciendo exigible a todos.

Fué siempre preocupación de los monarcas de la Reconquista el procurar que sus vasallos tuviesen caballo con el que prestar el servicio militar y poder combatir con eficacia en tierra llana; por esto en algunos fueros, como los de tipo Evora, en Portugal, se impuso la obligación de tener y mantener caballo a los que estuviesen en posesión de una cierta fortuna; y en el nuestro de Usagre se ordenó que todo vecino que tuviese un capital de trescientos maravedises, descontado el valor de sus vestidos y los de su mujer, no podría aspirar a ningún oficio del Concejo o del señor a no ser que fuese propietario de caballo²⁶⁷. Debido a esta necesidad de procurarse reyes y señores un ejército de caballería, las milicias de a pie, o sean los peones, quedaron en estos primeros tiempos en un lugar muy secundario. En Portugal, en el fuero de Barcellos, se reconoce a los delegados el derecho de embargar cabalgaduras para el fonsado, pero limita ese derecho imponiéndoles la obligación de sustentarlás y de pagar a sus

266 "Et ad fonsado de rege si volueriny ire, non vadant, nisi los Cavalleros". Edic. cit., pág. 12.

"... en el fonsado del rey vayan los cavalleros, mas los peones no fagan fonsado ninguno". Edic. cit., págs. 418-9, y en los portugueses de Trancoso y en varios de la familia del de Evora.

267 "Tod omme que valia oviere de trecientos moravetis fueras sus vestidos del et de su mugier, et non oviere cavallo, non tome portiello". Edic. cit., pág. 70.

dueños el alquiler, según la distancia recorrida ²⁶⁸; en cambio, los hombres de Nájera no están obligados, por su fuero, a suministrar cabalgaduras para el fonsado como no fuese a sus propios vecinos que a él asistiesen ²⁶⁹. El tener caballo propio llevaba implícito la prestación de este servicio militar, y en alguno de nuestros códigos, como en el de Usagre, se llega a prever los casos en los que, por excusar su cumplimiento, se diese el animal a otra persona o se destinase a menesteres distintos del servicio de guerra, disponiéndose en castigo de lo primero el corte de la cola del caballo, que, como ya dijimos, era un acto deshonroso para su dueño, y en el segundo, no dispensarle por esto el concurrir a la campaña ²⁷⁰. También todos los que estaban obligados a mantener caballo tuvieron el deber de asistir con él a las revistas anuales que se hacían; ejemplo de esto lo tenemos en Portugal, donde éstas solían hacerse por la fiesta de San Juan ²⁷¹.

La obligación de acudir al fonsado debió de ser casi general en los primeros siglos del reino asturleonés, y así lo dispusieron algunos fueros ²⁷² (nota 256), multando a las per-

268 “Et dominus qui ipsam terra de me tenuerit et voluerit le vare bestias suas ad fossatum domini regis...” *Leyes et Consuet.*, página 432.

269 “Homines de Nagara non habent fuerum dara asincs, nec azemilas, neque ullam bestiam, pro ad fonsado, nisi ad suos vicinis quando fuerint in fonsado”. Edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 289.

270 “... qui cauallo diere a otro por escusarse de apellido o de fonsado, cortenle el rabo al cauallo”. Edic. cit., pág. 185.

“... cauallo que andare cutidianamente a albarda o fuere tafarrado, non sea so duenno escusado por cauallo”. Edic. cit., pág. 71.

271 “Fuit semper usus de Taranca quod illi qui habuerint hereditates forarias da caballeria debent apparere cum caballo coram judica annuantin in festo de S. Joh Baptiste”, citado por Herculano: *H.^a de Portugal*, t. VI, pág. 217.

272 “In fonsado real vaya dueno de su casa, o filio barragan, o sobrino...”. *Fuero de Alcalá de Henares*, edic. cit., pág. 287.

“Tod omme que sobrino oviere en su casa sin soldar de medio anno a arriba que XX annos aya, vaya en fonsado”. *Fuero de Usagre*, edic. cit., pág. 105.

sonas o villas que teniendo obligación de hacerlo no acudiesen; así lo tenemos comprobado en el de Nájera, dado por Sancho III el Mayor, el cual impone dos sueldos y medio a los villanos y diez a los infanzones²⁷³; el de Toledo, de 1118, castigando con diez sueldos²⁷⁴; los de Carcastillo y Viguera-Val de Funes, con la mitad; uno, en el de Marañón²⁷⁵; en el de Peñafiel, del año 942, con diez a los caballeros y cinco a los peones; en el de Caseda de Navarra, con dos y uno²⁷⁶, y en el de Zorita de los Canes, con tres sueldos o tres carneros²⁷⁷, pudiendo también pagarse esta multa en ganado, como vimos por el fuero de Canales de la Sierra; pero lo mismo que en el de Zorita, caso de no tener carnero, lo podían abonar en dinero²⁷⁸; consistiendo en otros, como en el de Lara, en una suma por cada día que se faltase, si bien ésta no podía exceder de cinco sueldos, cantidad que se distribuía entre el Pa-

“El sennor de la casa vaya en fonsado et ningun soldadero non vaya por él”. *Fuero de Plasencia*, edit. cit., págs. 118-9.

273 “Villano qui no fuerit in fossado non debet nisi duos solidos et medium. Si infacion de Nagara non fuerit in fonsado habet calupniam X solidos. .” Edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 289.

274 “... et qui remanserit ab illo fossato sine veridica excusatione, solvat regi decem solidos”. Edic. Muñoz: *Colec.*, págs. 364-380.

275 “... quelque remangat de illa tercera parte, peitet fosato V solidos”. Edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 469 y N. Hergueta, obra citada, página 374.

“... et si non fuerint... dent singulos solidos”. Muñoz: *Colec.* página 497.

276 “... et toto caballero qui non ibi fuerit quomodo pariet decem solidos, pedoni autem quinque”. *Bol. A. de la H.*, t. LXVI, página 373.

“... et illo cavallero qui non fuerit ad fosato, peitet in anno II solidos, et pendon uno solido”. Edic. Muñoz: *Colec.*, págs. 474-5.

277 “E si aquella tercera parte de los caballeros mintiere e no fuere en aquel fonsado, peche o pague cada uno dellos tres sueldos o tres carneros, así que cada uno dellos vala un sueldo”.

278 “... et si non quisiere ir al fonsado, pechense dos carneros. Quien no hubiere carnero, peche el sueldo al señor que hubiere”.

lacio y el Concejo ²⁷⁹, y por último, en el de Sepúlveda, otorgado por Alfonso VI en el año 1076, se castigaba a las aldeas que no asistiesen al fonsado con sesenta sueldos (nota 226).

A veces esta obligación se condicionaba a que el mismo monarca acudiese en persona a la expedición, quedando exentos en caso contrario, y así se puede comprobar en el privilegio dado por el Rey Don Alfonso en 1184 a los collazos de la Iglesia de Toledo; en otros, como en el de San Emeterio, se condicionaba la asistencia al caso de que el rey estuviese cercado ²⁸⁰, y lo mismo ocurría en los de Avilés y Oviedo y en los otorgados a los burgueses de Sahagún por el Rey Alfonso VII y el abad D. Domingo en el año 1152; pero añadían la condición de que sólo saldrían al tercer día, cuando ya todos los demás hubiesen llegado a Valcárcel. Fué también muy parecido a los anteriores el fuero otorgado por Gutiérrez Díaz y su mujer, Teresa, a los pobladores de Villavacruz de Ríoseco en 1181, en el que sólo se les obligaba a ir cuando el rey estuviese cercado y fuesen todos los peones y caballeros de aquella tierra ²⁸¹, y el documento por el que Fernan-

279 "... et qui non fuerit ad fonsato pechet pro unoquoque die unum arego usque impleat quinque solidos et amplius non pechet de isto, medio ad palatio, et medio ad conceium". Edic. Muñoz: *Colección*, pág. 518.

280 "Absolvo itaque omnes habitores... et expeditione, et fossado, excepto regio exercitu in quo regem in propria persona ire contigerit"... Muñoz: *Colec.*, pág. 386.

"Los omnes de la villa non vayan en fossado, si non por el Rey cercado". Edic. Fernández Llera: *Bolet. R. A. H.*, t. LXXVI, páginas 232 y 239.

281 "En estos foros quan deo rei dono Alfonso, oturgó quam omnes de Abilies non vadant in fonsado, si el meismo non fuisse cercado, vel lide campal non habet, como de quantos reis que pos el viassent. E si el acercado fosse vel lide campal habuisse, des quales pregoneros fuissent per illa terra, quan non exisset omnes de Abilies non fuissent in fonsado, ata que non vissent tota illa gente movuda peion et cavallario de boca de Valcálcer ata Leo, et de Leo. Et que illos passados serant, non exeant ata terciio dia". Edic. Fernández Guerra, pág. 114. Lo mismo en el Fuero de Oviedo.

"Homines Sancti Facundi ville non eant in expeditione nisi pro

do III confirma la exención de pedido a los collazos de la otra parte del Duero, de la Orden de Santiago en Castilla, y la de no ir enfonsado sino cuando fueran los collazos de los infanzones²⁸²; en otros, como el de Castrogeriz, que ya vimos (nota 265) se condicionaba la asistencia del caballero, pues al que no se le hubiese adjudicado propiedades en la villa, y que, por tanto, no satisfacía el censo anual que le pudiese indemnizar de los gastos que hiciese, no estaba obligado a acudir a la expedición; por último, en otros, como en la primera carta foral de Santiago dada por Don Ramón de Borgoña y su esposa, doña Urraca, en 1105, y en el privilegio otorgado por Alfonso VII en 1124, por el que confirma y adiciona los fueros de Burgos, la asistencia al fonsado se condicionaba y se limitaba a un determinado tiempo ya marcado de antemano²⁸³.

También abundan los fueros que limitan las veces que los vecinos han de acudir al fonsado, teniendo entre éstos el que dió Alfonso VII, en 1118, a los mozárabes castellanos y francos de la ciudad de Toledo, en el que sólo les obligaba a hacer un fonsado al año²⁸⁴, disponiéndose lo mismo en el privilegio que años después dió a la misma ciudad Alfon-

rege obsseso, et tunc non exeant, donec tertia die transeant eos usque de Valcárcer". Edi. Muñoz: *Colec.*, pág. 311.

"Et non faciat fossatum nec det fossadera nisi per regem certatum, quando fuerint toti homines de la terra pedones et cavaleiros". Hinojosa: *Doc.*, pág. 83. Parecida disposición en el fuero portugués de Vilarova: "non vadant in fossadum nisi quando fuerint omnes villani de castello". *Leg. et Consuet.*, pág. 530.

282 "Et concedo et statuo, quod in fonsado eant solunmodo quando collacii infancorum iverint et non pluries". Hinojosa: *Doc.*, página 134.

283 "In fossatum non eant, nisi ut eant una die et revertantur". *Fueros municipales de Santiago y de su tierra*, edic. López Ferrero, I, pág. 61.

"... et non eatis in fonsado, nisi ad bellum campale, nisi per tres dies itineris". Edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 266.

284 "Ad huc autem; et milites illorum non faciant abnudbam, nisi uno fossato in anno". Edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 364.

so VIII confirmando sus fueros²⁸⁵; siendo también limitada la prestación a un fonsado anual en el fuero de Escalona, otorgado en el año 1130, y en virtud de una Orden de Alfonso VII por los hermanos Diego y Domingo Alvarez²⁸⁶, en la carta de población de Longares, otorgada en 1063 por el obispo de Nájera y el prior y monjes del Monasterio de Albelda, y en el de Guadalajara, de 1133²⁸⁷. Si bien algunos códigos, como los de Madrid, Uceda y Peñafiel entre otros, mandan que este fonsado anual sólo sea si la expedición se hace fuera del reino, no cuando se trate de fonsado dentro de las fronteras, pues en este caso era forzosa la asistencia tantas veces como fuesen llamados²⁸⁸.

Es muy corriente que en los fueros y privilegios se determine el número de personas que de cada lugar habían de concurrir al fonsado; por lo general, osciló la proporción de los que estaban sujetos a él y los que quedaban exentos o dispuestos a defender las ciudades y castillos de la retaguardia. Los códigos de Lara, de Carcastillo, Marañón y Zorita de los Canes, entre otros españoles, y el portugués de Trancoso, obligaban a acudir a la campaña a la tercera parte de los caba-

285 "Aduc autem et milites illorum faciant annubdam nisi uno fosato in anno". Muñoz: *Colec.*, pág. 380.

286 "Adhuc et milites non faciatur anubda, nisi uno fosado in anno". *Colec.*, 485.

"Plebs de Nagara non debent ire in fonsado nisi una vice in anno". Edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 289.

287 "... et si contingerit aut vadit res in fossato per uno anno..." Edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 230.

"... este servicio fagan al rey una vez en el año cada año". *Fuero de Guadalajara*, edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 508.

288 "Fonsadum vero hoc modo debetis fecere: extra regnum cum corpore regis debetis semel in anno facere fonsadum, et esse cum eo in fonsado quantum ipse illud fuerit; in regno quotiens rex opus habuerit et vos vocaverit, debetis ire in fonsadum cum corpore regis". *Fuero de Madrid*, edic. Fita: *Bol. de la R. R.* II.^a, t. IX, página 234. Idénticos los de Uceda, edic. cit., pág. 232, y el de Peñafiel, edic. Fr. Alfonso Andrés: *Bol. R. A.* II.^a, t. LXVI, pág. 377.

llos²⁸⁹; en los de Viguera y Val de Funes, y en los portugueses de Covilha, Penamacor, Sortelha, Idhana y Salvaterra, dos partes de caballeros acompañan al señor o al rey al fonsado, y una cuarta parte, o tercera según los portugueses, quedaba en la ciudad con los peones²⁹⁰; y por último, en el más antiguo, de Canales de la Sierra, se obligaba a salir una cuarta parte, quedando las otras tres en la villa²⁹¹. En cuanto a la concurrencia de los peones, ya dijimos (nota 266) que si bien al principio su asistencia es dudosa, no lo es así a partir del siglo XI, según lo podemos comprobar en diferentes fueros que reglamentan el número de aquéllos que han de acudir en determinados casos y las exenciones por prestación de sus cabalgaduras; así en el fuero de Castrogeriz se dispone que cuando el conde haga arcato (lo mismo que fonsado o guerra), de cada tres peones quede en reserva uno, el que prestase su pollino, mientras los otros dos deberían empuñar las armas²⁹²; por el de Nájera, de cada cuatro hombres acu-

289 "Et homines de Lara, si fuerint ad fonsato tercia parte de civitate ad fonsato de rege veniant". Edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 518.

"Caballeros de Carocastillo baiant illa tercera parte in fonsado cum rege, aut cum seniore..." Edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 469.

"... et de VII annos a suso tercia parte de los caballeros, ut vadant a fosado". Muñoz: *Colec.*, pág. 497.

"... vayan de vos la tercera parte de los caballeros". Edic. cit., páginas 418-9.

"et faciant fossado la tercia de los cavaleiros, et las duas partes stent in Troncoso..." *Leyes et Consuet.*, pág. 434.

290 "Quando quiere que el señor vaya en fonsado vayan las dos partes de los caualleros con él e finquen la quarta parte". Edición N. Hergueta, pág. 374.

"Mandamus siquid ut duas partes de cavallariis vadant in fossadum Regis et tercia para remaneat in villa cum pedonibus". *Leges et Consuet.*, págs. 456-539-608-613 y 616.

291 "que vayan en el fonsado la quarta parte y finquen las tres". Edic. Fita: *Bol. de la R. A. H.^a*, t. L, págs. 317-8.

292 "Et si illo comite tenerit arcato, faciant se tres pedones in uno, et de uno illo asino, et vadant illos duos". Edic. Muñoz: *Colección*, pág. 37. Parecida disposición aparece en el Fuero de Lara, ídem, pág. 518.

dían tres, y el cuarto se eximía de ir al fonsado a condición de entregar su bestia a los otros para que pudiesen transportar sus bagajes²⁹³. En estas disposiciones podemos ver, en cierto modo, cómo el sistema del *Adiutorium franco*, impuesto más antiguo, también fué aplicado en España, siendo éstas, probablemente, una de las formas de la fonsadera que más tarde estudiaremos. Por último, en el fuero de Carcastillo, en Navarra, se decreta que el peón no vaya en fonsado como no sea a cerco de rey; si así fuese, sólo acudiría la tercera parte, y ésta con pan para tres días, castigando al que teniendo este deber no se presentase con la multa de dos sueldos y seis dineros²⁹⁴. En los fueros portugueses de Mortagua y Penacova, de 1192, se obligaba a los peones a ir al fonsado en determinadas condiciones²⁹⁵; y en los de Santa Marta y Beduido, de 1202, cuyos Concejos rudimentarios sólo estaban formados por peones, se les eximía de acudir al fonsado, excepto en el caso de que la campaña tuviese lugar a este lado del Duero y fuese dirigida por el rey en persona²⁹⁶; por último, el Foral de Trancoso los exime totalmente, y en los de tipo Evora, ya citados (nota 290), se les ordena queden en la ciudad con la tercera parte de los caballeros.

293 "Quando plebs de Nagara fuerit in fonssado tres homines prendant bestiam de quarto homine in qua illa bestia non vadat in fonssado, nec pariat fonssadam". Muñoz: *Colec.*, pág. 289.

294 "Pedón non baiat in fonsado nisi in cerca de rege, cum pane de III dies, illa tercera part quelque remangat peitet fonsado II sueldos e VI deners". Edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 469. Parecida disposición aparece en la Carta-puebla y fueros de Peñafiel. *Boletín de la R. A. H.*, t. LXVI, pág. 373.

295 "Pedes de Mortaagua qui in mandatum domini fuerit ubi andadura unius dici: et faciant suum fossatum".

"Pedes de penacova faciat in anno unam viam, et si tanta longua via ut ipsa die reventatur in domun suam: et faciant suum fossadum". *Leges et Cons.*, 483.

296 "Et no debetis ire in fosatum nisi citra dorium ubi ego fuero". *Leges et Consuet.*, pág. 522. La misma disposición en el Fuero de Souto de 1207, *ibid*, pág. 535, y parecida en el de Barqueiros de 1223, *ibid*, pág. 597.

Como estamos viendo, la prestación de este servicio militar, aunque general para todos en su principio, va sufriendo en la práctica una serie de limitaciones y aun de exenciones, como en seguida veremos, nacidas de una serie de privilegios y concesiones que se ven obligados a otorgar los reyes con objeto de poder equipar las gentes para la guerra, cosa entonces muy difícil, pues el caballo es caro, y el mantener y equipar a los guerreros resulta muy costoso. Por otra parte, la necesidad de poblar ciertas regiones fronterizas hizo que los monarcas diesen fueros llenos de privilegios con el fin de atraer a la población hacia estos lugares de peligro; así Alfonso I el Batallador, en el fuero que concedió en 1129 a Caseda, villa de la merindad de Sangüesa, en Navarra, dispone que la parte de los vecinos obligados a acudir al fonsado no lo hagan hasta pasados siete años²⁹⁷; en el de Asin o Asain, del reino de Aragón, concedido por el mismo rey en 1132, se ordena que no asistan a ninguna honsata (lo mismo que fonsado), ni a socorrerle en lid campal, hasta que se hayan pasado siete años completos, prohibiéndose después de este tiempo la entrada de nuevos pobladores en ese lugar²⁹⁸; y en el de Marañón, en Navarra, otorgado también por el Rey Batallador, vemos una disposición análoga eximiendo durante el mismo tiempo de fonsado y fonsadera a causa, como dice el fuero, “de estar entre guerreros y malas gentes para vuestra seguridad y por vuestro servicio”²⁹⁹. En algunas cartas-pue-

297 “Vicinos de Casseda non vadant ad fonsato usque ad VII annos, de VII annis en suso faciant se tres partes”. Edic. Muñoz: *Colec.*, págs. 4744-5.

298 “... et non vadatis in nulla honsata ad septem annos completos, neque populator postea ibi populare venerif usque ad VII annos completos. Et post VII annos quod me succurratis a lite campale, et non pectetis ullo homicidio”. Edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 505.

299 “... spacium per VII annos, quod non habiamus fosadera, quia sciatis quod itamus inter guerreros e malas gentes a vestra salvetati e a vestro servicio, et de VII annos a suso tercia parte de los caballeiros, ut vadant a fosado”. Edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 497.

blas posteriores esta exención se hace por más tiempo; así en la concedida a Oriemo en 1316 por Alfonso XI durante su menor edad, junto con su abuela doña María y sus tutores los infantes Don Juan y Don Pedro, se decreta la dispensa durante diez años de toda clase de tributos y de fonsado no sólo a sus primeros pobladores, sino también a los que acudiesen a poblarla después de otorgada esta puebla³⁰⁰; y en las cartas de población de El Espinar de 1297 se conceden las mismas exenciones, pero en ésta se aumenta el tiempo hasta veinte años³⁰¹; en cambio, en los de Madrid y Uceda, otorgados por Fernando III en Peñafiel el mismo día y año (22 de julio de 1222), se dispone que el año que se peche no se vaya al fonsado, y viceversa, el año que se acuda a él no se pague³⁰².

En otros muchos códigos municipales la exención se condicionaba a alguna u otra circunstancia, y, por tanto, la dispensa no era del todo absoluta. Entre los ejemplos de exención temporal motivada por alguna circunstancia especial y transitoria tenemos los que nos presentan los fueros de Usagre y Llanes, dispensando el primero al hombre que se le muriese su mujer quince días antes de la salida del fonsado, y siempre que el hijo o la hija fuesen todavía de corta edad,

300 “E yo con conseio y con otorgamiento de los dichos meos tutores tengo por bien de les facer merçet en tanto que los do por quitos a ellos y a todos aquellos que allí vinieren poblar de hoy día que esta carta es fecha en diez años de todo peño y de todo pedido y de todo fonsado y de fonsadera y de toda fazendera”. Edición N. Hergueta. Carta-puebla de Oriemo. *Bol. R. A. II.*, t. XXXIII, página 139.

301 “... tēnemos por bien que sean escusados e quitos e libres de oy, que esta carta es fecha fasta veynte annos de todo pecho e de todo pedido e de fonsado e de fonsadera e de toda fazendera e de servicios”. Una Puebla del siglo XIII, edic. Puyol Alonso, pág. 9.

302 “In anno quo pectaveritis, non faciatis fonsadum; et in anno, quo feceritis fonsadum, non pectetis”. Edic. Fita: *Bol. R. A. II.*, tomo IX, pág. 234. Idéntica disposición en el fuero de Uceda, *ibid.*, página 232.

eximiéndoles igualmente en el caso de que su mujer estuviese enferma hasta que sanase o muriese, y el segundo, no sólo exime al que quedase viudo ese año, sino al anciano que en su casa no tuviese hijo o sobrino que pudiesen cumplir bien con esta obligación³⁰³. Aunque las mujeres y los niños, como nos dice el de Plasencia, quedaban exentos de acudir al fonsado³⁰⁴, llama algo la atención que así se haga constar, y que en otros, como en los de Alcalá de Henares, Brihuega, Nájera, etc.³⁰⁵, también se decreta que las viudas no acudan al fonsado; claro que en éstos se dispone que si tuviesen un hijo en su casa en edad de empuñar las armas, debería asistir, si bien para esto debería tener armas que llevar, como se dice, además de otras disposiciones análogas, en la confirmación de los fueros de León hecha por la Reina Doña Urraca en 1109³⁰⁶. En este mismo fuero también se dispensaba por un

303 “Tod omme a qui su mugier le muriere XV días ante del fonsado, si fijo o fija non oviere de edat, non vaya en fonsado. Et si tovier la mugier lechigada non vaya en fonsado, fata que sane o muera”. *F. de Usagre*, edic. cit., pág. 105.

“El que fuere viejo et en su casa non toviere fijo ó sobrino, que non pueda complir bien en fonsado, non vaya en fonsado, et el que perdio la muger ese año non vaya en fonsado, nin peche fonsadera”. *Fuero de Llanes*, edic. Bonilla San Martín, pág. 117.

304 “Mugieres e niños, non ayan enfonsado ni prendan ración”. Edic. cit., pág. 119.

305 “Vibda non vaia en fonsado nin peche fonsadera, si filio non oviere en su casa de edat; (et fijo aviendo de edat) baia in fonsado”. Edic. cit., pág. 319.

“Bibda nó vaya en fonsado, ni peche fonsadoras, sí non oviere fijo en su casa que sea de edad, et fijo aviendo de edad: vaya en fonsado”. Edic. García, 183.

“Vidua de Nagara, que non habet filium non debet uliam fossaderam, et si habet filium qui possit ire in apellido, vel in fonsado...”. Edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 290. Muy semejante en la confirmación por la Reina Doña Urraca de los fueros de León. Edic. Hinojosa: *Documentos*, pág. 48, y Muñoz: *Colec.*, pág. 96 (véase nota siguiente).

306 “Et mulier que vidua fuerit aut maritum non habuerit, fusatam non faciet neque pectet fossatera. Et mancipium qui armas non portaverit, fosatam non faciet neque pecte fossatera”. Hinojosa: *Documentos*, pág. 48, y Muñoz: *Colec.*, pág. 96.

año de acudir al fonsado a todo caballero que contrajese matrimonio³⁰⁷, y en el de Usagre parece que se hace lo propio con los pobladores y “primo iuntero” (alcaldes de hermandades o representantes que asistían a las reuniones de pueblos o ciudades para tratar asuntos comunes), pues se les eximía de todo pago y de fonsado hasta pasado un año³⁰⁸. Por el de Alcalá, ningún hombre puede enviar su collazo al fonsado contra su voluntad; en el de Benavente, dado a Betanzos, se dispensa de este servicio a los encargados por el Concejo de guardar cultivos y ganados³⁰⁹, y por los de Brihuega (nota 260) y Padrón se condiciona su existencia sólo a determinados casos³¹⁰; por último, el fuero de Usagre y los portugueses de Castello-Bom, Castello-Rodrigo y Castello-Melhor vuelven a ocuparse del hombre que tuviese su mujer o caballo enfermo, en cuyo caso, si podía probarlo con tres vecinos, quedaba exento de acudir al fonsado (nota 245), no concretándose en ésta, como en otra disposición del de Usagre, ya mencionada (nota 303), que la dispensa fuese temporal y sólo mientras durase la enfermedad, como así suponemos.

En otros muchos fueros las dispensas no aparecen condi-

307 “Et caballeiro in ipso anno quod mulier accepit et vota fecerit, usque annum completum ad fossatum non vadat neque fossateira non pectet”. Hinojosa: *Doc.*, pág. 48, y Muñoz: *Colec.*, pág. 96.

308 “Primo iuntero nin poblador, non pectet fata un anno nec vaya en fonsado”. *Edic. cit.*, pág. 105. En el de Ledesma se exime también por un año a todo aquel que se le muriese su mujer o su caballo. *Edic. cit.*, pág. 264.

309 “Nullus omne non embie su colazo en fonsado ni a Montaragon, sin su grado”. *Edic. cit.*, pág. 62.

“Qui vineas vel panem per concilium vigilaverint, vel ganato del concilio non eant in fosatum, nec dent fossatariam”. Nota 5.^a del Fuero de Avilés.

310 “Todos vuestros colonos y todos vuestros amos o sean los que estan encargados de la crianza de vuestros hijos, no den fonssadera, ni vayan en fonsado, ni paguen luctuosa, ni pedido alguno, sino a aquellas personas de quienes son colonos o amos”. *Fueros municipales de Santiago y su tierra*, *edic.* López Ferreiro, t. I, página 156.

cionadas, y, por lo tanto, la exención hay que suponerla de una forma total, mostrándose en unos con un carácter más o menos temporal, como la dispensa a viuda, huérfano y hombre enfermo que guardase cama que nos traen los fueros de Brihuega, Llanes y Benavente³¹¹, y en otros, como exención absoluta y permanente; ejemplos de esta última los tenemos de todas las épocas y lugares, conociendo varias concesiones del reino asturleonés, como la donación y fueros de Valpuesta, de Alfonso el Casto, de 21 de diciembre del año 804 (nota 255); la donación de Ordoño I, de 20 de abril del 857, a la Santa Iglesia de Oviedo, y privilegios a sus pobladores³¹²; las concesiones de inmunidad, por las que se exime a los habitantes de la tierra acotada de acudir al fonsado de los Condes de Castilla Fernán González, a San Millán en el año 945, y de García Fernández, a los vasallos de los canónigos de Castrogeriz en 974, y a Covarrubias, en 978³¹³, y, por último, la que hace Bermudo III a Pinnolo Xemeniz y a su mujer en 1031³¹⁴. Los otros son a partir de la formación del reino castellano, y de ellos abundan también los ejemplos; así en 1039, Fernando I, en el fuero que concede a los lugares

311 "Viuda et huerphano, et omne alechigado non vayan en fonsado, ni peche fonsadera". Edic. cit., pág. 188.

"... et el que fuere enfermo non vaya en fonsado nin peche fonsadera". *Fuero de Llanes*, edic. cit., pág. 117. Idéntico en el de Benavente, edic. J. González. Hispania, núm. IX.

312 "Omnis etiam homo habitans in hereditate S. Salvatoris tan servus, quam liber, non faciat aliquod Fiscale servitium Regis, non reddat aliquid pro homicidio quod non fecerit, non rausum quanvis fecerit, non fossocaria (fossataria)". Edic. Muñoz: *Colec.*, págs. 19-22.

313 Llorente: *H.^a de las provincias vascongadas*, t. III, pág. 323. Cartulario de Covarrubias, edic. Serrano, pág. 21. Citados por Sánchez-Albornoz: *Estampas de la vida en León*, pág. 80, y *Fueros romanceados de Castrogeriz*, edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 37 (v. nota 417).

314 "Homicidium, rausura, fossataria ab hodierno die, et deinceps, nom tribuantur Regi infra istos terminos, nec eant in expeditione Regis et ejus potestatibus". *Esp. Sgr.*, t. XXXVIII. Apéndice X, página 287.

de la jurisdicción del Monasterio de Cardena, exime a sus pobladores de "toda expedición pública, que llaman fonsado"³¹⁵, y lo mismo dispone este rey en los privilegios concedidos en 1043 y 1045 al Monasterio de Santa Juliana, dando a su tierra y vasallos fueros, franquezas, exenciones como las del fonsado³¹⁶. Todavía este Rey, Fernando I, en otros fueros, como los que otorgó al Monasterio de Cardena en 1045, además de donarle las villas de Villafria y Orbaneja, declara libres e inmunes de todo servicio y de fonsado a todos sus villanos³¹⁷, eximiendo también de este servicio a los caballeros de Santa Cristina por el fuero que le otorgó en el año 1062, que fué confirmado después, en 1212, por el Rey Alfonso IX de León³¹⁸. El conde de Borgoña, D. Ramón, esposo de la infanta, después reina, Doña Urraca, exime en el fuero de Valle, concedido en 1094, de que acudan sus habitantes al fonsado³¹⁹. Pocos años después, el hijo de ambos, Alfonso VII, al confirmar el fuero de Miranda de Ebro, dado por su abuelo Alfonso VI en 1099, dispensa también de este servicio militar³²⁰, y en el que otorgó este mismo monarca, en 1110, al

315 "... et nulla expeditione publica, quae dicitur fonsato". Edición Muñoz: *Colec.*, pág. 187.

316 "Et nula expeditione, quo dicitur fonsato". Edic. Muñoz: *Colección*, pág. 197.

317 "Item statuo, ut villani in predictis villis commorantes, sint liberi, et immunes ab omni opere castellorum, et castellariae, et portatico, et montatico, fonsado, et fonsadera". Edic. Muñoz: *Colección*, pág. 203.

318 "Cavallario de Santa Christina non vadant in fonsado". *Bulario de la Orden de Alcántara*, edic. de Madrid (1799), pág. 204.

319 "Nec vadatis in fonsato, neque detis fossadam". Edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 329.

320 "Nec habeant supra se forum malum de saionia, nec de fonsato nec de anubda... Et nobiles non habeant forum eundi ad fonsatum, nec pectent fonsaderam nec faciant bellum de ferro, nec de calida..." Edic. Llorente, pág. 476.

Monasterio de Cillaperil hace lo propio³²¹, así como en el privilegio que concedió también Alfonso VII a los maestros y operarios que trabajaban en la construcción de la catedral de Santiago³²². Continuando con las exenciones, encontramos cómo en el fuero de Daroca, otorgado por el conde de Barcelona, D. Ramón Berenguer, en noviembre del año 1142, se dispensa a los clérigos de esta villa y de sus aldeas de tener caballo y de asistir al ejército³²³, y en el de Fresno, de 1146, se exime de este servicio a los hombres que allí morasen³²⁴. En los de San Miguel de Escalada, dados por orden del Rey Fernando II en el año 1173³²⁵; en los privilegios forales que concedió Alfonso VIII, en 1197, a Torrecilla de Cameros³²⁶; en los fueros que el abad de Sahagún y otros señores dieron a Villavicencio en 1221³²⁷; en el de Cuevacardiel y en el de Miranda de Ebro, se dispensa de acudir al fonsado³²⁸, y por último, en un documento del 4 de agosto de 1257, Alfonso X

321 "Et nulla expeditio qui dicitur fonsado". Edic. Muñoz: *Colección*, pág. 398.

322 "Ita cauto eos, quod non eant in fossatum, nec donent fossadariam". Hinojosa: *Doc.*, pág. 55.

323 "Clerici Darocae et aldearum suarum non cogantur ire in exercitum, nec in apellitum, nec tenere equos, nec aliquod, servile fecere". Muñoz: *Colec.*, pág. 535.

324 "Illis hominibus qui ibi morauerint non faciant fossado nec pectent fossadeira". Edic. Lacarra-Vázquez: *Anuario para la Historia del Derecho*, t. VI, pág. 430.

325 "Rex Fernandus pro anima sua et parentum suorum... ut non eant in fonsado neque dent fossadaria". Hinojosa: *Doc.*, página, y *Bol. R. A. H.*, t. XXXI, pág. 494.

326 "... absolvo sepe dictam villam Torrecillam totumque... ab omni homicidio et calumpnia, fonsado, fonsadera, pecto..." Edición Hergueta: *Bol. R. A. H.*, t. XXXIII, 132.

327 "... ne vajan en fonsado, ne den moneda". Edic. Muñoz: *Colección*, pág. 178, y Escalona: *Historia de Sahagún*, pág. 581.

328 "Non faciant fosato". *Bol. R. A. H.*, t. XXII, pág. 256. En el de Miranda han de tener la condición de nobles: "et nobiles non habeant forum eundi ad fonsatum".

concede tierras a los caballeros y peones que poblasen Requena y los excusa de todo pecho y fonsado ³²⁹.

En realidad, entran también en este capítulo de exenciones las personas que mediante la entrega de sus armas a otra podían redimirse, bien de este servicio militar o bien del derecho de excusar a otros hombres de inferior clase social que podían llevar como escuderos, así como en algunos casos a las caballerías; ejemplo de lo primero lo tenemos confirmado en el fuero de Sepúlveda al disponer que todo aquel que diese yelmo y loriga a uno de a caballo sería dispensado de acudir al fonsado real, pudiendo además excusar cada caballero una acémila, y cada cuatro peones, un asno; y en el de Guadalajara, cuyos caballeros, además de poder excusar una bestia que no fuese caballo, si residían en la villa, y tenían caballo y armas, podían ellos mismos excusarse de asistir a la campaña ³³⁰; lo segundo lo podemos comprobar con otros muchos ejemplos que nos proporcionan diferentes códigos municipales, como el de Ledesma, en el cual el rey otorga a su Concejo, y como recompensa a los buenos servicios prestados en tierras de moros en la hueste de Mérida, tanto excusados como caballeros de Ciudad Rodrigo asistiesen cuando hubiese hueste, disponiéndose asimismo en otras leyes de este mismo código que todo caballero que tenga caballo, lanza, escudo, loriga, capiello de hierro y tienda redonda, podría excusar ocho personas siempre que habitasen en Ledesma; pero caso que les faltase la tienda sólo podrían redimir a cuatro, y si además carecían de loriga, la exención quedaba reducida a dos personas; en el mismo fuero de esta ciudad también se dispone

329 "Excusamoslos de todo pecho et de fonsado et de fonsadera". Hinojosa: *Doc.*, pág. 166.

330 "Et los cavalleros excusen singulas azemilas... Et qui elmo et loriga dederit a cavallero, seat excusado; et quator pedones scusen uno asno". *Edic. cit.*, pág. 12.

"Cavallero que oviere cavallo e armas de fust e de fierro e toviere casa poblada en la villa non peche e sea excusado". *F. de Guadalajara*, *edic. cit.*, pág. 7.

que todo clérigo que viviese en Ledesma y fuese en fonsado con el Concejo y en sustitución de su capellán tendría derecho a librar cuatro hombres, y si además tuviese caballo y un armamento completo de caballero, podría escusar hasta ocho como cualquier caballero³³¹. Estos escusados es muy posible que acompañasen a sus señores en la campaña en calidad de escuderos.

Estas disposiciones y otras que vamos a ver en seguida debieron servir de estímulo a los caballeros y procurarían por todos los medios hacerse con el armamento ofensivo-defensivo necesario, entonces tan costoso, pues con él no sólo podían redimirse ellos o sus vasallos del servicio militar, como acabamos de ver, sino que también a la hora del reparto recibían, como ya apuntamos, una parte proporcionada al armamento que hubiesen llevado a la campaña (nota 199). Los fueros de Llanes y de Benavente son muy interesantes en este aspecto, pues su contenido abarca a las diferentes personas que estaban obligadas a asistir al fonsado; así nos dice que el que llevase la enseña o bandera del Concejo podía escusar hasta doce hombres, disposición que nos demuestra la alta estima y consideración que ya entonces tenían nuestros antepasados

331 "D. Alfonso rey mando e otorgo a conceyo de Ledesma, por buen servicio que me fuy fecho del conceyo de Ledesma en tierra de moros en la hueste de Merida que ayan tantos escusados por fuero así como an caballeros de Ciudad-Rodrigo quando van in hueste.

Todo cavallero que morar en Ledesma e ovier cavallo e lança e escudo e loriga e capillo de fierro e tienda redonda, lieve VIII escusados.

Todo cavallero que ovier cavallo e lança e escudo e capiello de fierro. II escusados lieve.

Todo cavallero que ovier cavallo e lança e escudo e capiello de fierro e loriga, si non ovier tienda redonda, lieve quatro escusados.

Clerigo de Ledesma que fuer en fonsado e fuer morador e fuer con conceyo por su capellan, lieve IIII escusados. Et si ovier cavallo e lança e escudo e capiello de fierro e loriga e tienda, lieve escusado como cavallero de Ledesma, que lleva VIII escusados e menos armas su rrazon". Edic, cit., pág. 264.

a la representación de la Patria; los alcaldes podían escusar tres hombres del fonsado, así como los que llevasen armas de hierro, y sólo uno el escribano; haciéndose en todos estos casos la advertencia de que el conjunto de hombres escusados han de ser necesariamente peones; el de Plasencia también señala que ningún solariego puede escusar a su señor³³². Por el fuero de Alcalá de Henares, el juez que fuese al fonsado siendo portador de la enseña podría escusar tres bestias del Concejo, dos los alcaldes y fiadores y una el escribano, autorizándose además a los caballeros que en la villa habitasen a tomar dos acémilas y a escusar a sus dueños de asistir al fonsado³³³; y entre las exenciones que Alfonso X concedió en 1262 a los caballeros de Madrid figuran las de poder dispensar dos personas si ellos asisten a la hueste, tres si llevan tienda redonda y cinco si además tuviesen loriga de caballero³³⁴. En el fuero de Estella también se autoriza a las autoridades municipales a eximir a algunas personas de acudir al ejército³³⁵.

332 “e los que ouieren a yr en fonsado, el que levare la seña, escuse doze ombres del fonsado, e cada un alcalde escuse tres. E estos escusados sean peones. El escribano del concejo escriua aquellos e escuse uno”, edic. cit., pág. 117. Idéntico en el de Benavente de 1167, edic. J. González: *Hispania*, núm. IX, pág. 626.

“Ningun soldadero non puede escusar a su sennor a provecho del fonsado”. *Fuero de Plasencia*, edic. cit., págs. 118-9.

333 “Judez vaya in fonsado et leva la sena, e escuse IIIes bestias de conceio.

E los alcaldes que foren in fonsado escusen II azemilas; e los fiadores, escusen otras duos azemilas; e el escribano. I. azemila.

Todo caualero que en vila morare como foro es, prenda. IIos azemilas e escuse sus duennos”, edic. Sánchez, pág. 284.

334 “Otrossi mandamos que el cavallero que fuere en la hueste, que aya dos escusados: e si levare tienda redonda que aya tres: e el que toviere todavía loriga de cavallero suya e la levare, aya cinco escusados”. Hinojosa: *Doc.* 169.

335 “Forum est quod XII^{cim} iurati dum sunt in servicio uille non debent ire in exercitum e arcaldus similiter a tres uicinis Stelle quoscunque arcaldus eligerit non debent ire in exercitum”, edic. Larra: *Anuario*, t. VI, pág. 52.

Todos estos hombres escusados, por el hecho de serlo debieron de perder algunos de sus derechos civiles, pues así nos lo prueba el fuero de Usagre al decretar que éstos no podían entrar en suerte en el nombramiento de alcaldes, voceros y jueces³³⁶, perdiendo también, como nos dice el de Ledesma, el sueldo del rey o del señor todo aquel que escusase a alguna persona de este servicio³³⁷.

Con objeto de no incurrir en la repetición de muchas de las disposiciones dictadas sobre recompensas, indemnizaciones y reparto de botín, que ya hemos expuesto al tratar de otras expediciones militares semejantes (notas 172, 182, 206, 208, 243, 253, etc.), así como en las referentes a los sueldos de los componentes de la expedición (notas de la 191 a la 200), que son parecidas a las que percibieron los asistentes a la hueste, pasaremos a decir algo de la parte de botín que se reservaba para el rey o señor, con objeto de completar ese capítulo. Ya en páginas anteriores señalábamos la parte que se retiraba según algunos fueros (notas 205 a 208); ahora, en lo que concretamente se refiere al fonsado, encontramos, como en los de Carcastillo³³⁸, Encisa, Zorita³³⁹ y de Caseda³⁴⁰, todos los vecinos o caballeros que fuesen con el rey o con su señor

336 "Totus homo que escusado fuere de fonsado et de apellido, non eche sorte en alcaldia, nin en vozeria, nin en iudgado", edic. citada, pág. 130.

337 "Todo hombre vizino de Ledesma que escusados levar e vasallos ovier, non le den otra soldada de rey nin de señor", edic. citada, pág. 218.

338 "Et caballeiros de Carocastillo qui fuerint in fosado cum rege, vel cum suo seniore dent una quinta", edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 469.

339 "Et caballeros de Encisa qui fuerint in fossato extra quintam salien IIII bestias", edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 472.

"Los caballeros de Zorita que fueren en fonsado con el rey o señor no den sino un quinto", edic. Ureña, pág. 420.

340 "Cavalgatores de Casseda qui fuerint in terra de moros, de ropas e de armas non dent quinta; si non fuerit laborata de auro vel argento. De captivo si fuerit rex vadat ad regem, de alio captivo sua quinta. Vicinis de Casseda si fuerint in fosato cum rege, vel cum suo seniore non dent nisi una quinta", edic. Muñoz: *Colec.*, págs. 474-5.

en fonsado tenían que entregar a éstos el quinto de las ganancias; el de Caseda, aun más explícito, imponía esta obligación a los vecinos, pero advertía que a los cabalgadores o caballeros que hiciesen la expedición por tierras de moros quedarían exentos de dar el quinto de ropas y armas, a no ser que estuviesen labradas de oro y plata, y caso de que hiciesen prisionero al rey enemigo tendrían que entregarle a su monarca, dando además el quinto de los demás cautivos. En el de Daroca se ordena que tanto los caballeros como los peones que asistiesen al fonsado sólo estarían obligados a entregar el quinto de las ganancias al rey o al señor de la villa, y esta parte sólo en lo referente a cautivos, ganado y paños de seda en piezas enteras, es decir, que no hayan sido cortadas por las tijeras, como dice el fuero; también, como en el caso anterior, si hacían prisionero al rey debían entregarle a su monarca³⁴¹. En el código de Usagre se ordena que todo aquel que cabalgase, ya fuese de la propia ciudad o de su término, y trajese alguna ganancia, tendría que entregar el quinto a Usagre, salvo el caso de que en otra villa les hubiesen dado provisiones, pues entonces el quinto habían de distribuirle entre ambas villas, pidiéndose como justificante al juez y al Concejo de esta última una carta sellada en la que se hiciese constar de que en ella habían dejado el medio quinto³⁴²; por último, en los fueros de Viguera y Val de Funes, del partido de Tafalla, en Navarra, se decreta que los caballos de Funes que fuesen en algara o en fonsado podían

341 "Milites vel pedites Darocae qui habuerit (concilium) in fonsado, vel in cavalgada non dent quintam nisi regi, vel domino Darocae, et hoc de captivis tantum, et de ganado et de pannis sericis, quos nondum tiserat tetigit, et si coeperint regem, dent illum regi", edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 535.

342 "Tod omme que cavalgare de Osagre e de so termino, et ganancia troxiere, den la quinta en Osagre, et si en otra villa cabecearen talegas et hi aportaren, den la media quinta hi, et la media en Osagre. Et dali trayan carta seellada del conceio et del iuez e ovieron dada la media quinta", edic. cit., pág. 70.

obtener, entre otras cosas, el quinto de las ganancias que se hiciesen ³⁴³.

Estudiada la hueste, el apellido y el fonsado, que son las formas más importantes del ejército formado para la guerra, y cuyo uso es más frecuente en nuestros fueros, pasaremos ahora al estudio de los tributos de carácter militar, contentándonos por el momento en este trabajo con las ideas generales que acerca de otras expediciones militares, tales como la cabalgada, algara, corredura, azaria, rafala, almohalla, etc., dimos en las primeras páginas al hacer un bosquejo general sobre las diferentes interpretaciones de estos vocablos y sobre sus evoluciones a través de la Reconquista, pues casi todos estos términos no son otra cosa que campañas breves disgregadas del servicio de hueste, que, como ésta y el fonsado, tuvieron un carácter ofensivo y que estuvieron destinadas a debilitar con destrucciones y saqueos a los enemigos.

La fonsadera.—Por estar íntimamente ligado el tributo militar-territorial de la fonsadera al fonsado, vamos a continuación a hacer su estudio, comenzando por su concepto, siguiendo con la indicación de personas y villas que estuvieron sujetas a su pago, exenciones y, por último, con el estudio de la transformación que al final experimenta este impuesto.

Muchos autores y glosadores de fueros han dado sus opiniones sobre el concepto de la fonsadera y sobre su etimología, siendo éstas bastantes dispares, e incluso en contadas ocasiones erróneas y hasta disparatadas, como ocurre con la que nos trae Carvallo, haciendo arrancar su etimología de la palabra "Fonso", muy usada por los asturianos ³⁴⁴. Tampoco nos

343 "Otrossi si los cavayllos de Funes fueren en algara o en fonsado saquen ende la bebratica para beber et bevenla los que la merecen beber et saquen la quinta et saquen otras tres raciones", edición Hergueta: *Bol. R. A. H.*, t. XXXVII, pág. 369.

344 "no se de donde se llamo assi sino es que sea porque se pagaba al Rey Alfonso, que los asturianos llaman Fonso". *Antigüedades y cosas memorables del Principado de Asturias*, pág. 131.

parecen del todo exactas las definiciones que nos dan Callejas en el glosario del fuero de Sepúlveda³⁴⁵, Benavides en el de Plasencia³⁴⁶ y Llorente en sus comentarios al de Nájera³⁴⁷, pues dicen que fué “en el principio una contribución por vía de pena de los que no concurrían al fonsado; esto es, a la guerra”, y la realidad es que el fonsado sólo fué una manera especial de hacer la guerra, y que este tributo, como veremos más adelante, no en todos los casos fué una pena, ya que alcanzó también a personas que no estaban obligadas a ir a la guerra. El Padre Santa Rosa la define como “tributo real que se pagaba por quienes, teniendo obligación de ir al fonsado una vez al año, dejaban de cumplirla, destinándose el producto a cubrir los gastos que aquél ocasionaba”, y de una forma parecida lo hacen los glosarios del Fuero sobre el fecho de las Cavalgadas, “de la voz fossatera, que era la multa impuesta a los que teniendo la obligación de ir al fonsado o hueste, apellido o cabalgada dejaban de hacerlo”³⁴⁸; y el de Llanes, “tributo o prestación pecuniaria que pagaban los que no iban al fonsado”³⁴⁹; y los comentarios que a los fueros de Valpueda hace Muñoz y Romero, diciendo que “era una multa que pagaban los que teniendo obligación de ir a la guerra no concurrían a ella”³⁵⁰, así como los de Bonilla San Martín a los de Villavicencio, el cual escribe “era el tributo que pagaban los que no iban al fonsado”³⁵¹. El Padre Berganza define la fonsadera como un tributo que se pagaba para gastos de guerra³⁵², y Morales, como un tributo que pagaban los que

345 Fuero de Sepúlveda, edic. cit., *Glosario*, pág. 111.

346 *Fuero de Plasencia*, edic. cit., *Glosario*, pág. 195.

347 J. Antonio Llorente: *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas*, t. III.

348 *Fuero sobre el Fecho de las Cavalgadas*, pág. 500.

349 *Fuero de Llanes*, edic. cit., pág. 142.

350 Muñoz y Romero: *Colec.* (notas), pág. 14.

351 *Anales de la Literatura española* (nota), pág. 118.

352 *Antigüedades de España*, lib. VI, cap. 2.º, núm. 98.

no podían ir personalmente a la guerra ³⁵³. Con estas definiciones, que en gran parte nos aclaran la significación de este vocablo, podemos llegar a una más concreta y precisa, diciendo que la fonsadera, desde sus orígenes hasta principio del siglo XIII, fué una multa o contribución de guerra que recaía, por lo general, sobre aquellos individuos, caballeros y peones que no asistían al fonsado, con quiebra del deber que les competía, convirtiéndose más tarde, como ya veremos, en una redención pecuniaria de aquella obligación.

Comenzaremos haciendo notar que no siempre esta contribución de guerra estuvo ligada a la obligación del fonsado; así Alfonso II el Casto, en 21 de diciembre del año 804, al otorgar los fueros de Valpuesta, declara inmunes de todos los derechos y servicios fiscales las tierras de su Iglesia, manda que los habitantes no estén sujetos a la fonsadera y que ni el sayón ni cualquier otro pueda obligarlos al fonsado (nota 255). En siglos siguientes podemos presentar ejemplos semejantes, como la escritura de 1031, ya citada (nota 314), en la que Bermudo III concede varias propiedades a Pinnolo Xemeniz y a su mujer para que puedan dotar con ellas un monasterio, otorgándoles entre otras inmunidades la de fonsadera y fonsado. Del siglo XII tenemos un privilegio del año 1124, en el que el emperador Alfonso VII, al confirmar los fueros de Burgos, dispensa a sus vecinos de pagar la fonsadera, a no ser que lo hiciesen por su voluntad, y de la obligación de acudir al fonsado, siempre que no hubiese lucha campal ³⁵⁴; en términos parecidos, y también en forma condicionada, se expresa en el fuero otorgado por Gutiérrez Díaz y su mujer, Teresa, a los pobladores de Villavicencio de Río-

353 *Crónica de España*, lib. XIII, cap. 34.

354 "... et quod non detis anubda, neque fonsaderiant, neque ullus vestrum sedeat iudex neque celarius, nisi per suam voluntatem; et non eatis in fonsado, nisi ad bellum campale", edic. Muñoz: *Colec.*, página 266.

seco, y el de Benavente, de 1167³⁵⁵; y del siglo XIII contamos con otro documento más concreto, por el cual Alfonso el Sabio concede a los caballeros y peones que fuesen a poblar Requena tierras y exenciones, entre ellas las de fonsado y fonsadera (nota 329), todo lo cual nos prueba que hubo desde los primeros tiempos de la Reconquista personas exentas total o parcialmente de acudir al fonsado, sin que por ello tuviesen que pagar la contribución de la fonsadera.

Algunas veces se han usado los vocablos fonsado y fonsadera como equivalentes, y así parece entenderse en la Cartapuebla y fueros de Peñafiel dados por el infante Don Sancho el 17 de agosto de 942, en los que se ordena a sus habitantes que le hagan su "fossatera"³⁵⁶, palabra que parece sinónima de fonsado; en cambio, en Alfaiates (Portugal) se puede ver una disposición a la inversa, y así en el cuaderno de sus costumbres se ordena "non pectent fossado", en vez de no paguen fonsadera, como es lo corriente. A pesar de todo esto, no cabe la menor duda de que hubo diferencias entre uno y otra, y así, no sólo los hemos visto citados juntos en una misma disposición en documentos anteriores y en otros muchos que iremos viendo, sino que también, de una manera clara y concreta, se nos muestra en la confirmación que en el año 1335, y a petición del abad de Santillana, hizo el Rey Alfonso XI de un privilegio que el Rey Fernando I había concedido en 1045 al Monasterio de Santa Juliana, en la cual se salva de esta forma una errata del texto primitivo: "en tal manera que en lugar que dice fonsado, que se entienda por fonsadera, e aquel año paguen los vasallos del dicho abad"³⁵⁷.

355 "Et non faciat fossatum nec det fossadera nisi per regem certatum, quando fuerint toti homines de la terra pedones et cavaleros". Hinojosa: *Doc.*, pág. 83 (v. nota 245). "Qui infirmus fuerit non eat in fossata nec pectet fossatariam", edic. cit., *Hispania*, número IX, pág. 625.

356 "Semel per annum facite mihi fossatera", edic. Fr. A. Andrés: *Bol. R. A. H.*, t. LXVI, pág. 373.

357 Muñoz: *Colec.*, pág. 199 (v. nota 317).

Esta contribución militar debió ser, sin duda, una de las más antiguas del reino asturleonés, pues el servicio del fonsado ya le vimos bien determinado en los primeros años del siglo IX, al hablar de algunas exenciones totales concedidas a iglesias, villas y señoríos, y como la fonsadera está directamente relacionada con él, fué necesariamente de una antigüedad tan remota como el servicio mismo, y así nos lo demuestran los códigos y documentos de este siglo IX al hablarnos de ella.

Esta contribución o tributo de guerra indudablemente debió de tener un carácter real, o por lo menos inherente al señorío supremo de la tierra, siendo, por tanto, el gobernante el que pudo hacer las concesiones y las exenciones. El Fuero Viejo de Castilla, al hablarnos de las cosas que pertenecen al señorío de su rey, nos dice: "Estas cuatro cosas son naturales al señorío del Rey, que no las deve dar á ningund ome, nin las partes de si, ca pertenescen a el por razon del señorío natural, Justicia, Moneda, Fonsadera e suos yantares"³⁵⁸; aunque esta doctrina es relativamente moderna para esta primera época de la fonsadera que estamos estudiando, no cabe duda que fué recogida de otros fueros más antiguos, pues así nos lo prueban desde el más antiguo de Peñafiel, ya citado (nota 356), hasta los privilegios más modernos de Alfonso X, de 1257 (nota 329), y del infante Don Sancho, de 1284, eximiendo al abad y canónigos de la Iglesia de Valladolid de pagar, entre otras cosas, la fonsadera³⁵⁹, pasando por toda una gama de fueros y documentos comprendidos entre éstos, que al tratar otros puntos de este estudio iremos viendo.

Tampoco es aventurado suponer que la cuantía de este tributo, como la de todos los demás, dependería de la voluntad de los monarcas en los primeros tiempos, pues sólo así

358 Del *Fuero Viejo de Castilla*, lib. I, tit. I, pág. 257.

359 *Memorial Histórico Español*, t. II, pág. 134. Acad. de la Historia: *Colec. de escritos y privilegios de las iglesias de España*, t. IV, folio 96.

se explica que en tiempos posteriores se determine éste con tanta minuciosidad y que se consiga como uno de los privilegios más importantes el que se fije en fueros y documentos el límite a que el monarca y los señores podrían llegar en tales exenciones.

La fonsadera se cobraba no sólo a los que no iban al fonsado, teniendo la obligación de hacerlo, sino a aquellos que estaban imposibilitados de concurrir a él, sea por carecer de armas o de caballo o por razón de sexo, como ya veremos más adelante. Al principio, que, como ya dijimos, revestía carácter de multa, debió de ser general su aplicación, pues son muy pocas las dispensas que tenemos de ella, lo que nos indica su pago; no obstante, hay documentos y fueros que concretamente así lo expresan, ya sea de una forma temporal o permanente, como nos lo demuestra el pleito que sostuvo Alfonso VI con los infanzones y propietarios del valle de Lagneio (Langreo) en el año 1075, por el que se acuerda paguen al rey multas y fonsaderas a los merinos por las tierras que tenían del rey y que en otros tiempos deberían haber recibido a cambio de la obligación de acudir con su caballo a la guerra³⁶⁰; en el fuero de Lara, otorgado el año 1135 por Alfonso VII, al ordenar que asistan la tercera parte de sus hombres al fonsado real, diciendo que los que no asistan o queden en la ciudad tenían que pagar la fonsadera al sayón, cuyo importe sería repartido por mitades entre los señores de Lara y su Concejo³⁶¹. En un privilegio de 1140, este mismo monarca, al donar al obispo D. Bernardo y canónigos de la iglesia de Sigüenza los pobladores de la misma, les concede el fuero de Medinaceli,

360 "et persolvebant per unaquenque annum parti Regis calug-nias et fosatarias". Hinojosa: *Doc.*, pág. 30.

361 "cum illis qui non fuerint cum illis pignorent illis sajone et fonsatera dividant inter seniores et homines de Lara seniores acci-piant dimidiam partem, et concejo alteram dimidiam", edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 518.

el cual dispone que la fonsadera sea cobrada por esta iglesia, su obispo o sus vicarios ³⁶².

Estas concesiones regias de la fonsadera a favor de las iglesias o monasterios también son bastante frecuentes en Portugal; así tenemos las de Alfonso Enríquez de 1132 al monasterio de Arouca, por la que se declaran inmunes todos los derechos a él pertenecientes, incluyendo entre ellos a la fonsadera, y la de Sancho I de 1190 al de Grijó, por la que se dispone que las tierras en donde existiese la obligación del pago de la fonsadera, adquiridos hasta entonces por compra o testamento, gozarían de la inmunidad que ya tenían otras propiedades de la congregación ³⁶³. En España, en el fuero otorgado a los pobladores de Alhóndiga por el prior de la Orden del Hospital al fundar la villa en 1170, se dispone que el juez y los dos alcaldes que fuesen a esta villa sean dispensados de todo pecho, excepto de la fonsadera del rey; pero el de Balbás tan sólo dispensa de abonarla a los que fuesen a habitar la villa siempre que careciesen de heredad ³⁶⁴, y ya en el siglo XIII tenemos otros varios ejemplos, uno de 1218, sobre determinado pleito acerca de los derechos que correspondían al monasterio de Cellanova y al alcalde de los castillos de Santa Cruz y de Gandi, por el que se conviene que no paguen la fonsadera como no sea por mandato y consentimiento del citado monasterio ³⁶⁵; otro,

362 "pectam fonsaderam, calumpniam aliquam, vel aliquod aliud forum nemini nisi Segontinae Ecclesiae et episcopo vel eorum vicarium", edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 530.

363 "Fazio cautum illum tali modo, ut omnem rem illam, quae ad Regem, pertinet, calumnia, karritelum, fossaduram, regalengum dimitto et dono". Amaral: *Mem. de Acad. das Sc. VI*, parte II, página 35, nota.

364 "Iudex et alcaldes duos, qui fuerint in Alfondega, in omnes pectas sint excusati nisi in fossadera regis: in ipsa pectent, sicut alii vicini". Hinojosa: *Doc.*, pág. 76.

"Omnis homo qui voluerit habitare in Balbas, nisi haeres fuerit, non det fonsadera". *Fuero de Balbás*, edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 514.

365 "...nisi per mandatum et consensum Monasterii Cellanove, cui debent dara vocem et calumpniam et fossaderiam". Hinojosa: *Doc.*, pág. 113.

de un convenio entre Alfonso XI y el maestro de la Orden de Santiago, celebrado en 1229, por el que se concede a éste, entre otras cosas, la fonsadera de Cáceres, Villafáfila y Castrotoraf³⁶⁶, y por último, en el fuero de Verviesca y en el Real del reino de Castilla otorgado por Alfonso el Sabio, se dispone que los que no asistan a la campaña dentro del plazo señalado “pechen la fonsadera como el rey mandare, e así mesmo los que vinieren antes que devieren, sin mandado”³⁶⁷. Herculano, en Portugal, nos muestra el pago de la fonsadera de una forma individual o colectiva en San Martín de Louredo, San Miguel de Ataide, Santa María de Mouri, San Salvador de Rocíos, San Julián de Covellas, Buviaes, San Martín de Ferreiros y Santa María de Ladrones³⁶⁸.

Cuando la fonsadera revestía el carácter de una multa por no haber asistido a la expedición, variaba la cantidad según los lugares y la categoría social del castigado; así vemos cómo en la Carta-puebla y fueros de Peñafiel del año 942 se multaba con diez sueldos al caballero que no cumpliera con la obligación de asistir al fonsado y con cinco a los peones³⁶⁹; cómo en el de Llanes, otorgado por Alfonso IX en 1206, sólo se dispensaba parcialmente de este tributo a sus vecinos, y cómo quedaban las propiedades de éstos amparadas y protegidas si entregaban anualmente dieciocho dineros³⁷⁰; cómo en la carta de behetría de mar a mar, otorgada por el mismo

366 “... in perpetuum concedo vobis... et fonsadeira et cum omni alio iure regali... concedens... et fonsadeira”. Hinojosa: *Doc.*, página 141.

367. *Fuero de Verviesca*, edic. Sanz García, pág. 376, y Fuero Real, tít. XIX, ley III, pág. 443.

368 Herculano: *Historia de Portugal*, t. VI, pág. 333, notas.

369 “Semel per annum facite mihi fossatera et toto caballero qui non ibi fuerit quomodo pariet decem solidos, pedoni autem quinque”. *Bol. R. A. II.*, t. LXVI, pág. 373.

370 “E el vezino de Llanes non de fonsadera, por diez e ocho dineros que de en cada año, ampare su heredad do quier que la ouiere”, edic. cit., pág. 115.

monarca en 1228 a favor de los vecinos de Sierra de Aguiar, se dispuso que pagasen éstos por fonsadera un sueldo cada año ³⁷¹, y cómo en el fuero otorgado en 1232 por Alvaro González a los habitantes de Pigüero se ordena que sus vasallos le paguen cada año por la fiesta de San Martín no solamente diez sueldos de fonsadera, sino también otras cosas en especie, como cebada, gallinas y puercos; por último, el Monasterio de San Emiliano estuvo pagando por fonsadera dos mulos anuales hasta que Alfonso VI en 1089 les eximió de este tributo ³⁷².

También en Portugal, y especialmente en los distritos del norte del Duero, a partir del siglo XIII la fonsadera (*fossadeira*) se transformó en una contribución predial, la cual se pagaba en dinero o en especie, comúnmente en porciones de tela de lino vastas o bragas (*bracales*). Al Sur de este río hubo un tributo especial llamado vulgarmente el caballo de "maio", que consistía casi siempre en el pago de un morabetino en metálico; pero, como dice Herculano, este tributo de mayo no fué igual al de la fonsadera, pues entre ellos había la diferencia de que así como el fonsado era una obligación real y verdadera, la solución del morabetino fué una substitución transitoria que podía ser recusada por el rey cuando el servicio del caballero villano le conviniese más que el tributo.

Por otro lado, la fonsadera, como tributo exigido aun a las personas que no tenían posibilidad ni obligación de asistir al fonsado, debió ser desde muy antiguo algo parecido al censo, pues como veremos por algunos ejemplos, se impuso en

371 "Volo tamen et mando quod regia voci in unoquoque anno singulos solidos pro fonsadera persolvere teneantur". Hinojosa: *Doc.*, pág. 136.

372 "Ham a scer meus vassallos e amme a dar X soldos de fossadeyra cada sancto Martino e ame a dar VIII fugazas pe ela media talega de Burgo e III taegas de cevada pe la taega do Burgo e I porco de VIII soldos, e de quantos fogos ouver na villa, sinnas galeinas". Hinojosa: *Doc.*, pág. 134 (v. nota 379). Muñoz: *Colec.*, pág. 14, nota 5.^a

determinadas ocasiones por casas o familias y no por capitación; así, con arreglo al fuero de Nájera, el vecino que comprase una o varias casas junto a las que ya tuviese, si unía todas no satisfaría por ellas más que una fonsadera³⁷³. También en algunos lugares de este tributo se conmutaba por una cantidad alzada, que se repartía entre determinados vecinos; así lo vemos, por ejemplo, en el privilegio otorgado por Alfonso VIII al Concejo de Calahorra, en donde se dispone que por aquel concepto no pechen más que entre cuatro casatos un maravedí³⁷⁴; y en el de Balbás, otorgado por Alfonso VII en 1135, en el que se ordena se reparta el tributo por familias en estos términos bien concretos: “Los que habitaren en una casa, e hicieren un fuego, y comieren pan y una olla hicieren, no den sino una fonsadera”³⁷⁵.

A veces por inseguridades del cobro, debido a muchas eventualidades, fué preciso celebrar avenencias entre señores y pecheros, y conciertos de arrendamientos de unos Concejos con otros; de lo primero tenemos un ejemplo en el acuerdo que hubo entre los habitantes del coto de Velleda en Morrazo, cerca de Pontevedra, y el arzobispo, por el cual se les eximió a éstos de pagar fonsadera y moneda a cambio de abonar la cantidad alzada de cincuenta libras anuales³⁷⁶, y el segundo caso le tenemos comprobado en el arrendamiento hecho en

373 “Homo de Nagara si compara domum, vel domos iuxta domos suas comparet, et adunat ad domos suas et proinde non pactet nisi unam fonsaderam”. Muñoz: *Colec.*, pág. 290.

374 “... dono et concedo vobis quod nunquam pactetis de coetere pro fonsadera, nisi inter quatuor casatos unum morabatinum”. Llorente, *ob. cit.*, t. V, pág. 89.

375 “Omnes homines de Balbás qui debent dare regis tributum de fonsadera, illi qui una domo habitaverint et unum focum fecerint, et panem comederint, et unam ollam fecerint, non dent, nisi una fonsadera”, *edic. Muñoz: Col.*, pág. 514.

376 “Los del coto de Velleda, que fue de dona maria han de fazer servicio al arcobispo de cinquenta libras sin los fueros, e el arcobispo ha los de amparar de fonsadera e de moneda”. *Fueros municipales*, *edic. cit.*, pág. 145.

1243 por el Concejo de Nora al de Oviedo de varios tributos, y entre ellos la fonsadera, comprometiéndose por este contrato a pagar al Concejo de Oviedo, y por la fiesta de San Martín, doscientos maravedises cada año³⁷⁷. Probablemente más tarde el tributo de la fonsadera se debió extender a toda clase de propiedad, porque ya bien entrado el siglo XIII el fuero de Pomar exime a los que comprasen propiedades de la fonsadera que se pagaba por tales compras³⁷⁸.

Las exenciones del pago de este tributo, aparte de las muchas que con carácter general contienen las cartas de población o de privilegio, y que muy pronto veremos, fueron diversas según los lugares. Hubo dispensas con carácter temporal, semejantes a las que vimos al tratar del fonsado, como las que nos muestra el fuero de Marañón, en Navarra, eximiendo del pago de la fonsadera durante siete años a los que fuesen a poblarla, pues por estar situada en zona fronteriza, las gentes se retraían en virtud de los peligros que corrían (nota 299); ordenando también este código que si se tratase de clérigos tendrían que abonar al rey del diezmo, y a cambio de no pagar la fonsadera, el cuarto de sus cosechas de trigo, cebada y centeno³⁷⁹; en la Carta-puebla de Oriemo, concedida por Alfonso XI en 1316, se dispensó por diez años a sus pobladores no sólo de la fonsadera, sino también de todo pecho y pedido (nota 300), y, por último, en la del Espinar la exención llegó a ser hasta de veinte años (nota 301).

377 "Los fueros quales son fonsaderas et enforciones... Por aquestos fueros sobre dichos, obligamosnos et debemos dar a vos concello de Oviedo ducientos maravedis cada anno a la fiesta de Sant Martino". Hinojosa: *Doc.*, pág. 153.

378 "habeant licentiam comparandi haereditatis ubicumque voluerint nullam de emptis haereditatibus fonsaderam persolvat". Llorente, *ob. cit.*, pág. 144.

379 "et omnes clericos qui fuerint per singulas collactiones... in Maraione dent cui regi placuerit de decimo al cuarto de trigo, e ordej e de centeno, e non habeant nulla premia de fonsadera". edición Muñoz: *Colec.*, pág. 497.

Muchas fueron las dispensas de este tributo que con carácter general fueron otorgadas por reyes y señores, y de ellas y de su variedad vamos a pasar a ocuparnos, haciendo previamente una relación cronológica de las más importantes sacadas de fueros y documentos.

Las más antiguas exenciones que tenemos corresponden al siglo IX, como la de los fueros de Valpuesta del año 804, ya citada, por la que Alfonso II el Casto declara inmunes de todos los derechos y servicios fiscales las tierras de su iglesia, y manda que sus habitantes no queden sujetos a la fonsadera (nota 255); algo dudosa es la del 857, por la que el Rey Ordoño I dona varias iglesias, monasterios, villas y heredades a la iglesia de Oviedo, y otorga varios privilegios a sus pobladores, y entre ellos parece que la fonsadera ("fosocaria")³⁸⁰. Del siglo X contamos con otros ejemplos, y entre ellos la exención hecha a favor del Monasterio de San Cosme y San Damián por Ordoño II en 920; la donación del Monasterio de Javilla, hecha en el año 941 al abad y monjes del de Cardeña por el conde Fernán González, doña Sancha, su mujer, y sus hijos, dando facultades a su abad para que pudiese poblar en él, concediendo varios privilegios a sus pobladores y prohibiendo la entrada del sayón para cobrar los impuestos³⁸¹; los privilegios del Monasterio de Santa María de Remondo, concedidos por el Conde de Castilla Fernán González el año 969 a su abad Galindo, entre los que se cuenta la dispensa de la fonsadera³⁸² en el año de 970; la donación del

380 "Omnis etiam homo habitans in hereditate S. Salvatoris tan servus, quam liber, non faciat aliquod fiscale servitium Regis, non reddat aliquid pro homicidio quod non fecerit, non rausum quanvis fecerit, non fosocaria (fosataria), non carnicerías", edic. Muñoz: *Collec.*, págs. 19-22.

381 "et sint liberi, et ingenui ab omni foro malo, et non intret ibi saionem neque per fonsatum, neque per annubdam". Muñoz: *Collec.*, págs. 25-6.

382 "... ut nullus homo super te sit imperio, neque Parens tibi metipso aliquid ad eius debito neque per furto, neque homicidio,

pueblo de Villavicencio por la infanta Doña Elvira al Monasterio de Sahagún, y en sus fueros, que carecen de fecha, se dispensa del pago de la fonsadera a sus moradores³⁸³; y cuando en el año 1156 se adicionan y se modifican los fueros de esta villa en virtud de la concordia entre el abad de Sahagún y doña María Gómez y sus hijos, queda subsistente esta exención, y se ordena, además, quede prohibida la entrada en esta villa del sayón, ya sea por homicidio, ya por fonsadera³⁸⁴; Sancho Abarca, en el fuero de Cirueña de 972, alude a las fonsaderas que solían pagarle, y ordena al Concejo que no las abone al Monasterio de San Andrés, sino que en lugar de ellas presten las labores y servicios necesarios³⁸⁵; por último, otros ejemplos de esta misma fecha los tenemos en los que nos traen el Padre Berganza y Ferotin; en el de éste, Severo y su madre hacen donación al Monasterio de Silos, en 979, del cenobio de San Bartolomé, con sus casas, tierras, viñas y demás pertenencias, y declara que esos bienes quedarían exentos de anubda y de fonsadera³⁸⁶. Del siglo XI podemos mostrar bastantes más casos de exención, y ya en el fuero de Nájera, dado por Sancho III el Mayor, si bien no fué publicado hasta que Alfonso VI se apoderó de la ciudad en 1076, se ordena que el cuarto hombre que quedaba exento de acudir

neque fossatera, neque annuteba, neque nulla parte Castellera sed ab omni integritate sis ingennus et liber ac comitilia seu regalia debita". Muñoz: *Colec.*, pág. 33, y Berganza, t. II, Apénd. doc. 65.

383 "Non requirant ibi homicidium, non Nucium, non manneria, non Rausum, non Forsatarium", edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 171.

384 "ut non intret ibi saion pro homicidio, neque pro Fossadera... Et non dent 'Fossadera". Muñoz: *Colec.*, págs. 175-8, y Escalona: *Historia del Monasterio de Sahagún*, pág. 526.

385 "ut concilium de Cironia ultra fossadarias quas nobis solebant reddere, monasterio Sancti Andree mont reddan sed labores pro ipsis persolvant", edic. Hergueta: *Bol. R. A. H.*, t. XXIX, pág. 374.

386 "neque per fossatera, neque per anubda, neque por castellaria". Berganza, t. II, Apénd. doc., 70.

"sine anubda et sine fossataria et sine ulla causa". *Recueil des Chartes de l'abbaye de Silos*, pág. 6.

al fonsado por haber dado su caballería a los otros tres tampoco tendría que pagar la fonsadera, pues la prestación de su bestia le dispensaba de estas dos obligaciones (nota 293); por este mismo código quedaban también exentos los clérigos y las viudas que no tuviesen hijo varón³⁸⁷; por la donación de las villas de Villafría y Orbaneja, hechas al Monasterio de Cardaña por Fernando I el año 1045, se determina que los ciudadanos y moradores de esos lugares queden exentos de toda contribución de trabajo en los castillos y de concurrir para su defensa, así como también de fonsado y fonsadera (nota 317); en un diploma del rey Fernando I del año 1049, por el que concede unas tierras al Monasterio de Guimaraes, se ordena que ningún magistrado de la corona tuviese autoridad en las tierras de este Monasterio para proceder contra los que incurriesen en las multas fiscales, señalando entre ellas la fonsadera, siendo el único autorizado el vigario del cenobio; disponiéndose también que las fossatarias o cualquier otra multa deberían ser aplicadas por el alma del rey y de la reina³⁸⁸. Años antes, en el fuero o leyes de León (1020) y en la confirmación que de éste hace la Reina Doña Urraca el 10 de septiembre del 1109, se establece la exención de la fonsadera para clérigos y legos en las disposiciones especiales para su Concejo³⁸⁹; unos días después (29 de septiembre), en la confirmación y adiciones que hace esta misma Reina de los antiguos fueros de León y de Carrión, se dispone que tanto la mujer viuda como el mancebo que careciese de armas no tendrían que pagar la fonsadera (nota 306), ocu-

387 "Vidua de Nagara que non habet filium non debet ullam fossaderam", edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 290.

"Clericus de Nagara non debent ire in fonsado nec fonsadera pectare". Idem.

388 *Diplom. et Chartae*, I, doc. 372. Citado por Gama-Barros: *Historia de la Administraçao*, pág. 447.

389 "Clericus vel laicus non det ulli homini rausum fosataria aut manneria", edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 60.

"ut non detis... fossataria", ídem, pág. 94.

rriendo lo mismo con el caballero en su primer año de matrimonio (nota 307); en los fueros y privilegios de las villas sujetas a la ciudad de Burgos, concedidos por Alfonso VI en el año 1073, también se ordena que nadie inquiete a sus vecinos por fonsadera y otros servicios³⁹⁰, y lo mismo cuando este mismo, un año después, incorpora el Obispado de Oca al de Burgos, al conceder a esta iglesia, entre otros privilegios, la fonsadera³⁹¹. Muy significativos son el contenido del fuero de Sepúlveda, otorgado por Alfonso VI y su mujer doña Inés en 1076, al legislar que el pago de este tributo se dejaba por completo a la voluntad de sus pobladores, y la donación hecha al Monasterio de Silos en el mismo año, en la que Rodrigo Díaz declara que las inmunidades concedidas por el rey están exentas de todo impuesto³⁹²; en los de Alberguería de Burgos, concedidos por este mismo monarca en el año 1085, se prohíbe la entrada del sayón y del merino para el cobro de varias multas y entre ellas la fonsadera³⁹³, y por el privilegio de Alfonso VII de 1124, en el que se confirman y adicionan estos fueros, se dispensa, lo mismo que en el de Sepúlveda, la fonsadera, a no ser que la paguen por su propia voluntad³⁹⁴. En el fuero de Valle de 1094, que ya vimos anteriormente (nota 319), se dispensa el pago de la fonsadera, y en el de Logroño, otorgado por Alfonso VI en 1095, y que fué uno de los fueros de mayor difusión por haberle puesto en vigor más

390 "et non permito... sed qualem fonsaderiam, qualem anubdam, quale servitium", edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 256.

391 "vos vel sucesores vestri non eant... fossatura, et non patiantur injuriam Sajonis", edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 259.

392 "et non habeant fonsadera nisi pro sua voluntate", edic. citada, pág. 12, y *Recueil des Chartes*, Ferontin, pág. 21, núm. 19.

393 "et non intret in suis locis sayo neque merinus pro homicidio, neque pro rauso neque pro fonsadera", edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 263.

394 "Dono et otorgo vobis... et quod non detis anubda, neque fonsaderiam... nisi per suan voluntatem", edic. Muñoz: *Colec.*, página 266.

de quince villas y ciudades de la Rioja y Vascongadas, más otros muchos lugares, se dispone que ningún señor que gobernase la villa como delegado del rey podría coaccionar a sus habitantes, así como al merino y al sayón les quedaba absolutamente prohibido tomar alguna cosa contra la voluntad de los vecinos, eximiéndoles, además, de anubda y fonsadera entre otros impuestos y declarándoles libres para siempre³⁹⁵; por último, en el de Miranda de Ebro de 1099, también de esta familia, se añade, en las adiciones de Sancho III en 1157 y en las de Alfonso VIII de 1177, la dispensa de los nobles del pago de la fonsadera (nota 320). Del siglo XII abundan aún más los casos de exención de la fonsadera, lo mismo en los códigos municipales que en los privilegios; entre ellos tenemos el fuero concedido a los habitantes de Fresnillo por el conde García Ordóñez y su mujer doña Urraca en 1104, en cuyos términos se veda la entrada del sayón real para toda clase de multas y entre ellas la fonsadera³⁹⁶; en la primera carta foral de Santiago que D. Ramón de Borgoña con su esposa doña Urraca y todos los grandes de su corte firmaron en 1105, declara exentos a sus vecinos, entre otras cosas, de pagar fonsadera, tanto por sí como por las tierras que posean³⁹⁷, lo que nos confirma cómo hubo propiedades sujetas al tributo de la fonsadera, no sólo en esta fecha, sino anteriormente, pues estas mismas exenciones, como dice el fuero, ya habían sido otorgadas por los padres y abuelos de doña Urraca, y des-

395 "Nullus senior, qui sub potestatis regis ipsa villa mandaverit non faciat eis virtum nec forza, neque suo merino, nec suo saione non accipiat ab eis ullam rem sine voluntate eorum, neque habeant super se fuero malo de saiona neque de fonsadera, neque anubda", edic. Muñoz: *Collec.*, pág. 334.

396 "Et non intret super vos et su infra terminos vestros seione de rege per nulla calumpnia... non per fonssadera, non per annubda". Hinojosa: *Doc.*, pág. 46.

397 "Neque dent fossatariam de se nec de suis hereditatibus". Tumbo A. de la Cat. de Santiago, fol. 29, y *Fueros municipales de Santiago*, edic. cit., pág. 61.

pués, en el siglo XIII, las vimos en el fuero de Pomar (nota 378). En el privilegio de la reina Urraca de 1109 a los habitantes de León y Carrión, en el que se exime de la fonsadera a las viudas (nota 306); en los fueros concedidos en el año 1113 por el obispo D. Diego Gelmírez a los pueblos de su Obispado de Compostela se dispone que los siervos y los que pagasen el tributo cuadregesimal fuesen perdonados de la fonsadera y de la luctuosa acostumbrada, siempre que éstos cultivasen las heredades de sus antecesores³⁹⁸; también se dispensó del pago de toda clase de fonsaderas a los hombres de Encisa de Navarra por el fuero que les otorgó en 1129 el rey Alfonso I el Batallador³⁹⁹, e igualmente a los de San Martín de Berberana por el suyo de 1121⁴⁰⁰. El fuero otorgado por Gutierre Fernández y su mujer Toda Díaz a los habitantes de San Cebrián en 1125 exime a los vecinos del pago de la fonsadera⁴⁰¹ y lo mismo los privilegios, ya señalados, de Alfonso VII a los maestros y operarios que trabajaban en las obras de la catedral de Santiago (nota 322). Es curioso e interesante el fuero de Balbás de 1135, al ordenar que toda casa que fuese dada a cualquier hombre por amor de Dios, sin cobrar la renta, sea exenta del pago de la fonsadera, de la misma forma que la persona que fuese a vivir a la villa y en ella careciese de heredad⁴⁰²; también se dispensa este

398 "Iis qui servilis conditionis jugum sustinet, vel qui quadregesimalia tributa persolvunt, redditus solitos qui fossataria, et luctuosa nuncupantur, relaxamus si patrum parentumve suorum hereditates incolunt", edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 403.

399 "Homines de Encisa non habeatis nulla fossatera, et de herbativo vestro medio, per secula cuncta", edic. Muñoz: *Colec.*, página 472.

400 "Et non habeant mannaria neque fossateram, neque alium forum malum", edic. Hergueta: *Bol. R. A. H.*, t. XXVI, pág. 56.

401 "Ut non dent nuncio nec fonsadera". Hinojosa: *Doc.*, pág. 51.

402 "illa domus quae fuerit data cuilibet homini propter amorem Dei, sine precio nummorum non det fonsadera".

"Omnis homo qui voluerit habitare in Balbas, nisi haeres fuerit non det fonsadera", edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 514.

pago en el fuero de Alesón de 1135⁴⁰³, en la Carta-puebla de San Andrés de Ambrosero otorgada por Alfonso VII en 1136 y a favor del abad de Santa María del Puerto (Santoña)⁴⁰⁴, en el fuero de Peralta dado por el rey García de Navarra en 1144⁴⁰⁵ y en el Leonés del Fresno de dos años después⁴⁰⁶. En el de Padrón, ratificado en el año 1164 por Fernando II, se condiciona el pago de la fonsadera de colonos y criados a las personas que fuesen sus amos (nota 310); y en los de Pontevedro, otorgados un año después por este mismo monarca, se absuelve a todos sus habitantes, tanto a los actuales como a los venideros, de varios tributos, y entre ellos de la fonsadera⁴⁰⁷. En el fuero de Pajares de los Oteros, concedido por Alfonso VII⁴⁰⁸, y en la carta del fuero de León, otorgada por Fernando II a los pobladores de Rabanal, en el Valle de Fernar, en 1169, se les dispensa, entre otras cosas, de la fonsadera, lo mismo si son clérigos que si son laicos⁴⁰⁹; en los de San Miguel de Escalada, de 1173, Fernando II les exime del pago de la fonsadera por consideraciones piadosas (nota 325), ocurriendo lo mismo, como ya vimos, en el otorgado por Gu-

403 "... et non pectet homicidium, vel fosadera nec aliquam rem", edic. Hergueta: *Bol. R. A. H.*, t. XXXIII, pág. 129.

404 "sive alii omnes fuerint sint salvi et liberi de homicidio et de fonsadera et de omni pecta ad partem Regis", edic. Hergueta: *Bol. R. A. H.*, t. XXXIII, págs. 134-5.

405 "et non habeatis... neque fosatariam". Muñoz: *Colec.*, página 546.

406 "Illis hominibus qui ibi morauerint non faciant fossado nec pectent fossadeira", edic. Lacarra y Vázquez: *Anuario H. Der. Esp.*, t. VI, pág. 430.

407 "absuelvo a todos los habitantes de Pontevedra, tanto a los actuales como a los venideros, de luctuosa, de goyosa, de fosadeira". *Fueros municipales*, edic. L. Ferreiro, t. I, pág. 161.

408 "Non requirant ibi homicidium nec nuncium nec manneriam nec fossatariam", edic. Díez Canseco: *Anuario H. Der. Esp.*, t. I, pág. 373.

409 "scilicet quod nullum morator de rauanal... nec fossatariam, nec manneriam sive sit clericus sive laicus", edic. cit., *Anuario*, t. I, pág. 379.

tiérrez Díaz y su mujer, Teresa, a los pobladores de Villavacruz de Róseco en 1181 (nota 355). Alfonso VII, en 1184, por un privilegio perdona a todos los habitantes de las villas, castillos y heredades del otro lado de la sierra de Toledo y a la iglesia de Santa María, de esta ciudad, de varios servicios y de toda clase de fonsadera⁴¹⁰; en otros que concedió Alfonso VIII a la villa de Torrecilla de Cameros en 1197 también se exime a perpetuidad de la fonsadera a sus vecinos, así como también de otras multas y servicios⁴¹¹; y análoga disposición, que abarca por igual a clérigos y laicos, encontramos en el fuero de Palenzuela⁴¹², y, por último, en el de Oviedo, como ya apuntamos (nota 303), se dispensa el servicio de la fonsadera a los guardas de los campos y a los de la ganadería del Concejo.

Del siglo XIII, cuando ya la fonsadera sufre una transformación y se convierte en una redención pecuniaria de la obligación del fonsado, contamos también con algunos ejemplos de exención, y así, por ejemplo, en el fuero de Usagre se dispensa del pago de la fonsadera a todo aquel que tuviese enferma a su mujer o en mal estado a su caballo (nota 245); en el de Brihuega, otorgado por su señor el arzobispo de Toledo D. Rodrigo Jiménez de Rada hacia el año 1242, se exime del pago de la fonsadera, en uno de sus títulos, a la viuda, al huérfano y al hombre enfermo en cama (nota 311); pero en otro se condiciona la dispensa de la viuda al caso que ésta

410 "Absolvo itaque omnes habitatores villarum, castellorum, et hereditatum ultra serram ex parte Toleti ad ecclesiam Toletanam beate Mariae spentantium et pertinentium ab omni fonsadera", edi. Muñoz: *Colec.*, pág. 386.

411 "Absolvo sepen dictam villam Torrecillam... ab omni homicidio et calumpnia fonsado, fonsadera...", edic. Hergueta: *Bol. R. A. H.*, t. XXXIII, págs. 132-3 y nota 326.

412 "Nullus homo de Palenzuela... et non det annubda, nec fonsadura... ad nullum dominum quem habeant, nec clericus, nec laycus...", edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 276.

no tenga en su casa hijo mayor de edad ⁴¹³, y lo mismo nos dicen el que ya vimos de Nájera (nota 387) y el de Alcalá de Henares ⁴¹⁴, pues en los de Llanes y Benavente, además de eximir de esta contribución al que hubiese perdido su mujer, y sólo en el primer año de viudedad (nota 303), trae también la dispensa, poco frecuente, de hacerlo también por un año con todo aquel que fuese en romería (peregrinación) ⁴¹⁵. En 1257, al conceder tierras Alfonso el Sabio a los caballeros y peones que poblasen Requena, los dispensa de todo pecho, fonsado y fonsadera (nota 329), haciendo lo mismo con los vasallos de los pobladores de Sanabria en el privilegio que dió en Sevilla en 1263 con objeto de reformar el fuero dado a la Puebla de Sanabria por el Rey Alfonso IX de León en 1220 ⁴¹⁶. El infante Don Sancho, por un privilegio de 1284, exime al abad y canónigos de la iglesia de Valladolid del pago de varias impuestas, y entre ellos de la fonsadera, reservándose solamente la moneda forera (nota 359), y, por último, en el de Castrogeriz del 974, y en el romanceado y algo modificado de Fernando IV, de 1299, hecho a favor de los canónigos y clérigos de esta villa, se les dispensa también de toda clase de fonsaderas ⁴¹⁷.

En Portugal, aparte de los casos ya citados en páginas anteriores, existen otros ejemplos de exención de la fonsadera

413 "Bibda no vaya en fobsado ni peche fonsadoras si non ovie-re fijo en su casa de edad", edic. C. García, pág. 183.

414 "Vibda non vaia en fonsado nin peche fonsadera, si filio non ovie-re en su casa de edad", edic. Galo Sánchez, pág. 319.

415 "El que fuere en rromeria, ese año non peche fonsadera", edic. Bonilla, pág. 117.

"Qvi in Romariam fuerit non pectet fossatariam", edic. cit., *Hispania*, núm. IX, pág. 626.

416 "El vasallo del poblador de Sanabria no de portazgo en alfoz ni en término de Sanabria, ni de fonsadera ni otro pecho", edic. Fernández Duro: *Bol. R. A. H.*, t. XIII, pág. 282.

417 "Et varones de Castro no dent... neque fonsadera... e que los vasallos de los canonigos de Sta. María de Castro non vayan en fonsado, nin pechen fonsada ninguna", edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 37.

a favor de las tierras dadas por el rey a particulares, semejantes a las donaciones hechas a nuestro Monasterio de Silos en 979 y 1076 (notas 386 y 392), así como también encontramos otros en los que queda subsistente el tributo, pero en provecho del donatario. El conde D. Enrique y su mujer donan en 1097 varios predios en tierras portuguesas a su fiel vasallo Suario Menéndez, y en esta donación iban comprendidos todos los derechos que tenían allí los donadores⁴¹⁸. Un año después, Suario Menéndez legaba todos esos predios al Monasterio de San Tirso, y en el documento se incluían expresamente "totas fossadeiras"; y el infante Don Alfonso Enríquez, al ratificar en 1128 el fuero de Guimaraes, confiere a ésta nuevos privilegios: entre otros, que el caballero o vasallo de infanzón y cualquier hombre de condición libre que fuese a vivir a Guimaraes y allí construyese su casa, no sólo no pagaría fonsadera, sino que también quedaría exento de todo tributo; al mismo tiempo declaraba también libre de fonsadera los predios o propiedades de los burgueses que le prestasen ciertos servicios militares⁴¹⁹.

En Portugal, como en nuestros reinos de la Reconquista, quien dejaba de asistir al fonsado teniendo el deber de hacerlo quedaba sujeto a la contribución de la fonsadera, que en este caso representaba la multa o castigo pecuniario por la falta cometida, mientras que en otros se cobraba como tributo fiscal; así en los fueros de Evora y de Trancoso la cantidad cobrada a los caballeros villanos como multa era de cinco sueldos, mientras el de Rebordaos, más concreto, nos

418 "insuper concedimus et omnes fossadarias". *Dipl. et Chartae*, doc. 864.

419 *Dipl. et Chartae*, doc. 871., citados por Gama-Barros; ob. cit., pág. 450. "Et cavaleiros aut vasallos de infacion aut nullo homine qui fuerit ingenuo et in Vimaranes venerit morare et ibi domum suam fecerit non donet fossadeira et sua gereditate et suo auer sit liber et saluo... Et illas hereditates de illos burzeses qui mecum sustinuerum male e pena en Vimaranes nunquam doneit fossadeiras". *Leyes et Consuet.*, t. I, pág. 351.

muestra la fonsadera bajo sus dos aspectos: uno de multa, igual que los dos anteriores, para todo aquel que no asistiese al fonsado, y otro como tributo, que se paga al fisco como compensación y para aliviar de las cargas más pesadas del servicio militar a sus moradores, y aunque no se ve claramente en el fuero, parece que al ser reducidas o convertidas ciertas cargas en fonsadera deja de ser aquí un tributo eventual para convertirse en una contribución permanente⁴²⁰. En Castello-Bom, Castello-Rodrigo y Castello-Melhor tampoco pagaban la fonsadera los hombres que tuviesen su mujer o su caballo enfermo, como ocurría en el nuestro de Usagre, del mismo tipo (nota 245), y la multa que los alcaldes podían imponer, según esos tres fueros, era de cuatro morabetinos a los caballeros y de dos a los peones; mayor era ésta en el de Alfaiates, pues consistía en diez a los caballeros y la mitad a los peones.

Como hemos podido comprobar con lo anteriormente expuesto, en casi todo el siglo XIII y principios del XIV la fonsadera en León y en Castilla se presenta con doble carácter: de multa por faltar al servicio militar o de contribución de guerra; pero en todos los ejemplos se ha venido notando una cierta transformación y hasta una diferenciación. No hay duda que con el tiempo, y a medida que la reconquista fué avanzando, los fonsados, por parte de los cristianos, y las aceifas, por la de los musulmanes, fueron cada vez menos frecuentes; que las fronteras entre ambos contendientes ganaban en longitud; que la multiplicación de los hombres nobles hacían sentir menos la falta de los caballeros villanos

420 "Et qui non fuerit a flossado pectet pro foro V solidos pro fossadeira. Et de illa una pars qui habuerint a andar in fossado et non fuerit, quomodo det en fossadeira V solidos in apreciadura". Citados por Gama-Barros, ob. cit., pág. 450. En el de Rebordaos varía de esta forma: "Et pro fossadeira sedeat I. solido... et propter hoc detis VII fossadarias et media et pro fossadaria sedeat uno solido". Idem, pág. 450.

para la guerra, como vimos al principio, y, en fin, que la población crecía en las provincias meridionales y en las tierras recién conquistadas, y que ésta no sólo estaba formada por los herederos de los antiguos propietarios que habían descendido de Galicia y de las montañas cantábricas al par que la reconquista iba avanzando, sino también por los que espontáneamente se habían pasado para asociarse a la reacción cristiana, y sobre todo por los mozárabes, que entraban en nuestra sociedad por la conquista y agregación de los territorios que ellos habitaban. Seguramente todo esto influiría en la transformación lenta de la fonsadera en una contribución pecuniaria y fija, cuyo origen es todavía difícil encontrar, pero que, como dice Herculano, no sería difícil hallarle precisamente en esa distinción que hemos hecho de la población, pues tenemos que pensar que no sería natural ni justo cargar con los mismos tributos a las personas y propiedades de los primeros habitantes, los cuales tuvieron que atravesar tiempos muy difíciles en servicio de la patria común cuando los fonsados fueron frecuentes y terribles necesidades, llenos de sinsabores, y, en cambio, los hombres que por la reconquista fueron incorporados después no tuvieron que hacer frente a tantas dificultades ni la reconquista fué un continuo batallar, pues con frecuencia los caudillos musulmanes pagaron tributos a cambio de nuestra amistad. Esta diferenciación es la que nos lleva a suponer si las propiedades de estos últimos fueron sujetas a esta clase de contribuciones, mientras las de los primeros quedarían exentas de ellas, como ocurrió, por ejemplo, con las tierras de los vecinos de Santiago, las que de una forma tan solemne Doña Urraca y su esposo, Don Ramón de Borgoña, asistidos de toda su Corte, las declaran libres del pago de la fonsadera, como ya se venía haciendo (nota 397). La misma exención del fuero de Pomar en el siglo XIII, que ya vimos (nota 378), nos demuestra que por aquella época las propiedades estaban sujetas al pago de esta contribución, salvo muy raras excepciones.

En la aplicación de este tributo o contribución se encuentran no pocas variedades y diferencias, sobre todo si tenemos en cuenta lo que de la fonsadera nos dicen las Cortes en los siglos XIII y XIV; así vemos por las de Benavente, de 1202, cómo su aplicación real es distinta a las de Carrión de 1317 (art. 35) y de Valladolid de 1322 (art. 83), cuyo tributo se destina al pago de los caballeros que asistiesen a la expedición. En las de Valladolid de 1299 (art. 3.º), Fernando IV de Castilla confirma lo hecho por su bisabuelo Fernando; en las de Zamora de 1301 (art. 30), en que se trata sólo de fonsaderas, y en las de Carrión de 1317 (art. 36) contienen resoluciones semejantes, siendo también interesante, para ver la diversidad de costumbres y legislación que hubo en Castilla con respecto a la obligación de la fonsadera, el artículo 49 de las Cortes celebradas en Madrid el año 1329, y que no analizamos por no incurrir en repeticiones y no dar demasiada extensión a este estudio ⁴²¹.

Muy poco podremos añadir, y ya para terminar este trabajo, a lo dicho en páginas anteriores sobre el vocablo militar de la *anubda*, de uso frecuente en gran número de fueros. La *anubda* fué al principio prestación personal relativa al servicio de guerra y después se convirtió en tributo o contribución que pagaban los que no acudían a cumplir con este servicio militar, como nos prueban toda clase de documentos castellanos a partir del siglo IX.

Aun cuando ya expusimos algunas de las dificultades encontradas por varios autores para precisar con toda claridad la verdadera naturaleza y significación de este término militar (notas de la 70 a la 80), ahora insistiremos más sobre ello con objeto de aclarar aún más el concepto sobre la *anubda* y ver las diferentes significaciones que ha tenido. La Real Academia Española deriva este vocablo del árabe *anubda*, y

⁴²¹ *Cortes de León y de Castilla*, t. I, págs. 96, 44, 313, 362, 140, 159, 305 y 420.

nos trae las acepciones de llamamiento a la guerra, servicio o prestación personal para reparar los sótanos y muros de los castillos y ponerlos en estado de defensa, tributo que se pagaba por redimirse de este servicio personal y pelotón de gente empleada en aquella faena. Ya dijimos que nada menos que once variantes registra el Elucidario de esta palabra (adua, annuduba, annaduva, anuda, aduva, adnuva, anubda, anupda, anuquera, anudiva y annadua), que la define como tributo para reparar, componer, hacer de nuevo o aumentar las cavas, torres, muros, castillos, fosos y otras obras militares semejantes cuyo objeto era la defensa de la tierra. Carvallo escribe el vocablo en la forma annuada, creyendo, erróneamente, “que sin duda era el tributo del pan que cada año cogían”⁴²²; y Herculano nos dice que la anubda consistía en ir a ayudar personalmente a la construcción o reparación de los castillos y de los edificios reales en ellos contenidos, viniendo a ser como una contribución en trabajo que comprendía el mayor número posible de personas de todas las clases populares, pues la obligación de los caballeros villanos quedaba reducida, según este historiador portugués, a presentarse a caballo en el lugar de las obras armado de una vara para dirigir a los trabajadores peones⁴²³; parecida disposición encontramos en el fuero de Nájera al tratar de las obligaciones de los infanzones (nota 73), y que sin duda sirvió de base a Vicente de la Fuente para considerar la anubda como un servicio de vigilancia, así como a Sánchez Albornoz el documento ya citado de los infanzones de Espeja para tener la

422 *Antigüedades y cosas memorables del Principado de Asturias*, pág. 131, 2.^a col.

423 “et quando fuerint in anubduva non debent facere nisi mandare cum una vara in sua manu. Et si forte non fuerint cum illa debent pectare 7 bragales”. “Rol. das caballarias do Vouga. Gav. 11. M. 2, núm. 2”. Arch. Nac., citado por Herculano: *Historia de Portugal*, t. VI, pág. 229.

anubda como un servicio a caballo con objeto de vigilar las fronteras (nota 80).

Teniendo en cuenta estas opiniones y las ya apuntadas al principio, podemos considerar este servicio como una prestación personal que comprendía el mayor número de individuos para la construcción o reparación de obras militares, entonces tan necesarias, ya que el sistema de guerra de aquellas épocas rudas consistía en frecuentes correrías transitorias destinadas a talar los campos, destruir viviendas y hacer prisioneros con objeto de reducir a la obediencia al territorio enemigo o de vigilar a caballo las fronteras por parte de los infanzones a cambio de las tierras recibidas del soberano. Más tarde, y de manera semejante a lo ocurrido con la fonsadera, la anubda se convirtió en un tributo en metálico o en especie que pagaban los que no acudían a este trabajo o los que se redimían de este servicio, cuyo producto se destinaría probablemente a estas obras de fortificación, pues así lo vimos al tratar de las exenciones (notas 82 y 83) y ahora lo volveremos a comprobar al insistir sobre ellas.

No cabe duda de que este servicio tuvo una gran semejanza con la castellaria; pero hay que advertir que, en contra de lo que opinan algunos autores, no son idénticos, sino diferentes, pues, como advertimos al principio, contamos con fueros que eximen del pago de la castellaria y de la anubda en un mismo título, lo que nos demuestra que no son iguales (notas 74, 84 y 382).

También apuntamos al comenzar este estudio que la anubda fué incluída entre los fueros malos, y así no sólo nos lo demuestra el fuero de Miranda de Ebro, sino también el de Logroño, de uso general en su comarca⁴²⁴, y la donación del Monasterio de Javilla hecha en el año de 941 al abad de Cardeña por Fernán González, doña Sancha, su mujer, y sus

⁴²⁴ “neque habeant super si fuero malo de saiona, neque de fonsadera, neque anubda...”, edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 334.

hijos (nota 381). La obligatoriedad de este servicio debió de ser de carácter general al principio y a él debieron acudir el mayor número posible de personas, cualquiera que fuese su clase social, pues las mismas Partidas nos dicen, refiriéndose a la reparación de muros, que “non se debe ninguno escusar por linage nin por bondat que haya en sí, que non ayuda en ello en todas las guisas que pudiere”⁴²⁵. No obstante, las exenciones son tan antiguas como el servicio mismo, y así encontramos en el año 804 a Alfonso el Casto dispensando el pago de la anubda a los pobladores de Valpuesta (nota 74); en 824, a los de Brañosera (nota 79), con ciertas limitaciones; en el 941, a los de Jonvilla y Cardaña (nota 381); en 969 exime el conde de Castilla, Fernán González, a los del Monasterio de Santa María de Rezmondo (nota 382); en los fueros y privilegios de las villas sujetas a la ciudad de Burgos concedidos en 1073 por Alfonso VI, prohíbe que sus pobladores sean inquietados por este y otros servicios⁴²⁶; en la escritura de incorporación del Obispado de Oca al de Burgos en 1075 (nota 75); en los fueros de Logroño de 1095 y de Miranda de Ebro de 1099 ya citados (notas 320 y 424); en el concedido por el conde García Ordóñez en 1104 a los habitantes de Fresnillo (nota 396); en los fueros y privilegios de Cillaperil concedidos por Alfonso VII en 1110 quedan también dispensados sus habitantes⁴²⁷; en los de Toledo de 1118 y 1176 aparece la exención menos clara, pues hay copias que omiten el “non” (nota 77); los de Palenzuela y Escalona de 1130 (nota 76) y el de Zorita de los Canes eximiendo también a sus vecinos. To-

425 Ley XV, tít. XVIII, Part. II.

426 “Et non permito aliquen hominem que vobis hominibus in illas villas aliquam inquietatem faciat ut alium forum non accreccat; sed qualem fossaderiam qualem anubdam, qualem servitium”. Muñoz: *Colec.*, pág. 256.

427 “quitamus anubda, et homicidium...”, edic. Muñoz: *Colec.*, pág. 398.

davía vemos cómo en el año 1269 los clérigos de la catedral de León sostuvieron un pleito con el Concejo de la ciudad por haber intentado éste de cobrarles el tributo y entender ellos que era contra derecho ⁴²⁸.

Completado el estudio de estos tributos de carácter militar, damos por terminado este trabajo de organización y derecho castrense de nuestro ejército medieval, dándonos por satisfechos si con éste hemos podido rellenar algún hueco, bien de la historia de las instituciones, bien en la formación de nuestra enciclopedia jurídica de aquella época.

ANTONIO PALOMEQUE TORRES.

428 *Esp. Sgr.*, t. XXXVI, pág. 154.

BIBLIOGRAFIA

Clonard, Conde de: *Historia orgánica de las armas de Infantería y Caballería españolas*. Madrid, 1851.

Colmeiro, Manuel: *De la constitución y el gobierno de los reinos de León y Castilla*. Madrid, 1855.

Hurtado de Mendoza, Diego: *Guerra de Granada*. Barcelona, 1842.

Jacquinet de Presle, C.: *Curso de Arte y de la Historia militar*. Madrid, 1833.

Lecomte, Fernando: *Etudes d'histoire militaire*. Lausanne, 1869.

Marín y Mendoza, Joaquín: *Historia de la milicia española desde las primeras noticias que se tienen por ciertas hasta los tiempos presentes*. Madrid, 1776.

Martínez Marina, Francisco: *Ensayo históricocrítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de D. Alfonso el Sabio*. 3.^a ed. Madrid, 1845.

Hinojosa Naveros, Eduardo: *El Derecho en el Poema del Cid. El régimen señorial*, en sus *Estudios sobre la Historia del Derecho español*. Madrid, 1903.

Mayer, E.: *Historia de las Instituciones sociales y políticas de España y Portugal*, I y II, trad. Galo Sánchez. Madrid, 1925-26.

Sánchez-Albornoz, Claudio: *Las Behetrías. La encomendación en Asturias, León y Castilla*, en el A. H. D. E., t. I. 1924.

Muchas páginas más sobre *Las Behetrías*, t. IV. 1927.

Estampas de la vida en León durante el siglo X. Madrid, 1926.

Riaza y García Gallo: *Manual de Historia del Derecho español*. 1934.

Brunner-v. Schwerin: *Historia del Derecho germánico*, trad. Alvarez López. Barcelona, 1936.

Herculano, A.: *Historia de Portugal desde o començo da monarchia até o fim do reinado de Alfonso III*. Setima edição, 8 tomos. 1914-16.

Gama-Barros, H.: *Historia da Administração Publica em Portugal nos seculos XII a XV*. 4 tomos. Lisboa, 1885-1922.

Martínez de la Vega y Zegrí, Juan: *Derecho militar en la Edad Media* (España, Fueros municipales). Zaragoza, 1912.

Lafuente, Vicente de la: *Discurso de recepción de la Real Academia de la Historia*. Madrid, 1861.

Muñoz y Romero, Tomás: *Del estado de las personas en los reinos de Asturias y León en los primeros años posteriores a la invasión de los árabes*. Madrid, 1883.

Muñoz y Romero, Tomás: *Discurso de recepción de la Real Academia de la Historia*. Madrid, 1860.

Rocquancourt, J.: *Cours complet d'Art et d'Histoire militaire*. París, 1840.

Conde de Cedillo: *Contribuciones e impuestos en León y en Castilla*.

Llorente, Juan Antonio: *Noticias históricas de las tres provincias vascóngadas*.

Carvallo: *Antigüedades y cosas memorables del Principado de Asturias*.

Escalona, Fr. Romualdo: *Historia del Real Monasterio de Sahagún*. Madrid, 1782.

P. Santa Rosa de Viterbo: *Elucidario das palavras, termos e frases que em Portugal antigamente se usaraon*.

Puyol, Julio: *Orígenes del reino de León y de sus instituciones políticas*. Madrid, 1826.

Oliver Asín, Jaime: *Origen árabe de rebato, arroba y sus homónimos*. "Bol. de la R. A. E.", t. XV. 1928.

Sánchez-Albornoz, Claudio: *En torno a los orígenes del Feudalismo*. Universidad Nacional de Cuyo. 3 tomos. Mendoza, 1942.

F U E N T E S

Carta de población de la ciudad de Santa María de Albarracín, edición Carlos García Riba.

Fragmentos del Fuero latino de Albarracín, edic. González Palencia: *Anuario de la Historia del Derecho español*, t. VIII.

Fuero de Alfambra, edic. Albareda Herrera: *Rev. de Ciencias Jurídicas*, año VIII, núm. 31.

Fuero de Alcalá de Henares, edic. Galo Sánchez.

Fuero de Alesón, edic. Narciso Hergueta: *Bol. R. A. H.*, t. XXXIII.

Carta-puebla de San Andrés de Ambrosero, edic. N. Hergueta: *Bol. R. A. H.*, t. XXXIII.

Fuero de San Adriano de Vaselgas, edic. Prieto Bances.

Fuero de Atienza, edic. Ballesteros Beretta: *Bol. R. A. H.*, tomo LXVIII.

Fuero de Avilés, edic. Fernández Guerra. Discurso leído en Junta pública de la Real Academia Española. Madrid, 1865.

- Fuero de Alba de Tormes, edic. Castro-Onís. Madrid, 1916.
- Fuero de Alhóndiga, edic. Hinojosa: *Doc. para la Historia de las Insti.*, pág. 76.
- Fuero castellano de Béjar, edic. Martín Lázaro: *Rev. de Ciencias Jurídicas y Sociales*. Año 1925, número extraordinario.
- Fuero de Benavente, edic. J. González: *Hispania*, núm. X, 1942.
- Fuero de Brañosera, edic. Llorente: *Not. hist.*, t. III.
- Fuero de Brihuega, edic. Juan Catalina García. Madrid, 1887.
- Fuero antiguo de Canales de la Sierra, edic. Fidel Fita: *Boletín de la Real Academia de la Historia*, t. I.
- Fueros inéditos de Cirueña, edic. Narciso Hergueta: *Boletín de la Real Academia de la Historia*, t. XXIX, 1896.
- Fuero de Cuenca. Formas primitiva y sistemática: Texto latino, texto castellano y adaptación del fuero de Iznatoraf, edic. crítica Ureña Smenjaud: *Real Acad. de la H.* Madrid, 1936.
- Carta de población de El Espinar. Una Puebla en el siglo XIII, edición Puyol Alonso. 1904.
- Fuero de Estella, edic. José M. Lacarra: *Anuario para la H. del Derecho*, t. VI, 1928.
- Fuero de Fresnillo, edic. Hinojosa: *Doc. para la H. de las Inst.*
- Fuero de Fresno, edic. Lacarra-Vázquez de Parga: *Anuario para la H. del Der. español*, t. VI, 1928.
- Fuero de Guadalajara, edic. Hayward Keniston: *Elliot Monographs*. Princeton-París, 1924.
- Fuero de Jaca, edic. Ramos Loscertales. Barcelona, 1927.
- Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes, edic. y est. de A. Castro y F. de Onís, t. I, Textos. Madrid, 1916.
- Fuero de Logroño; su extensión a otras poblaciones, edic. N. Hergueta: *Bol. R. A. H.*, t. L.
- Fuero de Llanes, edic. Bonilla y San Martín: *Rev. de Ciencias Jurídicas y Sociales*. Año I, núm. 1, 1918.
- Fuero de Madrid, edic. Fidel Fita: *Bol. R. A. H.*, t. IX. Otra edición de G. Sánchez, Millares y Lapesa. Madrid, 1932.
- Fuero de Miguelturra, edic. Hinojosa: *Doc. para la H. de las Instituciones*.
- Fuero de Medina del Campo; adiciones, edic. Muedra Benedito.
- Fuero de Miranda de Ebro, edic. Llorente: *Not. Hist.*, t. III.
- Fuero de Molina de Aragón, edic. Sancho Izquierdo. Madrid, 1916.
- Fueros de San Martín de Berberana, edic. N. Hergueta: *Bol. de la R. A. H.*, t. XXVI.
- Fueros de San Martín de Escalada, edic. Hinojosa: *Doc. para la H. de las Instituciones*.
- Carta-puebla de Oriemo, edic. N. Hergueta: *Bol. R. A. H.*, tomo XXXIII.
- Fuero romanceado de Palencia, edic. C. Camaño: *Anuario para la H. del Der.*, t. XI.

Fuero de Padrón, edic. López Ferreiro. Fueros municipales de Santiago y su tierra, t. I.

Fuero de Pajares de los Oteros, edic. Díez Canseco: *Anuario de la H.^a del Der.*, t. I.

Carta-puebla y Fueros de Peñafiel, edic. Fr. Alfonso Andrés: *Boletín R. A. H.^a*, t. LXVI.

Fuero de Agüero, edic. Hinojosa: *Doc. para la H.^a de las Instituciones*.

Fuero de Pontevedra, edic. López Ferreiro: *Fueros municipales*, t. I.

Fuero de Plasencia, edic. Benavides Checa, con un discurso preliminar de Daniel Berjano. Roma, 1896.

Carta del Fuero de León otorgada por Fernando II a los pobladores de Rabanal, edic. Díez Canseco: *Anuario para la H.^a del Derecho*, t. I.

Fuero de Sanabria, edic. Fernández Duro: *Bol. R. A. H.^a*, t. XIII.

Fueros municipales de Santiago y su tierra, edic. López Ferreiro, t. I, 1895.

Fuero de San Emeterio (Santander), edic. V. Fernández Llera: *Bol. R. A. H.^a*, t. LXXVI.

Fuero de Sepúlveda, edic. Feliciano Callejas.

Fuero de Teruel; transcripción y estudio preliminar de Aznar y Navarro. Madrid-Teruel-Zaragoza, 1905.

Fuero de Torrecilla de Cameros, edic. N. Hergueta: *Bol. de la Real Academia de la Historia*, t. XXXIII.

Fuero de Uceda, edic. Fidel Fita: *Bol. R. A. H.^a*, t. IX.

Fuero de Uclés, edic. Fidel Fita: *Bol. R. A. H.^a*, t. XIV.

Fuero de Usagre. Anotado con las variantes del de Cáceres, edición Ureña-Bonilla. Madrid, 1907.

Fuero de Valpuesta, edic. Llorente: *Not. hist.*, volumen III. Madrid, 1806-7.

Fuero de Verviesca y Fuero Real, edic. Sanz García. Burgos, 1927.

Fueros inéditos de Viguera y Val de Funes, edic. N. Hergueta: *Boletín R. A. H.^a*, t. XXXVII.

Fuero de Villavicencio, edic. Bonilla San Martín: *Anales de la Literatura española* (1900-4).

Fuero de Villavacruz de Rióseco, edic. Hinojosa: *Doc. para la Historia de las Instituciones*.

Fuero de Zorita de los Canes, edic. Ureña. Madrid, 1911.

Nuevos Fueros de tierra de Zamora, edic. Rius Serra: *Anuario para la Historia del Derecho*, t. VI.

Colección de Fueros municipales y Cartas-pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra, coordinada y anotada por D. Tomás Muñoz y Romero, t. I. Madrid, 1847.

Fuero sobre el Fecho de las Cavalgadas. Memorial histórico es-

pañol. Colección de documentos, opúsculos y antigüedades que publica la Real Academia de la Historia, t. II.

Del Fuero Viejo de Castilla. Los códigos españoles, t. I, 2.^a edición. Madrid, 1872. Edic. Asso y de Manuel.

Fuero Juzgo (leyes), edic. J. A. Llorente. Madrid, 1792 (2.^a edición castellana).

Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alfonso el X con las variantes de más interés y con la glosa del Lic. Gregorio López. Cuatro tomos. Barcelona, 1843-4.

Colección diplomática de D. Manuel Abella. Archivo de la Real Academia de la Historia.

Historia Silense, edic. Santos Coco. Madrid, 1921.

Crónica General.

Crónicas de los Reyes de Castilla, edic. C. Rosell. Madrid, 1875-8.

Poema del Cid, edic. Menéndez Pidal. Madrid, 1900.

España Sagrada. Apéndices.

Berganza: *Antigüedades de España*. Apéndices.

Ordenanzas de Carlos III. 1768.

Registro General del Archivo de la Corona de Aragón.

Zurita: *Anales de la Corona de Aragón*. Zaragoza, 1669-71.

Cortes de León y de Castilla, t. I.